



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO  
FES ACATLÁN**

**“La investigación ministerial de los delitos de violación. El caso del Centro de Justicia para las Mujeres de Cuautitlán Izcalli.”**

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
MAESTRO EN POLÍTICA CRIMINAL

PRESENTA

**LIC. ABRAHAM MONTOYA VELASCO**

TUTOR PRINCIPAL:

**DRA. IRIS ROCÍO SANTILLÁN RAMÍREZ**

**CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS DE GÉNERO, UNAM**

**Santa Cruz, Acatlán, Estado de México; Noviembre 2021**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

<b>Índice</b>	<b>Página</b>
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS MUJERES	13
1.1 Teoría de Género	13
1.1.1 El feminismo como movimiento social precursor de los derechos de las mujeres	13
1.1.2 El género como categoría de análisis de la desigualdad entre hombres y mujeres	22
1.1.3 Perspectiva de género	25
1.1.4 La perspectiva de género en el análisis jurídico	27
1.1.5 Perspectiva de género y Criminología Crítica	35
1.2 Categorías teóricas de la violencia de género	39
1.2.1 Concepto de violencia y violencia de género	39
1.2.2 Tipología de la violencia y violencia en contra de las mujeres	46
1.2.3 Marco ecológico: un abordaje a las causas de la violencia en contra de las mujeres	49
CAPÍTULO II. LA VIOLACIÓN UNA EXPRESIÓN EXTREMA DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES	52
2.1 Marco conceptual de la violencia sexual	52
2.1.1 Violencia sexual	53
2.1.2 La construcción social de las mujeres como objeto sexual	59
2.1.3 El control social de las mujeres víctimas de violencia sexual: La violación como instrumento de dominación.	68
2.1.4 Categoría jurídicas de la violencia sexual	80
2.2 Concepto jurídico de violación	89

2.2.1 Violación genérica	93
2.2.2 Violación equiparada	96
2.2.3 Circunstancias agravantes	98
CAPÍTULO III. LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE JUSTICIA. UNA SIMULACIÓN.	102
3.1 Cifras de la violencia sexual en México	102
3.2 Programas y Acciones para atender la violencia en contra de las mujeres	105
3.3 Los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM). Un modelo para la atención de la violencia en contra de las mujeres	112
3.3.1 Los CJM del Estado de México	124
3.3.2 El caso del CJM de Cuautitlán Izcalli	127
3.4 La investigación de los delitos de violencia sexual en el CJM de Cuautitlán Izcalli	131
3.4.1 La etapa de investigación de los delitos de violencia sexual	132
3.4.2 Estatus de las carpetas de investigación iniciadas por delitos de violación en el CJM con sede en Cuautitlán Izcalli	147
CAPITULO IV. LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN EN EL CJM DE CUAUTITLÁN IZCALLI	154
4.1 Aspectos generales de las carpetas de investigación	160
4.1.1 Carpetas de investigación que se encuentran en archivo temporal	163
4.1.2 Carpetas en las que se ha determinado un No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP)	165
4.1.3 Carpetas de investigación en las que se dictó Auto de Vinculación a Proceso (AVP)	165

4.2 Actuaciones del personal de la fiscalía durante la investigación	172
4.2.1 Agentes del Ministerio Público (AMP)	172
4.2.2 Policía de investigación (PI)	189
4.2.3 Peritos	195
4.3 Análisis de casos con sentencias absolutorias	206
4.3.1 Cuando las víctimas no acuden a juicio	207
4.3.2 Caso en el que se realizó una inadecuada clasificación jurídica	208
4.3.3 En el que se acreditó que el hecho no ocurrió el día que señaló la Fiscalía	209
4.3.4 En el que la pericial en materia de genética obtuvo resultado negativo	210
Conclusiones	212
Propuestas en materia de política criminológica para atender casos de violación sexual	220
Recomendaciones para futuras investigaciones	226
Fuentes de consulta	227
Anexo único	241

## INTRODUCCIÓN

La violencia ha sido una constante a lo largo de la historia de la humanidad, se manifiesta a través de conductas que de manera deliberada, aprendida o imitada se dirigen hacia una persona o colectividad con la finalidad de causar un daño o sometimiento. Se trata de un ejercicio de poder y de control, que se ejerce en contra de personas por distintas razones, entre las que destacan origen étnico, económicas, políticas, culturales, religiosas, de género y orientación sexual.

Este problema social, tiene un carácter complejo y multifactorial, que se puede clasificar tomando en consideración a quienes se dirige y quienes la perpetran, por lo que se advierten tres tipos de violencia, la directa, la estructural y la cultural. Asimismo, tanto quienes reciben como quienes ejercen de la violencia se encuadran en tres categorías: individuos, grupos y Estado.<sup>1</sup>

Los actos violentos que se ejercen hacia las mujeres, se ubican dentro de la violencia que se perpetra en contra de un grupo determinado, es decir, que se dirigen simplemente “por su condición de ser mujer” y tiene como finalidad mantener la subordinación de las mujeres con respecto de los hombres dentro del patriarcado, cuya base es el androcentrismo, y la cual, se ejecuta a través de diversas formas y en diferentes espacios.

La violencia sexual, es una de las formas más comunes y crueles de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres por cuestión de su género, ya que los agresores se apropian de los cuerpos de sus víctimas, utilizándolos como objeto de satisfacción sexual, lo cual provoca en las víctimas sentimientos de humillación, vergüenza, culpa, miedo e inseguridad. Rita Segato, señala que en la violación los cuerpos de las mujeres se convierten en

---

<sup>1</sup> Galtung, Johan, *Tras la violencia 3R: reconstrucción, reconciliación y resolución. Afrontando los efectos visibles invisibles de la guerra y a violencia*, Bilbao, Garnika Gogoratuz, 1998, pp. 13-16.

receptores del abuso de poder masculino, siendo su voluntad aniquilada a partir de un ejercicio de dominación.<sup>2</sup>

El fenómeno de la violencia en contra de las mujeres a cobrado relevancia en la agenda internacional, a partir de ello se derivaron instrumentos como la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres. Nuestro país, ha ratificado ambas Convenciones y consecuentemente se promulgó legislación protectora de los derechos humanos de las mujeres, de la cual, es de especial relevancia la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En México, como en la mayoría de los países, la atención de la violencia en contra de las mujeres ha tenido principalmente un enfoque punitivo, tipificando e incrementando penas en las conductas que constituyen violencia de género. Sin embargo, existe un grave problema respecto a la impunidad de este tipo de delitos, es decir, las normas jurídico-penales que tutelan el derecho humano a una vida libre de violencia, no son aplicadas y por ende no existe investigación, procesamiento ni sanción para quienes cometen actos de violencia en contra de las mujeres.

La impunidad es básicamente la ausencia de castigo, esto hace evidente la deficiencia del sistema de justicia penal que no está cumpliendo con sus funciones de sanción a quienes son responsables del delito, así como la reparación del daño de las víctimas. Asimismo, la impunidad demuestra la inexistencia de un Estado de Derecho, pues no se da un estricto cumplimiento a la ley y, por ende, no se garantiza la protección jurídica a las víctimas de delitos, violentando así sus derechos humanos. Los derechos de las víctimas

---

<sup>2</sup> Segato, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia*, Brasilia, Serie de Antropología, 2003, p. 9.

que son violados cuando existe impunidad, son: [i] el acceso a la justicia, pues se les impide conocer la verdad sobre los hechos y no existe castigo para quien lesionó su bien jurídico tutelado, y [ii] el derecho a la reparación del daño, es decir a recibir una compensación para restablecer o sobrellevar las secuelas físicas o psicológicas derivadas de la comisión del delito.

Wilder afirma que la impunidad puede ser de dos tipos, la primera llamada impunidad de hecho, que consiste en las debilidades de las instituciones policiales, así como de procuración y administración de justicia, que obstaculizan la sanción a los responsables. El otro tipo se conoce como impunidad legal, que se traduce en forma de leyes, es decir, se da a partir de las instituciones jurídicas que impiden a ciertas personas tener acceso a la justicia, como aquellas que tienen por objeto mitigar o extinguir la responsabilidad de los infractores de la norma penal<sup>3</sup>, como ejemplo se puede citar el criterio de oportunidad previsto en el procedimiento penal adversarial.

En 2017 nuestro país encabezó la lista de la impunidad en el continente americano, y ocupó el cuarto lugar a nivel mundial con 69.21 puntos.<sup>4</sup> De manera particular, de acuerdo con Índice Global de Impunidad México 2018 (IGI-MEX 2018) el Estado de México, fue la entidad con el nivel más alto de impunidad al tener 80.06 puntos; pues entres los años de 2014 a 2016, se registraron 202,205 carpetas de investigación y sólo 1,209 sentencias en primera instancia, es decir el 0.59 por ciento del total de los casos denunciados en esa temporalidad.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Tayler, Wilder, “La problemática de la impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas Notas para su reflexión” *Revista IIDH*, vol. 24, Nueva York. 1997, pp. 195-196, <https://www.corteidh.or.cr/RO6843-7.pdf>, consultada en abril del 2018.

<sup>4</sup> UDLAP, *Índice mundial de la impunidad*, <https://www.udlap.mx/cesji/fles/igl-2017.pdf>, p.37, consultada en abril de 2018.

<sup>5</sup> Le Clercq, Juan y Gerardo Rodríguez (Coordinadores), *Índice Global de Impunidad México 2018. La impunidad subnacional en México*, México, UDLAP, p. 7,

En cuanto a los delitos vinculados a la violencia de género, la impunidad envía el mensaje a la sociedad que la violencia en contra de las mujeres es tolerada, lo que favorece a su perpetuación y aceptación social, por ende, se amplifica la inseguridad de las mujeres en una sociedad machista. Por ello, el Estado debe de cumplir con su obligación de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de algún tipo de violencia de género, para lo cual se deben de tomar todas las medidas necesarias que permitan evitar la impunidad, ya que esta promueve la repetición crónica de la violencia en su contra.<sup>6</sup>

La impunidad de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, debe describirse y estudiarse con perspectiva de género, con la finalidad de develar que la falta de castigo a los perpetradores de estos actos de violencia, tiene como finalidad mantener la estabilidad del patriarcado. De acuerdo con el marco ecológico de la violencia de género propuesto por Lori Heise, se puede advertir que la impunidad se encuentra en el nivel macro, en el que se conjuntan factores que favorecen la violencia en contra de las mujeres. Al denegar a las mujeres víctimas de este tipo de violencia el acceso a la justicia, se legitiman las relaciones desiguales entre hombres y mujeres.

En los casos de violencia sexual la impunidad es una constante ya que, a diferencia de los otros tipos de violencia, esta se realiza generalmente en ausencia de testigos, es decir, es de realización oculta. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), en el 2016 realizó un diagnóstico sobre la atención de la violencia sexual en México, en el cual señala que existen niveles importantes de impunidad en los delitos de violación, el número de casos que llegan ante los órganos de impartición de justicia es sumamente

---

[https://www.udlap.mx/igimex/files/2018/igimex2018\\_ESP.pdf](https://www.udlap.mx/igimex/files/2018/igimex2018_ESP.pdf), consultada en abril de 2018.

<sup>6</sup> CIDH, Caso González y Otras “Campo Algodonero” vs México, [http://www.cidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.cidh.org.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf), consultada en abril de 2018.

bajo, comparado con los casos que son denunciados en las instancias de procuración de justicia, pues en el periodo que comprende del año 2010 al 2015, se registraron 29,349 casos de violencia sexual que fueron conocidos por autoridad jurisdiccional, siendo un aproximado de 6,000 casos por año.<sup>7</sup> Este es un número bajo, ya que representa el 35% de los 83,463 casos denunciados en instituciones de procuración de justicia<sup>8</sup>, y sumamente bajo con respecto de los 1,498,090 casos que se estiman ocurrieron en el país durante el mismo periodo, es decir que sólo el 1.95% de estos casos registrados fue llevado a instancias de impartición de justicia.<sup>9</sup>

Por lo anterior, se advierte que la gran mayoría de los casos de violencia sexual quedan sin resolverse, es decir, un gran número de víctimas de este tipo de delitos no tiene acceso a la justicia, al no existir una sanción ni tampoco reparación del daño. Asimismo, se observa una cifra considerable de asuntos que se queda sin resolver dentro de las agencias de procuración de justicia. Esta impunidad en los casos de la violencia sexual, representa una violación a los derechos de las víctimas que conlleva a la falta de confianza en el sistema de justicia penal, lo que genera que no se denuncien este tipo de delitos, al transmitiendo el mensaje de que la violencia sexual en contra de las mujeres es totalmente normal y aceptable.

En ese sentido, para abordar la problemática de la impunidad en los delitos sexuales, es necesario indagar respecto a la actividad de procuración de justicia, ya que la falta de debida diligencia en la investigación de estos delitos, obstaculiza de manera significativa la identificación, el procesamiento y la sanción del responsable, pues, previamente a que el hecho delictivo sea

---

<sup>7</sup> Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*. Comité de Violencia Sexual, México, 2016, p.254.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 262-263.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 197.

conocido por quien imparte justicia, pasa por una etapa de investigación de la cual depende que el caso pueda llegar a las instancias judiciales y resolverse en definitiva, es decir que las Agencias del Ministerio Público, se convierten en un filtro para el acceso a la justicia.

Es por ello que, la presente investigación tiene la finalidad de evidenciar cuáles son las principales causas de la impunidad en los delitos de violación, los cuales representan la forma extrema de la violencia sexual. Para ello se parte de las siguientes hipótesis:

1. La principal causa de la impunidad de los delitos de violación, es la praxis llevada a cabo en la investigación inicial de estos delitos por parte del personal de procuración de justicia.
2. En la investigación inicial de los delitos de violación se ejerce violencia institucional en contra de las víctimas, como un mecanismo de control social.
3. La investigación inicial de los delitos de violación se lleva a cabo sin perspectiva de género por parte del personal de procuración de justicia.

Así, el objetivo de este trabajo es identificar desde un enfoque de género, las prácticas que se llevan a cabo en la investigación inicial de los delitos de violación denunciados en el Centro de Justicia para las Mujeres en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, y de qué forma estas influyen en la impunidad de dichos delitos, para lo cual, se analizaron las carpetas de investigación iniciadas por el delito de violación en el Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, durante el periodo que comprende de junio del 2016 a junio del 2018, utilizando una metodología mixta (cualitativa y cuantitativa), así como los métodos analítico y comparativo.

Este trabajo se conforma de cuatro capítulos. En el primero de ellos se desarrollan los antecedentes históricos del movimiento feminista y su influencia en la observancia de los derechos de las mujeres, a través de un recorrido por cada una de las olas que conforman este movimiento. Asimismo,

se abordan los postulados teóricos aportados por el feminismo, la teoría de género, el sistema sexo-género, así como el origen de la perspectiva de género y la importancia de su incorporación en el ámbito jurídico y criminológico. Finalmente se estudian las categorías teóricas de la violencia y la violencia en contra de las mujeres.

En el capítulo dos se exponen las características principales de la violencia sexual como una forma de dominación hacia las mujeres en el contexto del patriarcado. Consta de dos apartados, en el primero de ellos se estudia un marco conceptual que permite comprender el fenómeno de la violencia sexual en contra de las mujeres a partir de la teoría de género y postulados de la Criminología Crítica, como la construcción social de la realidad y el control social. En el segundo apartado, se hace referencia a las distintas conductas que representan prácticas comunes de violencia sexual, a partir de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Código Penal del Estado de México como es el caso de la violación, posteriormente, se lleva a cabo un análisis jurídico respecto a la tipificación del delito de violación en el Código Penal mexiquense.

En el tercer capítulo se enfoca al marco jurídico nacional e internacional protector de los derechos humanos de las mujeres y se describe la política pública implementada en México para la atención de la violencia en contra de las mujeres, relativa a los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM), y la forma en que se han implementado en el Estado de México. Asimismo, se aborda el funcionamiento del CJM con sede en Cuautitlán Izcalli y la forma en que se da trámite a los delitos de violación que son denunciados, también se establecen las cifras de este tipo de delitos y el estado procesal en el que se encuentran.

El cuarto y último capítulo es fundamental en la investigación. En este se plasman los resultados del análisis de la actuación del personal de la Fiscalía adscrito al CJM de Cuautitlán Izcalli, durante la investigación inicial de los delitos de violación. Se divide en dos partes, la primera de ella se enfoca en el

estudio de los aspectos generales de las carpetas de investigación que tienen incidencia en la judicialización de las mismas, en la segunda de ellas se analizan las prácticas de las y los Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación y Peritos, a fin de identificar aquellas que conllevan a la impunidad de estos delitos. Asimismo, se describen los actos que se pueden considerar como formas de violencia institucional que se ejercen en el CJM de Cuautitlán Izcalli a las víctimas que denuncian delitos de violación.

Finalmente, se presentan las conclusiones de la investigación, así como las estrategias que se proponen para implementar durante la investigación inicial que permitirán reducir la impunidad de los delitos de violación. También, se exponen las sugerencias, que desde el marco teórico utilizado, se vislumbran para continuar con el desarrollo de la investigación de la impunidad en los delitos de violación.

# **CAPÍTULO I. MARCO TEÓRICO SOBRE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTRA DE LAS MUJERES**

## **1.1 Teoría de género**

Abordar la problemática de la violencia en contra de las mujeres, implica hacer una revisión obligatoria del feminismo y sus principales aportaciones. En este apartado se expone la historia del movimiento feminista, haciendo un recorrido histórico de cada una de las olas que emergieron dando vida a este movimiento político-social, así como sus aportaciones más importantes, la Teoría de Género y la Perspectiva de Género.

### **1.1.1 El feminismo como movimiento social precursor de los estudios de género**

El feminismo es un movimiento de carácter filosófico, político y social que surge a partir de la toma de consciencia de las mujeres como un grupo colectivo humano, de la opresión, discriminación y explotación de las que han sido objeto por parte de los hombres en el seno del sistema patriarcal, bajo sus distintas fases históricas de producción, lo que impulsa a la movilización para vindicar el ejercicio de su libertad, realizando las transformaciones que sean necesarias para la sociedad.<sup>10</sup>

Este movimiento social surge a partir del siglo XVIII y se ha manifestado de distintas formas dentro de las luchas por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, que se han demarcado por diversas posturas y autores/as, cuyas obras han sido referentes para la construcción de la epistemología feminista, la sustentación de las transformaciones sociales que han sido traducidas en el avance de las mujeres en distintos ámbitos.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Sau, Victoria, *Diccionario Ideológico feminista*, vol. 1, Madrid, Icaria, 2000, pp. 121-122

<sup>11</sup> *Idem.*

Los primeros intentos que se dieron para visibilizar las situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres, surgieron desde el siglo XV y hasta el siglo XVII a través de los discursos de autoras como Cristina de Pizan y Demoiselle de Gournary; quienes hacen referencia a las quejas de las mujeres ante la situación social de relaciones diferenciadas con respecto de los hombres; sin embargo, no cuestionan la asimetría de poder entre los géneros, ni mucho menos la propuesta de un proyecto alternativo<sup>12</sup>. A este tipo de discursos, Celia Amorós le llama “el memorial de los agravios”, es decir, obras que tratan sólo de la identidad femenina, que es abordada desde la denuncia de algunas situaciones específicas que viven las mujeres en relación con los actos abusivos de poder de los que dan muestra los varones, como la misoginia literaria y los maltratos físico; sin embargo, no se vindica la igualdad.<sup>13</sup>

Por otro lado, existe el discurso sobre las mujeres tendiente a la vindicación que aparece en la etapa de la Ilustración, mediante el cual se reclama la igualdad con base en una crítica de la irracionalización del poder patriarcal y una deslegitimación de la desigualdad social de los roles.<sup>14</sup> En ese sentido, el discurso ilustrado de la vindicación, buscaba la toma de consciencia y la participación activa del grupo colectivo de mujeres, para transformar su condición y posición.

El estudio histórico de los movimientos feministas, se lleva a cabo a partir de la división temporal, en el que se demarcan distintos momentos que se caracterizan por las posturas ideológicas y políticas de sus representantes, quienes sentaron las bases que han influido en el avance de las mujeres en

---

<sup>12</sup> Amorós, Celia. *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y modernidad*. 2ª. ed., Madrid, Cátedra. 2000, p. 56.

<sup>13</sup> *Idem*.

<sup>14</sup> *Idem*.

distintos ámbitos. A estas demarcaciones temporales se les da el nombre de “olas”.

De este modo, la primera ola del feminismo, se inicia básicamente con la obra de autores/as que coinciden con la etapa de la Ilustración, quienes cuestionan precisamente la jerarquía de poder entre hombres y mujeres, el patriarcado y la división sexual de los roles sociales; es decir, con lo que Celia Amorós le llama “discurso de vindicación”. En esta etapa del feminismo, aparecen como principales representantes Poullain de la Barre, Olympe de Gouges, Condorcet y Mary Wollstonecraft, quienes evidenciaron que el proceso de Ilustración dejó a un lado a las mujeres, fue un proceso incompleto ya que dejó en estado de abandono a la mitad de la especie.

Rosa Cobo señala que el filósofo francés, Francois Poullain de la Barré, en su libro *De l'égalité de sexes*, hace referencia a que la subordinación de las mujeres no es de origen natural sino social, que esta deriva de la educación que se les da tanto a los hombres y a las mujeres, y se refuerzan a través de la costumbre,<sup>15</sup> con lo cual sienta las bases para determinar que las diferencias sexuales entre hombres y mujeres, no derivan naturalmente en una relación jerárquica entre hombres y mujeres, sino que estas relaciones se van construyendo a partir de la educación, las cuales son reforzadas y legitimadas por la sociedad.

El Marqués de Condorcet, es llamado el único feminista de la Revolución Francesa, el cual reclama el derecho a la ciudadanía de las mujeres, señalando que al privar a la mitad del género humano a participar en la formación de leyes los legisladores violaban el principio a la igualdad de derechos, señala que las mujeres poseen las mismas cualidades que los

---

<sup>15</sup> Cobo, Rosa, *et.al.*, *Política y acciones de género. Materiales de formación. Cuadernos de género*, Madrid, 2009, pp. 13-17, [http://eprints.ucm.es/9638/1/estudios\\_e\\_informes\\_n%C2%BA\\_4.pdf](http://eprints.ucm.es/9638/1/estudios_e_informes_n%C2%BA_4.pdf)., consultada en abril del 2018.

hombres por lo cual son susceptibles de tener los mismos derechos, refutando los argumentos que pretendían limitar los derechos políticos a las mujeres.<sup>16</sup>

La dramaturga francesa Marie Gouze, mejor conocida como Olympe de Gouges, autora de la *Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana*, hace referencia a la contradicción que supone la exclusión de las mujeres de los derechos políticos, defendiendo la igualdad entre hombres y mujeres tanto en el ámbito público y privado basándose en la naturaleza y en la razón, haciendo hincapié a que a pesar de que las mujeres colaboraron con los hombres en la Revolución, no habían obtenido de ella ventaja alguna, lo cual representaba inconsistencia con los principios de la revolución.<sup>17</sup>

Mary Wollstonecraft, en su libro *Vindicación de los derechos de la mujer*<sup>18</sup> muestra su pensamiento político, en el que hace referencia a que existe solo una naturaleza, razón y por lo tanto una sola educación para hombres y mujeres, ya que de esta última se derivan las desigualdades entre hombres y mujeres. Wollstonecraft, realiza una crítica al *Emilio* de Rousseau escrito en 1762, respecto a la educación femenina, señalando que al igual que otros escritores masculinos, han exigido que la educación de las mujeres esté centrada en hacer de las mujeres objetos de placer. Asimismo, la autora inglesa utiliza los mismos argumentos de Rosseau en cuanto a la desigualdad de los hombres política y económica entre los hombres es ajena a la naturaleza y a Dios, para referir que la desigualdad entre hombres y mujeres

---

<sup>16</sup> Fernández, Ma. Encarnación. "Precursores en la defensa de los derechos de las mujeres", *Anuario de filosofía del derecho VIII*. Valencia. 1991, pp. 417-418., <https://dilanet.uniroja.es/142194.pdf>., consultada en abril del 2018.

<sup>17</sup> *Ibidem*. p. 419.

<sup>18</sup> Wollstonecraft, Mary. *Vindicación de los derechos de la mujer*, trad. de Charo Ema. Madrid. Editorial Debate. 1998, pp. 44-47.

es ajena a Dios y del estado natural, haciendo referencia a que los derechos de la humanidad corresponden tanto a los hombres como a las mujeres.<sup>19</sup>

La segunda ola del feminismo, se da en el siglo XIX, en torno al movimiento sufragista y al surgimiento del feminismo en América Latina, Centroamérica y el Caribe.<sup>20</sup> Este movimiento se inicia en Europa —en Inglaterra, Francia y Alemania en el marco político del Estado-Nación—; sin embargo, los movimientos más importantes se dieron en Inglaterra y Estados Unidos, y culmina con el reconocimiento del derecho de las mujeres a participar en la vida política a través del sufragio.

El sufragismo en Estados Unidos de América no se dio de forma aislada, sino que convergió con la existencia de otros movimientos políticos y sociales, tales como el abolicionismo en el que, al igual que en el proceso de Ilustración, se hacía uso de los mismos argumentos en favor a la abolición para apoyar el derecho al voto de las mujeres; asimismo tuvo influencia de la ideología protestante. El acta fundacional del movimiento sufragista es la Declaración de Sentimientos o Declaración de Seneca Falls, que constituye un decálogo de los derechos de las mujeres que fue promulgado en Nueva York en 1848, en el cual se exige el cumplimiento de los derechos de las mujeres tomando como base la declaración de independencia de los Estados Unidos.<sup>21</sup>

A partir de esto se gestan distintas movilizaciones sociales por parte de las mujeres con la finalidad de lograr que sea reconocido su derecho al voto, y

---

<sup>19</sup> Ídem, pp. 29-36.

<sup>20</sup> Cobo, Rosa, *et.al.*, *Política y acciones de género. Materiales de formación. Cuadernos de género*, Madrid, 2009, p. 21 Consultado en [http://eprints.ucm.es/9638/1/estudios\\_e\\_informes\\_n%C2%BA\\_4.pdf](http://eprints.ucm.es/9638/1/estudios_e_informes_n%C2%BA_4.pdf)., consultada en abril de 2018.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 22.

derivado del activismo político de las mujeres en 1918 se aprueba la Decimonovena Enmienda que reconoce el derecho de las mujeres al voto.<sup>22</sup>

El sufragismo inglés estuvo representado principalmente por John Stuart Mill y Harrie Taylor Mill, quienes justificaban el sufragio femenino no sólo a partir de la igualdad legal, sino también desde el principio liberal. Stuart Mill en su obra *La sujeción de la mujer o La esclavitud femenina* escrita en 1869, establece que todos los hombres sin excepción alguna disfrutaban de una relación de privilegio respecto de las mujeres y deja de manifiesto la existencia de leyes que prohíben a las mujeres el acceso a la educación, al trabajo y a la vida política, relegándolas únicamente al matrimonio en donde se somete de forma total.<sup>23</sup>

Asimismo, el feminismo se vio influenciado por el sufragismo radical de Emmeline Pankhurst, dirigente de las *suffragettes*, el cual se caracterizó por señalar que el voto es el uso de poder establecido mediante el sufragio para establecer la igualdad de derechos y oportunidades entre los sexos, y para promover el bienestar social e industria de la comunidad.<sup>24</sup>

En el caso de América Latina, Centroamérica y el Caribe, se fundaron en casi todos los países asociaciones de mujeres en torno a las vindicaciones feministas y sufragistas, en donde estos movimientos de mujeres tuvieron como finalidad inmediata reafirmar el papel de las mujeres en la sociedad, al reclamar sus derechos cívicos, políticos y culturales.<sup>25</sup>

La tercera ola del feminismo surge a partir del siglo XX, que inicia con el feminismo radical de los 70, y abrirá el camino para la presencia de nuevas

---

<sup>22</sup> *Idem*.

<sup>23</sup> Nash, Mary. *Mujeres en el mundo*, Barcelona, Alianza Editorial, 2012, p. 18

<sup>24</sup> *Idem*, p. 21.

<sup>25</sup> Cobo, Rosa, *op.cit.* pp. 23-24

corrientes ideológicas dentro del feminismo, tales como los debates de la diferencia y la igualdad, la posmodernidad y el multiculturalismo.<sup>26</sup>

En esta etapa del feminismo se ubican las aportaciones de Simone de Beauvoir, cuya obra *El segundo sexo*<sup>27</sup>, constituye la primera construcción teórica que pretende explicar la subordinación de las mujeres con respecto de los hombres, señalando que existen tres factores que concurren en la opresión de la mujer: el ontológico, el biológico y el cultural. Beauvoir aporta la idea de que no se nace mujer, se llega serlo a partir de la construcción social de lo que es ser mujer dentro de la cultura patriarcal.<sup>28</sup>

El trabajo de Betty Friedan en su libro *La mística de la feminidad*<sup>29</sup>, deja de manifiesto los nuevos problemas económicos y sociales a los que se enfrentan las mujeres en la posmodernidad, señalando que el principal problema de las mujeres es un problema de autorrealización derivado de los estándares establecidos por la sociedad como la mujer ideal y que, al no cumplir con dichos patrones, las mujeres en un estado de insatisfacción tienen problemas de carácter emocional que los llevan incluso al suicidio. La teórica estadounidense señala que el valor más alto de las mujeres es la autorrealización y que es un problema que no tiene nombre<sup>30</sup>.

Dentro de las representantes del feminismo radical, en esta tercera ola, se encuentran las obras de Kate Millett y Sulamith Firestone, quienes muestran el carácter político de las relaciones afectivas y sexuales que tienen lugar en el

---

<sup>26</sup> Ídem, p. 24.

<sup>27</sup> Beauvoir, Simone, *El segundo sexo*, trad. de Alicia Martorell, Madrid, Epublibre, 1949.

<sup>28</sup> Lagarde, Marcela. "Desde el Umbral" contenido en Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México *Simone de Beauvoir entre nosotras*. Ciudad de México, Instituto de las Mujeres Distrito Federal, p. 69.

<sup>29</sup> Friedan, Betty, *La mística de la feminidad*, Barcelona, Sagitario, 1965.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 57.

ámbito familiar, así como la crítica al amor romántico. Kate Millet, en su libro *La política sexual*, señala que la subordinación de las mujeres no sólo se sostiene en el ámbito público, sino que se encuentran en el patriarcado, haciendo referencia a que lo público es privado. Reflexiona en que la política sexual del patriarcado como una política que actúa tanto en lo privado como en lo público. Se aborda directamente la división sexual del trabajo.<sup>31</sup>

Asimismo, esta tercera ola del feminismo, abrió otras visiones tales como el multiculturalismo, ecofeminismo, así como teorías que sustentan la disidencia sexual como la teoría *queer*, cuya principal representante es Judith Butler, así como un feminismo disidente que critica la existencia de un feminismo institucional y político que victimiza a las mujeres.

Esta tercera ola del feminismo, sienta las bases teóricas para explicar la desigualdad entre hombres y mujeres, tomando en consideración las aportaciones de los movimientos feministas anteriores; por lo que se posiciona al feminismo no solamente como un movimiento político y social, sino como una tradición filosófica e intelectual que ha permitido el progreso social y político de las mujeres.

En nuestro país el movimiento feminista comenzó en la década de los 70, es decir, dentro de la tercera ola del feminismo, y se caracterizó por la toma de conciencia de mujeres y su movilización mediante acciones públicas, organizándose para el año de 1975, en la Ciudad de México, el Movimiento de la Liberación de la Mujer (MLM), el cual tuvo auge debido a las acciones políticas implementadas y a la realización de la Conferencia del Año Internacional de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas. El MLM se pronunciaba sobre la condición de ser mujer y la situación de subordinación con respecto de los hombres, misma que surge en la clase media y tenía un

---

<sup>31</sup> Cobo, Rosa, *op.cit.*, p. 25.

carácter autónomo, es decir, no había injerencia de partidos políticos, así como un carácter de desobediencia civil.<sup>32</sup>

En la década de los 80, el feminismo fue de carácter popular, lo cual quiere decir que se toma en consideración a otras clases sociales, visibilizándose a las mujeres obreras y campesinas. En 1988 se llevó a cabo el IV Encuentro Feminista Latinoamericano y el Caribe en Taxco, México. En aquellos años el feminismo comienza a tener un carácter asistencial, en donde se pone atención a las víctimas de la violencia sexual. A partir de la década de los noventa, el movimiento feminista se ha caracterizado por los estudios de las mujeres y el empoderamiento de las mismas.<sup>33</sup> En 1983 ratifica la Convención de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En 1989 se crea la primera agencia especializada en delitos sexuales del ministerio público en el Distrito Federal.<sup>34</sup>

Es importante destacar que ha sido gracias a la lucha del colectivo de mujeres organizada en nuestro país, que se han logrado ciertas condiciones que permiten el avance de las mujeres y que la violencia que se ejerce en su contra sea visibilizada. En 1978, la Coalición de Mujeres Feministas demandaron al Estado Mexicano que reformara el Código Penal Federal, para sancionar la violencia sexual y el maltrato en contra de las mujeres.

---

<sup>32</sup> Bartra, Eli. "El movimiento feminista en México y su vínculo con la academia". Publicado en *Revista de estudios de género. La ventana*. Número 10, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1999, p. 214, Universidad de Guadalajara, 1999, disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/884/88411129009.pdf>, consultada en abril del 2018.

<sup>33</sup> Ídem, p. 219.

<sup>34</sup> CONAVIM, *Por una vida libre de violencia en contra de las mujeres*. México, 2017 <https://www.gob.mx/conavim>, consultada en abril de 2018.

### 1.1.2 El género como categoría de análisis de la desigualdad entre hombres y mujeres

La principal aportación de los movimientos feministas ha sido la teoría de género, la cual permite entender y visibilizar la relación de las mujeres con respecto de los hombres, y que puede ser utilizada en el estudio de diversas disciplinas. Esta teoría se basa precisamente en utilizar al género como categoría de análisis para evidenciar las relaciones jerárquicas de poder entre hombres y mujeres. La feminista mexicana Marta Lamas señala que:

El género es un término derivado del inglés (*gender*), que entre las personas hispanoparlantes crea confusiones. En castellano género es un concepto taxonómico útil para clasificar a que especie, tipo o clase pertenece alguien o algo; como conjunto de personas con un sexo común se habla de las mujeres y los hombres como género femenino y género masculino. También se usa para referirse a la manera de hacer algo... En cambio, la significación anglosajona *gender* es únicamente referida a la diferencia de los sexos. En inglés el género es natural, es decir, responde al sexo de los seres vivos, ya que los objetos no tienen *gender* son neutros. En otras lenguas como el castellano, el género es gramatical y a los objetos sin sexo se les denomina como femeninos o masculinos.<sup>35</sup>

De acuerdo a Marta Lamas, el género representa “lo propio” de los hombres y “lo propio” de las mujeres, determinado por cada cultura; mientras que el sexo se refiere a las características fisiológicas de los hombres y mujeres. Es así la teoría de género analiza la relación que se da entre lo biológico y lo social.

---

<sup>35</sup> Lamas, Marta. *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*. Cuicuilco, vol. 7, número 18, México, ENAH, 2000, p. 4.

La teoría de género propone el sistema sexo-género, el cual permite entender un modelo de sociedad en el que las diferencias biológicas entre las mujeres y los hombres se han traducido como desigualdades, siendo las mujeres las más desfavorecidas en este proceso, se asumen características y comportamientos que se espera deben tener hombres y mujeres a partir de su sexo.

Este concepto fue utilizado por primera vez por Gayle Rubin señalando que es un conjunto de acuerdos, por el cual la sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de actividad humana y en las cuales estas necesidades sexuales transformadas, son satisfechas.<sup>36</sup>

Es así que se hace una diferenciación entre lo que es el sexo y el género, estableciendo como sexo las diferencias biológicas de los seres humanos que los distinguen como hombres y como mujeres, con las cuales se nacen, son universales e inmodificables, mientras que el género es el conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico tomando como base la diferencia sexual, determinando el comportamiento, las funciones, oportunidades, valoración y la relación entre hombres y mujeres, estas son construcciones socioculturales que pueden modificarse ya que han sido aprendidas.<sup>37</sup>

A partir de la diferencia sexual se establecen ciertos roles que deben cumplir mujeres y hombres, es decir se asignan un conjunto de funciones, tareas, responsabilidades y prerrogativas que se generan como expectativas o

---

<sup>36</sup> Cobo, Rosa. "El género en las ciencias sociales" en *Revista de Trabajo Social* vol.18. Madrid 2005, p. 251, <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/8441>, consultada en abril del 2018.

<sup>37</sup> González, Araceli. "Los conceptos de patriarcado y androcentrismo en el estudio sociológico y antropológico de las sociedades de mayoría musulmana". *Laboratorio de Antropología Social*. España, 2012, p. 495.

exigencias sociales de comportamiento de lo femenino y lo masculino. De dichas expectativas de comportamiento generadas en los roles, las personas con esta información generan estereotipos de género, los cuales se refieren a las creencias y atribuciones sobre cómo debe ser y cómo debe comportarse cada género. <sup>38</sup>

Es así que, derivado de este proceso de socialización diferenciado entre hombres y mujeres, se pauta a las desigualdades sociales por razón de género, lo que trae como consecuencia discriminación y, por tanto violencia en contra de las mujeres, con el objetivo de perpetuar la situación de inferioridad, subordinación y explotación del sexo femenino en el seno del patriarcado, el cual es un sistema de organización social en el que los puestos clave del poder (político, económico, religioso y militar) se encuentran exclusiva o mayoritariamente en manos de varones, organización histórica de gran antigüedad que llega hasta nuestros días.<sup>39</sup>

El patriarcado sienta sus bases en el androcentrismo, el cual consiste en una visión que tiene como centro o eje principal a los hombres, sus actividades y sus valores asociados a la masculinidad como parámetro humano, la visión androcéntrica, segmenta a las mujeres y hombres, refuerza estereotipos de unas y otros según los roles que deben cumplir en la vida pública y privada. <sup>40</sup>

Steve Stern afirma que el patriarcado tiene las siguientes características:

Los varones ejercen un poder superior sobre la sexualidad, el papel reproductivo y la mano de obra femenina, tal denominación confiere a los varones servicios específicos y estatus social

---

<sup>38</sup> Lamas, Marta, “La antropología feminista y la categoría de género” *Nueva antropología. Vol. III*, México, Asociación Nueva Antropología, 1985, p. 179-182.

<sup>39</sup> Puleo, Alicia. “Patriarcado: ¿una organización social superada?”, *Temas para el debate*, España, núm. 133, pp. 39-42.

<sup>40</sup> González, Araceli. *Op.cit.* 493

superior en sus relaciones con respecto de las mujeres. La autoridad de las redes familiares se confiere comúnmente a los ancianos y a los padres, lo que imparte a las relaciones sociales una dinámica general y de género. La autoridad en las células familiares sirve como un modelo metafórico fundamental para la autoridad social más generalizada.<sup>41</sup>

### 1.1.3 Perspectiva de género

Una de las grandes aportaciones de la teoría de género para la academia, es la perspectiva de género, la cual constituye una herramienta de análisis adecuada y necesaria para visibilizar las circunstancias de discriminación entre los géneros, ya que evidencia las relaciones de poder originadas por las diferencias de género y resulta de gran utilidad en las ciencias sociales al aportar una posición crítica respecto de la realidad y se proponen acciones deconstructivas de paradigmas, estructuras socioculturales, prácticas y prejuicios que se traducen en situaciones adversas para el ser humano.<sup>42</sup>

De acuerdo con Estela Serret, la perspectiva de género es “el punto de vista mediante el cual se visualizan distintos fenómenos de la realidad, que tiene en

---

<sup>41</sup> Stern, Steve, citado en Santillán, Iris. *Violación y Culpa*, México, Ubijus, 2013, p. 16.

<sup>42</sup> Cobo, Rosa, “El género en las ciencias sociales”, *Revista de Trabajo Social vol. 18*. Madrid, Universidad de A Coruña, 2005, <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/8441>, consultada en abril de 2018.

cuenta las implicaciones y los efectos de las relaciones sociales de poder entre los géneros”.<sup>43</sup>

El Instituto Nacional de las Mujeres, señala que la perspectiva de género es:

Una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los humanos. El empleo de la perspectiva de género plantea la necesidad de solucionar los desequilibrios que existen entre mujeres y hombres.<sup>44</sup>

El uso de la perspectiva de género para analizar las formas diferenciadas de relación y existencia, ha puesto de manifiesto diversas problemáticas sociales consecuencia de dichas construcciones desiguales entre hombre y mujeres, que se contraponen a los principios de libertad, igualdad y justicia. En ese sentido la perspectiva de género no solo establece explicaciones, sino también promueve la transformación, ampliación y flexibilización de lenguaje, la ética, el Estado, el derecho y la religión. Expone la necesidad de reestructurar la historia y se reinterprete de manera más justa e incluyente.

La perspectiva de género supone reconocer que una cosa es la diferencia sexual y otra son las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia esa diferencia sexual. Por lo tanto, se interesa por desarticular lo biológico de lo cultural, en torno a

---

<sup>43</sup> Serret, Estela, *Qué es y para qué sirve la perspectiva de género Libro de texto para la asignatura: perspectiva de género en educación superior*, México, Instituto de la Mujer Oaxaqueña, 2008, p. 15.

<sup>44</sup> INMUJERES, *Glosario de género*, México, Inmujeres, 2007, p.75.

esta última todas las sociedades construyen sus precepciones y estructuran su vida.<sup>45</sup>

#### 1.1.4 Perspectiva de género en el análisis jurídico

En el contexto jurídico, este método de análisis deberá estar presente en los casos en los que se encuentren controvertidos los derechos de las mujeres, con el objeto de visibilizar aquellas circunstancias de discriminación y diferenciación de género, que refuerzan los prejuicios violatorios del principio de igualdad, al momento de la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la perspectiva de género como:

...una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.<sup>46</sup>

La perspectiva de género no debe concebirse como una fórmula mágica para beneficiar los intereses de las mujeres en el ámbito jurídico, sino como una

---

<sup>45</sup> Lamas, Martha, "La perspectiva de género" publicado en *Revista de Educación y Cultura de la Educación y Cultura de la sección SNTE*, Número 8, Guadalajara, 1995, p.4.

<sup>46</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 13 de abril del 2018, art. 6.

herramienta teórica y metodológica a través de la cual se visibilizan las desigualdades culturales y estructurales de hombres y mujeres, con la única finalidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad, la cual concentra las luchas reivindicatorias por la titularidad universal de los derechos y el acceso real a los bienes necesarios para el desarrollo personal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro que la igualdad puede ser entendida en dos sentidos, como derecho y como principio. Como principio, la igualdad da sustento al marco jurídico, nacional e internacional, así como a los actos que derivan de él, por lo que la igualdad debe utilizarse como guía en la elaboración, interpretación y creación de las normas jurídicas. Por otra parte, como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.<sup>47</sup>

La misma Corte distingue tres tipos de igualdad: [i] la igualdad formal, que es reconocida a todas las personas mediante las normas jurídicas, en la cual resultan irrelevantes condiciones como el sexo, la orientación sexual, la religión, el estatus social, etc., [ii] la igualdad material, en la cual las circunstancias de sexo, orientación sexual, género, religión, condición social, etc., se vuelven relevantes, ya que pese al reconocimiento formal del derecho a la igualdad, estas circunstancias condicionan el ejercicio de los derechos humanos, y [iii] la igualdad estructural, en la cual existen factores que colocan a las personas en grupos que históricamente vulnerados, lo cual implica no solo el obstáculos a los ejercicios de los derechos humanos, sino también un sometimiento y por lo tanto un inaccesso histórico sus derechos.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género*, México, SCJN, 2013 pp. 31-32.

<sup>48</sup> SC JN, *op. cit.*, p. 34

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de las Opiniones Consultivas 4/84 y 18/03, establece respectivamente que:

Existen en efecto desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a los que aparezcan jurídicamente como los débiles.<sup>49</sup>

[...] los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la norma que mejor proteja a la persona humana.<sup>50</sup>

Es decir, para efecto de que se pueda lograr plenamente la igualdad, se deben otorgar consideraciones especiales a los grupos excluidos y personas materialmente desaventajadas, a fin de que puedan acceder a la justicia en condiciones de igualdad. Estas prerrogativas se consideran como una discriminación positiva, o bien como acción afirmativa.

El Instituto Nacional de las Mujeres define la acción afirmativa como:

un conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre hombres y mujeres. El objetivo principal de estas medidas es lograr la igualdad efectiva y corregir la distribución desigual de oportunidades y servicios en una sociedad determinada. La idea de acción afirmativa tiene su origen en Estados Unidos como mecanismo independiente a combatir la marginación social y económica de las personas afrodescendientes en los ámbitos laborales y educativos. Posteriormente, estas medidas se extendieron a las mujeres, minorías étnicas y personas con

---

<sup>49</sup> CIDH, OC-4/84, p.16.

<sup>50</sup> CIDH, OC-18/03, p.87.

discapacidad, entre otros grupos afectados visiblemente por prácticas discriminatorias. Las características principales de las acciones afirmativas son: La temporalidad, una vez que la situación de subordinación social en la que se encuentra la población beneficiaria, las medidas deben cesar o suspenderse. Legitimidad, debe existir una discriminación verificada en la realidad y su adopción deberá ser compatible con el principio constitucional de igualdad vigente en el país. Proporcionalidad, la finalidad de las medidas deben ser proporcional a los medios a utilizar y con las consecuencias jurídicas de la diferenciación, la aplicación de estas medidas no debe perjudicar a terceros excluidos por trato preferente.<sup>51</sup>

En ese orden de ideas y, tomando en consideración los planteamientos de la teoría de género, se puede establecer que el Derecho es un instrumento de carácter androcéntrico que legitima y reproduce la desigualdad entre hombres y mujeres, dejando de lado los intereses y necesidades específicas de las mujeres, por lo que las subordina al reproducir estereotipos de género en la creación, interpretación y aplicación del marco jurídico.

Rebeca Cook afirma que un estereotipo “es una percepción surgida a partir de adscribir a las personas ciertos atributos, características o roles, en razón de su aparente pertenencia a un determinado grupo social”. Es así que, a partir de los estereotipos, se construyen los procesos mentales que permiten organizar y categorizar la información.<sup>52</sup>

Los estereotipos de género están relacionados con las características sociales y culturalmente asignadas a mujeres y a hombres, a partir de las diferencias físicas basadas en su sexo estos afectan en mayor medida a las mujeres que a los hombres, pues socialmente se les han asignado roles secundarios, menos valorados e inferiores. Por ejemplo, a lo largo del tiempo

---

<sup>51</sup> Inmujeres, *op.cit.*, p. 13.

<sup>52</sup> Cook, Rebeca citada en SCJN, *op.cit.*, p.60.

se ha relegado a las mujeres al espacio doméstico, mientras que a los hombres se les ha asignado el espacio público.

Los estereotipos de género constituyen un grave problema, sobre todo cuando se operan para invisibilizar necesidades, para restringir e ignorar los derechos fundamentales y la subordinación de grupos sociales<sup>53</sup>. Esta situación constituye un problema mayor cuando se institucionaliza a partir del Derecho, reforzándolos y perpetuándolos, dándoles fuerza y autoridad.<sup>54</sup> Lo anterior, trae como consecuencia que, dentro del ámbito jurídico, se acepten los estereotipos de género, como verdaderos y naturalmente inevitables.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso emblemático de Campo Algodonero, señala que los estereotipos de género son la percepción de atributos o características o papeles que se consideran deben ser ejercidas por hombres y mujeres y están asociados a la subordinación de las mujeres.<sup>55</sup>

Al respecto, Alda Facio señala que el componente político cultural del Derecho implica que quienes imparten justicia se encuentran impregnadas de preconcepciones sobre las personas, sus conductas y sus necesidades, especialmente cuando se trata de personas que pertenecen al sexo femenino

---

<sup>53</sup> Anualmente la organización Women's link worldwide organiza el "Premio Garrote" para evidenciar las peores resoluciones judiciales a nivel mundial, es decir, aquellas en que no se discrimina a las mujeres. En el año 2016, un juez del Tribunal Superior de Justicia del D.F. obtuvo este premio, <http://equis.org.mx/entregan-premio-garrote-del-publico-a-juez-mexicano-por-entenciaa-mas-sexista/>, consultada en agosto de 2019.

<sup>54</sup> SCJN, *op.cit.*, p. 117.

<sup>55</sup> CIDH, *González y otras (Campo Algodonero) vs México*, 2009, p. 136, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf), consultada en abril de 2018.

o algún otro grupo minoritario, asimismo que las tradiciones y costumbres valoradas por el grupo social influyen en la aplicación de la ley.<sup>56</sup>

En ese sentido, con base en la interpretación de Augusto Sánchez y Alicia González, la actividad jurídica no es objetiva, sino que se encuentra viciada por el *yoplex* de quienes se encargan de crear y aplicar el derecho, el cual está conformado por la invasión comunicativa y cultural que penetran en la consciencia en conjuntos llamados *mimeplexes*, por lo que la actividad dentro del ámbito jurídico no es una actividad objetiva, sino que constituye un ejercicio de poder.<sup>57</sup>

Es por ello que resulta necesario incluir la perspectiva de género en el ámbito jurídico, toda vez que, dado el contexto de un sistema patriarcal, la creación, interpretación y aplicación del Derecho, se da a partir de un sesgo androcéntrico; por lo que las mujeres enfrentan diversos obstáculos al acceder a la justicia debido a las condiciones discriminatorias y desiguales de este sistema que obstaculiza la igualdad material y estructural entre hombres y mujeres.<sup>58</sup>

El Comité de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, a través de su Recomendación General número 28, señala:

La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus

---

<sup>56</sup> Facio, Alda, *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis del género del fenómeno legal)*, San José Costa Rica, 1992, p. 74.

<sup>57</sup> Sánchez, Augusto y Vidaurri Alicia, *El derecho Penal y la cibernética*, México, UNAM, 2016, pp. 152 y 153.

<sup>58</sup> Young, Iris Marion, *Vida política y diferencia de grupo en Perspectivas Feministas en Teoría Política*, España, Editorial Paidós, 1996, p. 56.

instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.<sup>59</sup>

En ese orden de ideas, la perspectiva de género debe utilizarse de manera transversal en la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, es decir es necesario legislar y juzgar con perspectiva de género, pues estas actividades encuentran obstáculos en ciertas creencias respecto al Derecho y que tienen que ver directamente con el androcentrismo en el campo del jurídico<sup>60</sup>; ya que como se ha señalado, el principio de igualdad ante la ley no evita la práctica de la discriminación, por lo que es necesario desarrollar una disciplina que tenga como meta y no como supuesto de partida la igualdad entre hombres y mujeres, debiendo visibilizar todas las circunstancias que representan discriminación.<sup>61</sup>

La Corte Interamericana en la Sentencia de “Campo Algodonero” refiere la importancia de que quienes operan el sistema de justicia penal, lo hagan con perspectiva de género, lo que no solo implica el aprendizaje de las normas

---

<sup>59</sup> Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, *Recomendación general, número 28 relativa al artículo 2 de la CEDAW*, 2010, p. 2, [http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones\\_LXII/Igualdad\\_Genero/Seminaro-Taller/Recomendacion28.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/Seminaro-Taller/Recomendacion28.pdf), consultada en abril de 2018.

<sup>60</sup> Al respecto puede revisarse el Diagnóstico e Implementación de Acciones Básicas sobre Equidad de Género en la impartición de justicia, normatividad y la cultura organizacional de 15 Tribunales Superiores de Justicia <http://epadeq.com.mx/diagnostico-e-implementacion-de-acciones-basicas-sobre-equidad-de-genero-en-la-imparticion-de-justicia-la-normatividad-y-la-cultura-organizacional-de-15-tribunales-superiores-de-justicia/>.pdf.

<sup>61</sup> Facio, Alda. “Con lentes de género se ve otra justicia”, *El otro derecho*, número 28. ILSA, Bogotá. 2002, pp. 86-102.

protectoras de los derechos humanos de las mujeres, sino el desarrollo de las capacidades para reconocer la discriminación que sufren las mujeres en la vida diaria, así como las afectaciones que generan en las mujeres, las ideas y valoraciones estereotipadas en el alcance y contenido de las normas jurídicas. Asimismo, la perspectiva de género implica la conducción de la investigación y procesos judiciales, eliminando la discriminación y superar los estereotipos de género dentro del proceso penal.<sup>62</sup>

Así, la perspectiva de género en el ámbito jurídico, permite hacer efectivo el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, al tomar en consideración las necesidades específicas de las mujeres, a través del análisis orientado a detectar las relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad,<sup>63</sup> lo cual responde a una obligación estatal.

La aplicación de la perspectiva de género en el Derecho ha tenido avances importantes en el ámbito jurisdiccional, a través de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales hace patente la necesidad de juzgar con perspectiva de género<sup>64</sup>, e incluso ha señalado una

---

<sup>62</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras (Campo Algodonero) vs México*, 2009, p. 136.

<sup>63</sup> SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género*, México, SCJN, 2013 p. 73.

<sup>64</sup> Tesis Aislada 1ª. XCIX/2014, "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, marzo 2014, p.524, [https://sjf.scjn.gob/sjfsist/paginas/DetalleGenarIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=Perspectiva%2520de%2520genero%2520Rubro, TextoTA\\_TJ2&Orden=1&Clase=DetalleTesis](https://sjf.scjn.gob/sjfsist/paginas/DetalleGenarIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=Perspectiva%2520de%2520genero%2520Rubro, TextoTA_TJ2&Orden=1&Clase=DetalleTesis), consultada en abril de 2018.

metodología que permite incluirla en la administración de justicia,<sup>65</sup> esto con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

### 1.3.5. Perspectiva de género y Criminología Crítica

La Criminología Crítica, examina de forma científica la génesis del sistema penal, su estructura, sus mecanismos de selección, sus funciones declaradas y latentes. A diferencia de la criminología tradicional (positivista o clínica) — que busca encontrar la causa de la criminalidad en el individuo y se convierte en parte legitimadora del sistema penal—, la Criminología Crítica analiza las instituciones del sistema penal, evaluando el tipo de respuestas que sus operadores están en condiciones de dar y las respuestas que efectivamente da a los problemas reales.<sup>66</sup>

La Criminología Crítica representa un campo fértil para la aplicación de los postulados de la teoría de género, esto a partir de los paradigmas de la construcción social de la realidad y el control social.<sup>67</sup> Toda vez que al igual que la realidad, el género se va construyendo a partir de procesos de socialización, mismos que se legitiman a través de las instituciones y la costumbre, estableciendo pautas de conducta que deben seguir hombres y mujeres, teniendo como consecuencia relaciones desiguales entre ellos, las cuales se pretenden justificar como si se tratara de una cuestión natural.

---

<sup>65</sup> Tesis 1ª/J. 22/2016, “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, abril del 2016, p.836, [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGenarIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=Elementos%2520para%20juzgar%25con%2520perspectiva%2620de%2520generoDominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGenarIV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000&Expresion=Elementos%2520para%20juzgar%25con%2520perspectiva%2620de%2520generoDominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesis), consultada en abril de 2018.

<sup>66</sup> Belloqui, Laura (Coordinadora), *Criminología y Sistema penal*, Argentina, Editorial B de F. 2004, pp. 86-91.

<sup>67</sup> Santillán, Iris. *Matar para vivir: Análisis jurídico pena y criminológico con perspectiva de género de casos de mujeres homicidas*. México, Ubijus, 2013, p. 83.

Asimismo, la teoría del control social, encuentra una relación amplia con la teoría de género, ya que, derivado de la construcción social de los sexos, los roles y estereotipos de género, obligan a hombres y mujeres a adquirir ciertas pautas de conducta que dan vida a la desigualdad, discriminación y violencia de género. A través de la teoría de género se logra abordar de manera más amplia el control social, al mirar cuestiones específicas que se ejercen en contra de las mujeres, tales como la maternidad forzada, la heterosexualidad obligatoria, la división sexual de trabajo, el sentimiento de culpa en las mujeres víctimas y la violencia institucional, actos que advierten un control social formal hacia las mujeres y resultan relevantes para el estudio de la victimización y criminalización femenina.

En la corriente denominada “Nuevo Realismo de Izquierda”, que aborda el problema de las clases marginales como fuentes de sujetos criminales y como sede de personas victimizadas, tales como minorías políticas, sindicales, sexuales, campesinas, raciales, religiosas, etc. Los postulados del feminismo adquieren gran cabida al buscar el reconocimiento social de las mujeres en un sistema patriarcal androcéntrico, en el que constituyen un sector que resulta criminalizado y victimizado. <sup>68</sup>

La influencia de la teoría de género en el ámbito de la criminología, ha permitido colocar a la violencia que se ejerce en contra de las mujeres como un tema de gran relevancia para la política criminológica, el cual tiene raíces sociales y culturales muy profundas. De esta manera se han logrado avances importantes en la atención de la violencia de género, como visibilizar aquellos delitos en los que las mujeres son potencialmente víctimas, tales como la violencia sexual, la violencia cibernética, la violencia familiar e, incluso el feminicidio; su mayor logro ha sido que estas conductas se tipifiquen, ya que

---

<sup>68</sup> Sánchez, Augusto, *et.al.*, *Criminología*. México, Porrúa, 2010, p. 12

afectan directamente a las mujeres, a fin de que se sancionen y dejen de ser normalizadas, lo cual tiene un gran peso simbólico.<sup>69</sup>

La teoría de género también ha permitido estudiar de forma objetiva la criminalidad femenina, alejándose de las posturas positivistas que otorgan un grado de peligrosidad alto a las mujeres que cometen algún tipo de conducta delictiva ya que lo relacionan con el quebrantamiento del rol socialmente asignado, considerándolas como “mujeres malas”, reduciendo la delincuencia femenina a casos exclusivamente asociados a la trasgresión de su rol, como el aborto, el infanticidio, homicidio por razón de parentesco etc. Por el contrario, la Criminología Crítica con perspectiva de género, aborda circunstancias sociales y culturales que cobran relevancia al momento de que las mujeres realizan conductas delictivas, así como sexismo con el que son tratadas las mujeres en conflicto con el sistema de justicia penal.

Asimismo, a través de la Criminología Crítica, se cuestionan las respuestas institucionales que se están dando a los fenómenos criminales vinculados violencia de género, en donde una de las principales críticas es el enfoque punitivo que se da al problema de la violencia en contra de las mujeres, señalando que el derecho penal no puede ser utilizado como la solución a un problema tan complejo, pues no es en sí mismo el instrumento adecuado para solucionar el problema que implica cuestiones económicas, políticas, sociales y culturales.

Pensar que la violencia en contra de las mujeres se resuelve mediante la tipificación y aumento de penas, implica reducir el problema a una conducta desviada de un sujeto sin conectarlo con el sistema de opresiones, realizando una construcción limitada de la violencia y sus sujetos en la norma penal. Asimismo, las instituciones del sistema penal constantemente atentan contra

---

<sup>69</sup> A este peso que han ganado las demandas de las mujeres en el Derecho Penal, se le ha denominado como “feminización del derecho penal”, Ontiveros, Miguel. *Derecho Penal. Parte General*. México, UBIJUS, 2017, p. 137.

la autodeterminación de las mujeres que sufren los actos de violencia, al considerarlas como sujetos débiles a quienes el Estado debe tutelar ampliando sus esferas de intervención.<sup>70</sup>

El aumento excesivo de las penas es un indicador de que se está recurriendo de manera excesiva al derecho penal, pues el aumento de las penas nunca ha demostrado ser eficaz para la reducción del delito. En ese sentido, si se intenta valorar la efectividad de la intervención penal en la violencia en contra de las mujeres, esta no ha producido ninguna correlativa disminución de dicha violencia. Por lo cual, no se puede promover una mayor intervención del sistema penal, como instrumento indispensable para enfrentar la violencia de género, alegando la gravedad del problema, pues exigir mayores penas sabiendo que estas no contribuyen a reducir el problema, trae como consecuencia el populismo punitivo.<sup>71</sup>

Ahora bien, con esta crítica al enfoque punitivo, no se pretende plantear que la violencia de género deje de ser sancionada, sino que la respuesta punitiva por parte del Estado, no se ocupa de las causas estructurales de la violencia, es decir no puede utilizarse al derecho penal como la única solución a este problema multifactorial. Por lo cual, la violencia de género debe atenderse desde sus causas económicas, políticas, sociales y culturales, considerando acciones de prevención y no sólo de sanción.

Al respecto Encarna Bodelón, señala que existe una contradicción al pretender utilizar el derecho penal como herramienta fundamental para atender las demandas del movimiento feminista en torno a la violencia que se ejerce en

---

<sup>70</sup> Núñez, Lucía, "Reflexiones sobre los límites y utilidades del sistema penal para enfrentar la violencia de género", en Coppa Lucía y Nahuel Roldán (Coordinadores), *Cuestiones Criminales. Cuadernos de Investigación*, Número 2, septiembre de 2019, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes, 2019, pp. 193-211.

<sup>71</sup> Larrauri, Elena, *Criminología Crítica y Violencia de Género*, España, Editorial Trota, pp. 63-65.

contra de las mujeres, pues ello implica legitimar sus procesos represivos que son aplicados hacia las mujeres criminalizadas. En ese sentido, el derecho penal, no sólo es insuficiente para resolver los conflictos planteados en torno a la violencia de género, sino que en su aplicación perpetua la segregación de las mujeres y origina nuevas formas de discriminación.<sup>72</sup>

## **1.2 Categorías teóricas de la violencia de género**

En este apartado se aborda un marco teórico conceptual de la violencia, con la finalidad de poder comprender en qué consisten los hechos violentos en general. Se analiza de manera particular la problemática de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres como una forma específica de la violencia que se dirige hacia un colectivo o grupo, así como sus diferentes tipos, que tienen como característica principal ser ejecutados por razón de género, así como los espacios en los que se manifiestan estos actos de violencia hacia las mujeres.

### **1.2.1 Concepto de violencia y violencia de género**

La violencia se encuentra presente habitualmente de muy diversas maneras en la vida cotidiana, la cual se va reafirmando con los procesos de socialización, es decir la violencia es una manera de vivir y de relacionarse, se encuentra presente en muchas civilizaciones y culturas. Los actos violentos son legitimados y normalizados tanto por las instituciones, como por los medios de comunicación.

Galtung define la violencia como:

El uso intencionado de la fuerza física o psicológica en contra de un semejante con el propósito de herir, humillar, abusar, torturar, destruir o causar la muerte. La violencia está presente cuando los

---

<sup>72</sup> Bodelón, Encarna, “Género y Sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal” en Bergalli. *Sistema penal y problemas sociales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 453-454.

seres humanos se ven influidos de tal manera que sus realizaciones efectivas, somáticas y mentales están por debajo de sus realizaciones potenciales, cuando lo potencial es mayor a lo efectivo es inevitable la violencia.<sup>73</sup>

La violencia se caracteriza por el uso ilegítimo y abusivo de poder y se condena por sus consecuencias, es históricamente un fenómeno humano por cuanto es una libertad que quiere forzar a otra. La violencia hace una sociedad que es la caricatura de la sociedad, de la razón y del amor.<sup>74</sup>

En ese orden de ideas la violencia se trata de un ejercicio de poder que tiene como finalidad la subordinación y sometimiento de un persona o colectivos de personas, la cual se da por motivos de raza, estatus social, nacionalidad, origen étnico, religión, edad y género. Con el ejercicio de la violencia se restringen derechos y se causan daños físicos o psicológicos a los destinatarios de los actos violentos.

De manera particular, por cuanto hace a la violencia de género, hace referencia a todos aquellos actos de violencia que hunden sus raíces en las definiciones y relaciones de género dominantes en una sociedad, es decir la violencia de género no solamente va dirigida en contra de las mujeres, sino de todas aquellas personas que no se adecuan a la masculinidad construida en el patriarcado, por razones de género como orientación sexual, edad y capacidad productiva; sin embargo la violencia de género en su mayoría se perpetra en contra de las mujeres.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) establece que la violencia en contra de las mujeres es “cualquier

---

<sup>73</sup> Galtung, 1969, citado en Bergalli. *Sistema penal y problemas sociales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 12.

<sup>74</sup> Domenach, Jean Marie, “La violencia”, contenido en *La violencia y sus causas*. París, Unesco. 1981, pp. 34-36

acción u omisión basada en su género que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico patrimonial, económico, sexual o la muerte en el ámbito público o en privado”.<sup>75</sup> Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres (conocida como Convención de “Belem do Pará”), la define como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado.<sup>76</sup>

Asimismo, la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en Contra de la Mujer realizada por la Asamblea General de la ONU, la define como: “Todo acto basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas den tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.”<sup>77</sup>

La particularidad de la violencia en contra de las mujeres, reside en el poder subjetivo y legitimidad que tienen los que la llevan a cabo, por lo cual esta misma violencia se encuentra naturalizada, asumiéndose como normal en la dinámica familiar, de las parejas y en general de la vida comunitaria. Para el

---

<sup>75</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 13 de abril del 2018, art. 5 fracción IV.

<sup>76</sup> Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar las Violencia en contra de las Mujeres, *Diario Oficial de la Federación*, México, 1981, art. 1.

<sup>77</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *S/A/RES/48/104 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 1994, <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgeent&DS=S/A/RES/48/104&Lang=S>, consultada en marzo de 2019.

estudio de la violencia en contra de las mujeres, los aportes de la perspectiva de género han sido de gran valía, ya que evidencia que las relaciones entre hombres y mujeres, están marcadas por las jerarquías, la división sexual y los esquemas dicotómicos.<sup>78</sup>

Las mujeres se encuentran a merced de los altibajos del humor masculino, el cual es uno de los aspectos característicos de la violencia estructural inherente al patriarcado; la visión de la mujer como objeto representa el factor dinámico que condiciona la violencia en contra de las mujeres. Jean Marie Domenach afirma que, pese a que son reconocidas como sujetas de derecho, no tiene efecto sobre la visión básica de las mujeres como propiedad, por lo que es factible la aparición de la violencia, por lo que los actos violentos son una experiencia universal en las mujeres, dado que el contexto patriarcal es universal.<sup>79</sup>

La violencia de género se sustenta, en utilizar al género como dispositivo de poder, que implica una relación asimétrica de poder entre hombres y mujeres, lo que da lugar a lo que Foucault denomina estado de dominación, en el que, para mantener la relación de dominados y dominantes se hace uso de la violencia.<sup>80</sup>

Es así que la violencia de género en contra de las mujeres, tiene su base en el patriarcado, el cual, a través de los procesos de socialización diferenciados, promueve la desigualdad, segmentando a las mujeres y a su vez estas desigualdades sociales traen como consecuencia la violencia. La violencia de género surge como expresión del patriarcado y es usada para mantener la

---

<sup>78</sup> INMUJERES, *op.cit.*, p. 120-121

<sup>79</sup> Domenach, Jean Marie, *op. cit.*, pp. 268-271.

<sup>80</sup> Amigot, Patricia, *et.al.*, “Una lectura de género como dispositivo de poder” *Revista Sociológica*, número 70, Barcelona, 2009, pp. 132-133,

<http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v24n70/v24n70a5.pdf>, consultada en abril de 2018.

estabilidad del sistema, es decir mantener a las mujeres en estado de dominación.

La violencia es considerada una de las prerrogativas masculinas, como parte del ejercicio del poder y de autoridad, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, la violencia contra las mujeres ha sido normalizada y tolerada por el Estado, a partir del discurso social y político, reproduciendo la violencia y la creencia de que las víctimas son las culpables de recibir la agresión, configurándose la violencia de género como una expresión de dominación masculina. Para erradicar la violencia de género, es necesario tomar en consideración los afectos constitutivos de las relaciones de género, tal y como se conocen y en sus aspectos percibidos como normal.<sup>81</sup>

De acuerdo a las anteriores definiciones, se advierte que existen diferentes tipos de violencia en contra de las mujeres, los cuales refieren al daño que se les infringe. Estas diferentes manifestaciones de la violencia en contra de las mujeres pueden coexistir en un mismo suceso. Así, la LGAMVLV en su artículo 6º, reconoce cinco tipos de violencia en contra de las mujeres: psicológica, física, económica, patrimonial y sexual, las cuales se pueden dar en distintos ámbitos: familiar, institucional, comunitario, laboral y docente.<sup>82</sup> Las características de los tipos de violencia son las siguientes:

a) La violencia física es el daño que se realiza a la integridad física de las mujeres, la cual puede ocasionar o no lesiones, las cuales pueden ser internas y externas. El modo de ejecución de esta violencia es con alguna parte del cuerpo o con cualquier tipo de objeto, las prácticas comunes de este tipo de violencia son golpes, patadas, jalones de cabello, bofetadas, pellizcos, puñaladas, estrangulamiento.

---

<sup>81</sup> Segato, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia*, Brasilia, Serie de Antropología, 2003, p. 4.

<sup>82</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 13 de abril del 2018, art. 6.

b) La violencia psicológica se caracteriza por la agresión a la estabilidad psicológica de las mujeres. Puede presentarse a través de gritos, degradación, humillación, amenazas, control de amistades, de las visitas y de las decisiones, aislamiento, ley del hielo, y que conlleva a la víctima a la degradación de su autoestima, la depresión y, en algunos casos, al suicidio.

c) La violencia patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se puede presentar con la sustracción o destrucción de objetos personales, bienes y valores, que causan un menoscabo en el patrimonio. Como prácticas comunes se encuentran la apropiación de bienes muebles e inmuebles, la sustracción o robo de documentos y objetos de carácter personal, profesional o docente.

d) La violencia económica consistente en la acción u omisión que afecta la estabilidad económica de las mujeres, se manifiesta con la limitación y control de las percepciones económicas, como prácticas comunes se presentan la prohibición de trabajar o generar ingresos, control de ingresos, restricción de los gastos, incumplimiento de obligaciones alimentarias, la brecha salarial, las percepciones diferenciadas y los obstáculos de ascenso.

e) La violencia sexual aquella que atenta con la integridad sexual de las mujeres, cuyas prácticas comunes son violación, prácticas sexuales sin consentimiento, incesto, hostigamiento sexual, abuso sexual, reproducción de imágenes con contenido erótico, entre otras.

La violencia en contra de las mujeres se presenta tanto en el espacio público como en el privado. Las modalidades o ámbitos de la violencia en contra de las mujeres, refieren a los diferentes espacios en los cuales se manifiesta la violencia en contra de las mujeres, los cuales están determinados por las relaciones que existen entre las mujeres y sus agresores, entre los cuales se distinguen el ámbito familiar, laboral, docente, comunitario e institucional, en cada uno de ellos puede manifestarse cualquiera de los tipos de la violencia en contra de las mujeres.

La violencia en el ámbito familiar se da dentro de un núcleo familiar por personas que se encuentran unidas por lazos de parentesco, matrimonio o relación de hecho. La violencia en el ámbito laboral es aquella que viven las mujeres dentro de las relaciones laborales y la cual se da con cualquier persona que se mantenga una relación laboral ya sea de subordinación, jefatura o compañerismo. La violencia en el ámbito docente, es la que viven niñas y mujeres en el ámbito docente del personal directivo y docente a alumnas, de alumnos a personal administrativo y docente, padres de familia a alumnas o personal docente. La violencia en el ámbito comunitario es la que viven mujeres y niñas en espacios públicos. La violencia institucional refiere a las relaciones de las mujeres con las instituciones y al goce de los ejercicios de los derechos, lo que refiere a todas las formas que dilatan los procedimientos y que impiden el goce y los ejercicios de los derechos.<sup>83</sup>

La LGAMVLV describe también la violencia feminicida, que es la forma extrema de la violencia en contra de las mujeres, consecuencia de la violación a sus derechos humanos, tanto en el espacio público como en el privado, la conforman las conductas de odio hacia las mujeres, las cuales pueden conllevar a la impunidad Estatal y social, culminando con feminicidio y otras muertes violentas de mujeres.<sup>84</sup>

El feminicidio se presenta como el extremo de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, el cual consiste en privar de la vida a las mujeres por razón de su género, en donde la muerte violenta de las mujeres es el resultado de un continuo terror machista que incluye diversas formas de

---

<sup>83</sup> Conavim, *Tipos y modalidades de violencia*, <http://www.conavim-portal.segob.gob.mx/Portal/PtMain.php?nIdPanel=98>, consultada en abril del 2017.

<sup>84</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 13 de abril del 2018, art. 21.

abuso, por lo que el feminicidio representa la cima de la normalización de la violencia que continuamente se ejerce en contra de las mujeres.<sup>85</sup>

### 1.2.2 Tipología de la violencia y violencia en contra de las mujeres

Johan Galtung y Pierre Bordieau, establecen tipologías que permiten estudiar el fenómeno de la violencia en general, el primero de ellos refiere la existencia de violencia directa, estructural y cultural, mientras que el segundo hace referencia a la violencia simbólica. A partir de las tipologías propuestas se puede analizar el problema de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres.

Galtung afirma que la violencia directa es aquella que realiza un emisor o actor intencionado, en contra de una persona, y quien la sufre es un ser vivo dañado o herido, física o mentalmente. Esta violencia tiene como principal característica que la diferencia de las demás, ser una violencia visible en lo que se refiere a muchos de sus efectos, básicamente los efectos materiales. Sin embargo, también es cierto que algunos de estos aparecen más o menos invisibles y, aunque son igualmente graves, no suelen ser considerados tan importantes como los efectos materiales.<sup>86</sup>

Ejemplificando la violencia directa en contra de las mujeres, tenemos que son todas aquellas agresiones físicas, psicológicas, económicas, patrimoniales y sexuales que son dirigidas a una mujer o conjunto de mujeres en específico, y que son ejercidas por un actor en específico, este tipo de violencia en contra de las mujeres es la que ha sido mayormente visibilizada, es decir se trata de una violencia que puede ser observada a través de los sentidos. Tal es el caso de la restricción de los recursos a las mujeres por parte de los hombres,

---

<sup>85</sup> Diana E. Rusell y Jill Radford, Traducción Guillermo Vega. *La política del asesinato de las mujeres*, 1ª edición, CEICH- UNAM, México, 2006 p. 57.

<sup>86</sup> Galtung, Johan. *Tras la violencia 3R: reconstrucción, reconciliación y resolución. Afrontando los efectos visibles invisibles de la guerra y a violencia*. Bilbao, Garnika Gogoratuz, 1998, pp. 13-16.

v.gr. se puede mencionar el acceso a los recursos económicos, que se evidencia con las brechas de género en cuanto a los salarios y la división sexual del trabajo<sup>87</sup>.

La violencia estructural se origina por un conjunto de estructuras físicas y organizativas que no permiten la satisfacción de las necesidades humanas básicas de supervivencia, es la peor de las violencias porque es el origen, es la que más mata y es muy complicado distinguirla y luchar en su contra. Surge de los procesos de estratificación social, por lo que no hay necesidad de violencia directa, establece el conflicto entre grupos sociales, en el que el reparto, acceso a los recursos es en favor de una de las partes y en perjuicio de las demás. Hace referencia a cuestiones de discriminación explotación y marginación.<sup>88</sup>

En el caso de las mujeres, la violencia estructural, se materializa en la violencia feminicida, con la cual se restringe el goce de los derechos de las mujeres, tal es el caso del derecho a la justicia, el cual es obstaculizado a través de la impunidad de los actos violentos que se ejercen en su contra.

Finalmente, la violencia cultural tiene que ver con los aspectos de la cultura, el ámbito simbólico que puede utilizarse para justificar o legitimar la violencia, hace que la violencia directa y estructural aparezcan y hacerlas ver como que se encuentran dotadas de razón por lo que justifica la destrucción mutua de los seres humanos, e incluso que sean recompensados por hacerlo. Se basa en los valores adquiridos por las sociedades y su refuerzo en las normas que

---

<sup>87</sup> Al respecto se puede revisar Santillán, Iris, Precariedad en derechos y reconocimiento del trabajo que se realiza en casa: el caso de México, *Revista de Estudios de la Mujer*, vol. 4, España, 2016, pp. 49-71.

<sup>88</sup> Galtung, Johan, *Tras la violencia... op. cit.*, p. 16.

pueden resultar injustas, y legitima la violencia de quien quiera atentar con el orden establecido.<sup>89</sup>

En el caso de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, la violencia cultural se encuentra presente con los postulados del patriarcado, que legitima la violencia que se ejerce en contra de las mujeres que trasgreden los roles socialmente asignados.

Por su parte, Bourdieu explica que la violencia simbólica se conforma por una serie de estrategias construidas socialmente en el contexto de esquemas asimétricos de poder, caracterizados por la reproducción de los roles sociales, status, género, posición social, categorías cognitivas representaciones de poder y estructuras mentales. La violencia simbólica se encuentra estrechamente ligada a conceptos como *habitus*, que es el proceso a través del cual se desarrolla la reproducción cultural y naturalización de determinados comportamientos y valores, así como *incorporación*, entendido como el proceso por el que las relaciones simbólicas repercuten en efectos directos sobre el cuerpo de sujetos sociales.<sup>90</sup>

Ejemplos claros de violencia simbólica en contra de las mujeres, son el sexismo en la publicidad, letras de canciones, creencias, el sistema educativo,<sup>91</sup> los cuales reproducen los roles de género, legitimando las relaciones desiguales entre los géneros y la violencia.

---

<sup>89</sup> Galtung, Johan, *Cultura profunda y cultura del conflicto*. Bilbao, Garnika Gogoratz, 1998, pp. 6-9.

<sup>90</sup> Bourdieu, Pierre, *Fundamentos de una teoría de violencia simbólica*, España, Porrúa, 2001, p. 32-45.

<sup>91</sup> Por ejemplo la publicidad de bebidas alcohólicas en donde para promocionarlas se muestra el cuerpo de una mujer desnuda. En las canciones son muy comunes las letras que colocan a las mujeres como objetos propiedad de los hombres e incluso como objetos sexuales, o bien se exalta la castidad de las mujeres. En las creencias, como las religiosas se advierte el sexismo con los tratos diferenciados a hombre y

### 1.2.3 Marco ecológico: un abordaje a las causas de la violencia contra las mujeres

La violencia en contra de las mujeres, es un problema multicausal y multifactorial en el que confluyen distintos aspectos de carácter estructural, comunitario, familiar e individual. Para entender el fenómeno de la violencia en contra de las mujeres la Organización Mundial de la Salud ha asumido el enfoque ecológico desarrollado por Lori Heise, a partir de la propuesta contextual de Bronfenbrenner, con el cual permite visualizar cómo se articulan los distintos contextos, y de qué forma se origina la violencia en contra de las mujeres en cada uno de los niveles de socialización.<sup>92</sup>

El enfoque ecológico identifica tres niveles en el que se desarrolla violencia en contra de las mujeres: microsistema, exosistema y macrosistema.

El microsistema se trata del nivel individual, en el cual se incluyen todos los factores relacionados con la historia personal y las relaciones familiares más próximas de la víctima: las experiencias de violencia en la historia familiar, el aprendizaje de la resolución violenta de conflictos, el autoritarismo, la baja autoestima, el aislamiento, en este plano se consideran factores de riesgo los antecedentes de las conductas agresivas, trastornos de personalidad, adicciones, situaciones de crisis individual por desempleo, frustraciones personales y fracaso escolar.

---

mujeres, tales como el hecho de que las mujeres deben utilizar cierto tipo de vestimenta, como falda larga o velos en la cabeza, e incluso valorar la virginidad de las mujeres. En el sistema educativo se observa el sexismo con las actividades extracurriculares para hombres y mujeres, mientras que a los hombres se les da taller de computación a las mujeres se les dan talleres domésticos, como cocina.

<sup>92</sup> Olivares, Edith, Modelo ecológico para una vida libre de violencia. México, Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de las mujeres. 2011, p. 20.

En el exosistema (comunidad) se encuentran las relaciones comunitarias en que las familias y las personas conviven con su entorno inmediato (colonia vecindarios, ambiente escolar y laboral). Es importante identificar las características y las relaciones de género que se dan en estos ambientes, así como la tolerancia a prácticas violentas, factores de riesgo asociados a conflictos comunitarios, inseguridad ciudadana y vandalismo.<sup>93</sup>

En el macrosistema se conjuntan las causas estructurales que pueden contribuir a favorecer un clima que incite o inhiba la violencia (impunidad, cultura de la legalidad, corrupción) con los que se legitiman las relaciones desiguales entre mujeres y hombres que incluyen el sistema patriarcal y lo que, comúnmente, se denomina machismo.<sup>94</sup>

Este enfoque permite diferenciar entre causas de la violencia de género y factores de riesgo, en donde las causas se vinculan a la violencia como producto de las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, explicando cómo se origina la violencia. Los factores de riesgo son las circunstancias que incrementan las posibilidades de que una mujer en particular viva situaciones de violencia.<sup>95</sup>

Al analizar los casos de violencia en contra de las mujeres, es preferible hablar de factores de riesgo, y no de un perfil de la víctima de violencia de género, ya que esto propicia que se culpe a la víctima por la agresión que ha sufrido, catalogándolas incluso como víctimas catalizadoras, es decir que quienes sufren el delito permitieron la comisión del mismo. Hablar de factores de riesgo, es de modo similar a lo que Zaffaroni denomina como vulnerabilidad

---

<sup>93</sup> Heise, Lori, "Violencia en contra de las mujeres: un marco ecológico integrado" en Bakhaus Anette (coordinadora) *Violencia de género, estrategias y cambio*. Managua, Proyectos de promoción de política de género. 1999, p. 262-290.

<sup>94</sup> *Idem*.

<sup>95</sup> Olivares, Edith, *op.cit*, p. 23

victimizante, es decir que existe una propensión a la victimización por razones de edad, género, raza y prejuicios.<sup>96</sup>

Iris Santillán advierte que, la victimología ha tenido como fin latente, no la protección y bienestar de quienes han sufrido o pueden sufrir un delito, sino legitimar la ineficacia de los sistemas penales, perjudicando a la víctima del delito a través de su culpabilización.<sup>97</sup> Por fortuna, cada vez más las nuevas propuestas victimológicas se alejan de esos paradigmas culpabilizadores, con lo cual, considerar factores de riesgo permite analizar cuáles son las condiciones dentro de los distintos niveles del sistema que permiten la comisión de las conductas delictivas y que no dependen tanto de las características de las víctimas.

---

<sup>96</sup> Zaffaroni, Eugenio, *et.al.*, *Manual de derecho penal mexicano. Parte general*, México, Porrúa, 2013, p. 14.

<sup>97</sup> Santillán, Iris, *op.cit.*, p. 12.

## **CAPÍTULO II. LA VIOLACIÓN UNA EXPRESIÓN EXTREMA DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES**

En este capítulo, se aborda la violación sexual, la cual además de ser una manifestación de la violencia sexual, es una de las expresiones más crueles de la violencia que se ejerce en agravio de las mujeres precisamente por su género.

Este capítulo consta de dos apartados; en el primero se aborda el marco conceptual que gira en torno a la violencia sexual, analizado a partir de la teoría de género y algunos postulados de la Criminología Crítica, en el segundo apartado se lleva a cabo el análisis del concepto jurídico de violación, tomando en consideración la estructura normativa del tipo penal de violación contenida en el Código Penal del Estado de México, señalando los supuestos en los que esta legislación penal considera una conducta como violación.

### **2.1 Marco conceptual de la violencia sexual**

Para entender el fenómeno de la violencia sexual, es necesario ir más allá de las categorías estrictamente jurídicas, ya que el simple contenido de las normas es insuficiente para visibilizar los distintos elementos que convergen en las agresiones de carácter sexual.

En este marco conceptual se analizan categorías que permiten explicar el fenómeno de la violencia sexual en contra de las mujeres, tales como el propio concepto de violencia sexual, la construcción social de las mujeres como objeto sexual y el control social de las mujeres víctimas de violencia sexual. Esto se analiza a partir de la teoría de género en relación con paradigmas de la Criminología Crítica, como la construcción social de la realidad y el control social.

### 2.1.1 Violencia sexual

La violencia sexual, constituye una manifestación de la violencia de género; puede ser definida como la expresión del ejercicio abusivo del poder masculino, el cual se basa en el estado de desventaja, desigualdad y subordinación en el que se encuentran las personas que por su condición de sexo, edad u orientación sexual, no encuadran en la definición de masculinidad dentro del seno del sistema patriarcal; el cual legitima a los sujetos masculinos para realizar actos de violencia en su contra con la finalidad de mantener el estado de subordinación. En ese sentido, la violencia sexual además de atentar contra el cuerpo y la libertad sexual de las personas que la padecen, tiene que ver directamente con la confirmación histórica del poder que se ha ejercido sobre ellas.<sup>98</sup>

La violencia sexual muestra su crueldad, al caracterizarse por el sometimiento de las víctimas, a tal grado que se les quita el control y decisión sobre sus propios cuerpos, los cuales son invadidos por los agresores, colocándolos como un objeto que es susceptible de poseer, siendo precisamente los cuerpos de las víctimas, el objeto en donde recaen los actos de violencia.

Es así, que la violencia sexual, no es obra de desviados o enfermos mentales, sino que es una expresión de una estructura simbólica que organiza los actos y fantasías, confiriéndoles inteligibilidad.<sup>99</sup> Es decir, que este tipo de violencia es utilizada para cumplir fines y objetivos específicos dentro del sistema patriarcal.

Rita Segato, al estudiar el fenómeno de la violencia sexual, precisamente de casos de violación, identifica tres aspectos importantes en su comisión: en primer lugar, que la violación es utilizada como un castigo en contra de una mujer que ha salido de su posición de dominación y al encontrarse autónoma

---

<sup>98</sup> Santillán, Iris, *Violación y Culpa*, México, UBIJUS, 2013, p. 18.

<sup>99</sup> Segato, Rita, *La guerra en contra de las mujeres*, España, Traficantes de sueños, p. 38.

sale de la protección masculina; en segundo lugar, advierte a la violación como una agresión a lo femenino, es decir, a los roles que no encajan en la masculinidad hegemónica, encontrando así sentido a las violaciones a otros hombres, como los niños, los presos y los homosexuales, quienes cumplen roles de desventaja, los cuales se asocian a lo femenino; finalmente, la violación se asocia a la demostración de fuerza y virilidad<sup>100</sup>.

La violencia sexual aparece como una forma de mantener los valores de la masculinidad en el seno del patriarcado, la cual es un constructo social que constantemente debe ser reafirmada. La construcción de la feminidad y la masculinidad, se encuentran envueltos en la condición de obtención, los cuales deben ser reafirmados a lo largo de la vida a través de procesos de aprobación o conquista; por lo cual la manera en que los hombres pueden reafirmar su virilidad, es mediante el uso de la violencia sometiendo a las personas no masculinas y lograr la aprobación del patriarcado.<sup>101</sup> Jorge Barudy, explica la violencia sexual que se ejerce en el ámbito familiar hacia niños y niñas, a quienes se les cosifica sexualmente y son utilizados por los adultos para cubrir sus carencias o para elaborar los traumatismos sufridos en su propia familia, para solucionar las consecuencias de los conflictos relacionados con otros adultos. Además de la explotación sexual de la que son víctimas las niñas y niños, al ser en el seno familiar, se les priva de aportes socioculturales y materiales suficientes para garantizar su sano desarrollo.<sup>102</sup>

Esto tiene que ver directamente con la cultura patriarcal, en la que se enseña la sumisión a los hombres, cuyo poder no se cuestiona ya que culturalmente se les atribuye la fuerza, la autoridad y la protección. Asimismo, se considera a los miembros de la familia como parte del patrimonio del padre para satisfacer

---

<sup>100</sup> Segato, Rita, *Las estructuras...*, *op. cit.*, p. 9.

<sup>101</sup> Segato, Rita. *Las estructuras... op. cit.*, p. 19.

<sup>102</sup> Barudy, Jorge, *El profundo dolor de la infancia. Una lectura ecosistémica del maltrato infantil*, España, Paidós, 1998, p.205.

sus carencias de cualquier tipo. En ese orden de ideas la violencia sexual tiene como elementos centrales el ejercicio de poder y la apropiación del cuerpo de las víctimas, los cuales son considerados objetos, eliminando su dignidad y capacidad de decisión.

En cuanto a la violencia sexual que se ejerce directamente en contra de las mujeres, al igual que el feminicidio, aparece como una forma de castigar a las mujeres que se han salido del canon establecido dentro del patriarcado; es decir, cuando se encuentran en peligro los intereses del sistema patriarcal, se sanciona a las mujeres para corregirlas, pues el hecho de que las mujeres se desplacen a un lugar no destinado para ellas (el de dominadas), deja en entredicho la jerarquía masculina en la estructura del patriarcado así como su capacidad de control sobre las mujeres.

De acuerdo con Rita Segato, la violación surge como un acto disciplinador y vengador en contra de las mujeres que ha desacatado los mandatos del patriarcado, y que estos actos se amparan en el mandato de punir y restituir a la mujer en estatus que le ha otorgado la moral tradicional, por lo que la violación, en lugar de ser un crimen se convierte en una punición o castigo, y los violadores se convierten en moralizadores que restauran el poder masculino colocando a las mujeres en el lugar que les corresponde.<sup>103</sup>

Elise Bulding, establece que una proporción de las mujeres que son violadas, o bien que son consideradas como disponibles por parte de los hombres, son aquellas mujeres que se encuentran desaparejadas y fuera de la familia patriarcal,<sup>104</sup> mujeres que no cumplen con los roles tradicionalmente establecidos son consideradas como susceptibles de ser violadas, tales como las mujeres solteras, las independientes, las que se dedican a la prostitución y aquellas que no están en el espacio doméstico, que es el que tradicionalmente

---

<sup>103</sup> Segato, Rita, *Las estructuras... op. cit.* p. 9.

<sup>104</sup> Bouldin Elise, "Las mujeres y la violencia social", *La violencia y sus causas*, París, Editorial de la Unesco, 1981, p. 265.

les corresponde, es decir, cuando se encuentran fuera de la protección efectiva de una figura masculina.

Asimismo, la violencia de carácter sexual, aparece como una forma de dominación hacia las mujeres, que se caracteriza porque conjuga el control físico y moral de la víctima, se utiliza su cuerpo sin que medie intención o voluntad de su parte. Se dirige al aniquilamiento de la voluntad de la víctima cuya reducción es significada por la pérdida de control de su cuerpo y la toma de control del mismo por su agresor; las víctimas se convierten en receptoras de la exhibición del poder de los dominadores.<sup>105</sup>

Esta situación de dominio y control sobre los cuerpos de las mujeres a través de la violación, tiene que ver con la idea de colonización y exterminio, significa que los cuerpos de las mujeres pueden ser poseídos<sup>106</sup>; por lo que la violación, es un acto domesticador, apropiador de los cuerpos de las mujeres y que se da cuando las mujeres son penetradas por los hombres, lo cual surge de su necesidad de reafirmar y demostrar su virilidad ante sus pares, que va más allá de obtener satisfacción sexual.

A lo largo de la historia, los cuerpos de las mujeres han sido objeto del ejercicio de poder de los hombres, basta observar los conflictos bélicos, en donde las mujeres forman parte del botín de los vencedores, inclusive en la literatura se ha hecho hincapié en la protección de las mujeres durante las guerras, dada su valía como objeto de intercambio, la cual deriva de la creencia de que son recompensadas tras la maternidad, ya que la misma representaba el honor del esposo y tras una derrota militar, las mujeres recibían vejaciones, ultrajes y humillaciones, considerando que con esto se

---

<sup>105</sup> Segato, Rita, *La guerra en contra... op. cit.* 1, p. 38.

<sup>106</sup> Segato, Rita, *La guerra en contra... op. cit.*, p. 39.

manchaba la reputación de su esposo y los hombres de la ciudad derrotada.<sup>107</sup> Es decir, se construye a las mujeres como una extensión de las posesiones y el territorio de los hombres.

Como ejemplo se encuentra el caso del genocidio de Ruanda en 1994, en el cual el Tribunal Penal Internacional de la Ruanda condenó por la crueldad en la guerra. Entre los crímenes cometidos, existieron cientos de violaciones y agresiones sexuales en contra de mujeres y niñas, tal es el caso del día 7 de abril de 1994, en el que civiles desplazados se refugiaron en el edificio de la comuna, donde mujeres y niñas fueron tomadas, sometidas y violadas por personal de la milicia armada local. Este Tribunal determinó que las violaciones sexuales constituían crímenes de *lesa humanidad*, dada la crueldad con la que fueron perpetrados y la afectación para las víctimas.<sup>108</sup> Asimismo el caso de la guerra del Congo, es un ejemplo claro de cómo las mujeres son utilizadas como botín en los conflictos bélicos, en el que la violencia sexual fue utilizada como un instrumento de terror colectivo, apreciándose esta violencia sexual, también como un arma de guerra.<sup>109</sup>

En nuestro país, sobresalen los casos de Inés Fernández y Valentina Rosendo Cantú, que se dan en un contexto de presencia militar en el Estado de Guerrero dirigida a reprimir actividades ilegales como delincuencia organizada.

---

<sup>107</sup> González Almera, Guillermina, *El precio de la Mujer. La mujer como botín de guerra*, Universidad de la Laguna, 2005 <http://Dialnet-EIPrecioDeLaMujer-2234193.pdf>, consultada en septiembre de 2019.

<sup>108</sup> Tribunal Penal para Ruanda, *Caso N° ICTR-96-4-T*, 1998 [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/IV.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20Ruanda\\_1.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/IV.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20Ruanda_1.pdf), consultada en septiembre del 2018.

<sup>109</sup> Sacaramutti, Mayra, *República democrática del Congo: Violencia sexual masculina como arma de guerra*. 2014 [http://www.iri.edu.ar/images/Documentos/trabajo\\_alumnos/scaramutti\\_2014.pdf](http://www.iri.edu.ar/images/Documentos/trabajo_alumnos/scaramutti_2014.pdf), consultada en agosto de 2018.

Los militares interrogaron a las víctimas y no obtuvieron respuesta por la información solicitada, por lo que comienzan a asaltarlas sexualmente.

En cuanto al caso de Inés Fernández el día 22 de marzo del 2002, un grupo de militares irrumpió en la casa de la víctima quien se encontraba en compañía de sus hijos, y a quien los militares le preguntaron en varias ocasiones a donde había ido a robar carne su marido, a lo cual Inés Fernández no contestó debido a que no hablaba bien español y porque tenía miedo, a lo cual uno de los militares le apuntó con la pistola y le dijo que se tirara al suelo, ella le obedeció y en ese momento uno de los militares le metió la mano en la falda y comenzó a violarla.<sup>110</sup>

El caso de Valentina Rosendo Cantú, el día 16 de febrero del 2002, se encontraba en un arroyo cerca de su domicilio en donde había acudido a lavar ropa, cuando se presenta un grupo de militares que lleva detenido a un civil y le preguntó por la persona que iba detenida y una lista de personas más, a lo cual respondió que no los conocía, en ese momento le dieron un golpe que le provocó la pérdida del conocimiento y una vez que recobró el mismo, un militar que se encontraba sentado junto a ella, nuevamente le preguntó lo mismo, en ese momento le rasguñó la cara, le quitó la falda y la ropa interior para posteriormente penetrarla, lo mismo hizo otro militar.<sup>111</sup>

Finalmente, vale citar el caso de Atenco, en donde los días 3 y 4 de mayo del 2006, después de un enfrentamiento entre civiles y policías, derivado del conflicto con floristas en el poblado de San Salvador Atenco, se detuvieron a 50 mujeres de las cuales 31 de ellas refirieron haber sido agredidas sexualmente de diversas formas por parte de los elementos policiales, al

---

<sup>110</sup> CIDH, *Fernández y otros vs Estado Mexicano*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>, consultada en agosto del 2018.

<sup>111</sup> CIDH, *Rosendo Cantú y otra vs Estado Mexicano*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM5.pdf>, consultada en agosto del 2018.

momento de su detención, traslado y estancia en los penales. Las agresiones consistieron en manoseos, tocamientos y pellizcos en senos, pezones, piernas, glúteos, pubis, ano y vagina, por encima y por debajo de la ropa; asimismo a introducción de dedos, lengua, objetos y pene, en la boca y vagina; estas agresiones iban acompañadas de palabras obscenas, golpes y jalones a su ropa interior.<sup>112</sup>

De estos casos se advierte cómo los cuerpos de las mujeres, son considerados un medio para castigar y someter, pues se utiliza la violación para cumplir objetivos específicos de los grupos en pugna, pues, las mujeres además de ser vistas como objeto sexual, son también consideradas como un objeto de posesión de los grupos rivales, a través de las cuales se les puede provocar un daño.

#### 2.1.2. La construcción social de las mujeres como objeto sexual

Considerar a las mujeres como objetos de satisfacción sexual, surge de la construcción social de la feminidad y la masculinidad dentro del patriarcado; en donde a la masculinidad se le asocia la actividad y el apetito sexual, mientras que a la feminidad se le asocia la virginidad y la disposición para satisfacer los impulsos sexuales de los hombres.

En ese sentido, es importante citar a Peter L. Berger y Thomas Luckmann, quienes señalan que la realidad se construye socialmente, establecen que la realidad es una serie de fenómenos externos a los sujetos, es decir que no son inherentes a su constitución biológica y que el conocimiento es la información respecto a las características de los fenómenos que construyen la realidad. Los autores señalan que la realidad se conforma de elementos como la habituación de actividades, dentro de un grupo determinado en el que se

---

<sup>112</sup> CIDH, *Caso Mujeres Víctimas de violencia sexual en Atenco vs México*, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf), consultada en enero del 2019.

comparten valores y experiencias; la interacción social se da de manera cotidiana y se desarrolla con otros individuos en donde se realiza un intercambio social haciendo tipificaciones sobre el otro; el lenguaje y conocimiento permiten expresar, significar y tipificar para acumular experiencias y conocimiento.<sup>113</sup>

Asimismo, los autores destacan dos momentos importantes para la construcción de la sociedad como una realidad objetiva: [i] la institucionalización, que se da a través de los roles que se forman en cada contexto de los individuos y se tiene conocimiento de cada uno, para desempeñar los roles existen normas que son accesibles a los miembros de la sociedad o por lo menos para quienes los desempeñan<sup>114</sup>; [ii] la legitimación hace que la institucionalización sea aceptada y argumentada, esta legitimación se va a dar en distintos niveles, el nivel pre-teórico que son explicaciones fundamentales como el vocabulario, el nivel teórico tiene que ver con proposiciones teóricas rudimentarias como proverbios o máximas morales, el tercer nivel es el explícito se legitima en un cuerpo de conocimiento diferenciado y especializado y, finalmente, el universo simbólico que consisten en las tradiciones teóricas que organizan la posición de cada uno en el conjunto social, los roles que deben desempeñar en la vida cotidiana y construyen los mecanismos para garantizar la permanencia del estatus de la sociedad.<sup>115</sup>

Al respecto, George Mead, teórico de la psicología social, propone la corriente del pensamiento conocido como “interaccionismo simbólico y la construcción social de la realidad”, mediante la cual establece que el individuo participa activamente produciendo cambios en el mundo social y que no solamente

---

<sup>113</sup> L. Berger, Peter y Luckman Thomas, *La construcción social de la realidad*, Buenos Aires, Amorrortu Editores, 2003, pp. 68-75.

<sup>114</sup> *Ibidem*, 75-117.

<sup>115</sup> *Ibidem*, pp. 118-155.

recibe influencia social, en donde las personas, a fin de simplificar sus vidas, asignan definiciones a las cosas y relaciones:

Para Mead entre los individuos y el mundo social se producen infinidad de interacciones concretas y cotidianas que al repetirse adquieren cierto significado para cada persona, que comparte con los otros miembros de la sociedad a través del lenguaje. Ese intercambio de símbolos produce la comunicación, cuando su sentido se identifica con el de los otros y es a través de este proceso que se va construyendo aquello a lo cual se llama "realidad".<sup>116</sup>

Mead, señala que el individuo interacciona con el ambiente, de modo que es capaz de modificarlo, pero también es capaz de amoldarse a él, con lo cual se conforma el *self*, para lo cual se requiere que exista el lenguaje, que permite que los individuos tengan conciencia de sí y sus relaciones con otros individuos; asimismo debe existir la reflexión a través de la cual el individuo adopta la actitud de los demás hacia él, interioriza en su pensamiento significados y símbolos y las reacciones que debe tener hacia ellos.<sup>117</sup>

Lo anterior empata con los planteamientos de la teoría de género, en cuanto hace a la construcción social de lo masculino y lo femenino. Como fue establecido en el capítulo anterior, la teoría de género propone el sistema sexo-género, mediante el cual explica cómo, a través de los procesos de socialización, hombres y mujeres son construidos a partir de sus diferencias biológicas, asumiéndose características, roles y estereotipos que deben cumplir hombres y mujeres.

Partiendo de la teoría de la construcción social de la realidad, en cuanto hace al procesos de institucionalización se asignan ciertos roles que deben cumplir

---

<sup>116</sup> Sánchez, Augusto, *et.al.*, *op. cit.*, pp. 124-125

<sup>117</sup> *Idem.*

las mujeres (femeninos) y los hombres (masculinos), es decir, comportamientos específicos que hombres y mujeres deben realizar, que a partir de la habituación y procesos de socialización se convierten en pautas de conducta que no solo se esperan sino que se exigen, los cuales se van transmitiendo por distintos procesos de socialización y que colocan a las mujeres en desventaja con respecto de los hombres.

Respecto a la legitimación de los roles asignados a las mujeres, se sustenta en sus distintos niveles, a través de la moral, los medios de comunicación, la religión y las ciencias enfocadas a justificar la división sexual de las actividades, asignando específicamente a las mujeres a roles desaventajados con relación a los asignados a los hombres.

Tomando en consideración el planteamiento de George Mead, se puede establecer que la interacción dentro de la sistema patriarcal, trae como consecuencia la construcción de la feminidad y masculinidad; esto al tenor de una visión androcéntrica en donde hombres y mujeres, a través del lenguaje, toman consciencia de lo propio de las mujeres (feminidad) y lo propio de los hombres (masculinidad), siendo estos los procesos de institucionalización; y posteriormente, tanto hombres como mujeres interiorizan los significados de la masculinidad y feminidad que han sido dados por la sociedad patriarcal, los cuales se reproducen y refuerzan a través del lenguaje, la cultura, los medios de comunicación, las instituciones, el lenguaje, etc., que forman parte del proceso de legitimación.

Es decir, los roles sociales, en este caso los relacionados con el género, son expectativas recíprocas de comportamiento que deben asumir hombres y mujeres. En las cuales, la sociedad espera que hombres y mujeres se comporten de acuerdo a los cánones establecidos, pero al mismo tiempo, los hombres y las mujeres esperan que los demás reconozcan que se han comportado de acuerdo a esa expectativa. Sólo si ambas expectativas se asumen se sienten hombres y mujeres.

Dentro de estas significaciones, resalta aquella que funda la división sexual del trabajo, en donde se relega a las mujeres al ámbito privado, asignándosele roles domésticos, así como el cuidado de los hijos e hijas, labores que no son remuneradas, mientras que a los hombres se les asigna el espacio público, como los negocios, la política y la ciencia, con la capacidad de generar recursos y ser proveedores.

En cuanto a las significaciones asociadas con la sexualidad de las mujeres y los hombres dentro del patriarcado, a los varones se les dota la titularidad del ejercicio de la sexualidad, por lo cual ejercen un poder superior de la sexualidad con respecto de las mujeres, se les reconoce gran apetito sexual, por lo que pueden decidir dónde y cómo ejercer la sexualidad. Mientras que a las mujeres, la sexualidad está relacionada únicamente con el papel reproductivo y de satisfacción para los varones, impidiéndose que pueda decidir libremente sobre el ejercicio de su sexualidad.

Esta situación confiere a los varones servicios específicos y estatus superior con respecto de las mujeres, en torno a la sexualidad; lo que trae como consecuencia la superioridad de los hombres con respecto de las mujeres al momento de ejercer su sexualidad, justificando así la comisión de crímenes sexuales en contra de las mujeres, y que se considere a estas como meros objetos de satisfacción sexual.

La definición de las mujeres como objeto, es el fundamento de la violencia sexual, y es el factor dinámico que hace posible la existencia de actividades como la prostitución y la pornografía<sup>118</sup>. Se coloca a las mujeres como “no personas”, como objetos que pueden ser poseídos lo cual impacta en los planos político, económico y jurídico, pues se traduce en que ellas no son sujetas de derechos; por lo tanto, es susceptible de poseerse y utilizarse, lo cual atenta contra su dignidad humana y su libertad sexual.

---

<sup>118</sup> Boulding, Elise, *op. cit.*, p. 264.

Esta construcción social de las mujeres como objeto sexual, es interiorizada por ellas y se comienza a normalizar su instrumentalización para la satisfacción del sujeto masculino y, con esto, la violencia sexual; consecuentemente gran parte de esta violencia es invisibilizada y, por ende, no es denunciada, ya que se considera común y correcta, peor aún es que tampoco es sancionada, tales son los casos de las violaciones dentro del matrimonio, en donde se considera que la mujer tiene una obligación de débito carnal con respecto del varón.

Este constructo social, condiciona además la vida de las mujeres quienes, con un miedo constante de ser asaltadas sexualmente, se ven obligadas a limitar sus actividades y hábitos, como el no utilizar cierto tipo de prendas de vestir, no transitar en lugares solos, evitar salir de noche, dedicarse a cierto tipo de empleos, no asistir a reuniones sociales, e incluso la manera en cómo ejercen su sexualidad. Esta situación limita el libre desarrollo de las mujeres y reproduce la idea de que las mujeres deben de ser protegidas y, por lo tanto, son dependientes de la figura masculina.

Ahora bien, considerando el marco ecológico de Lori Heise<sup>119</sup> en el caso de la violencia sexual, los factores de riesgo se encuentran determinados por los procesos de socialización de los hombres y mujeres en el seno del sistema patriarcal, en la que se les asignan roles y estereotipos de género que giran en torno a la sexualidad que colocan a las mujeres como objeto sexual.

En cuanto al primer nivel que es el microsistema (micro social), este se conforma de dos planos: el primero es el individual en el que se encuentran los factores biosociales que están presentes en la historia personal y el segundo refiere a la relación de las personas y su medio ambiente inmediato,

---

<sup>119</sup> Heise, Lori, "Violencia en contra de las mujeres: un marco ecológico integrado" contenido en Bakahus Anette (Coordinadora) *Violencia de género, estrategias y cambio*. Managua, Proyectos de promoción de política de género, 1999, p. 262-290.

es decir, la familia y el grupo más cercano de amistades.<sup>120</sup> Dentro del primer plano, se pueden identificar los siguientes factores de riesgo respecto a la violencia sexual: el hecho de ser mujer, bajo nivel académico, nivel económico, discapacidad, embarazo, la edad (minoría de edad y adultez mayor) y la orientación sexual. Dentro del segundo plano se identifican: familias y grupos de amistad en los que promueven los roles de género tradicionales, así como ambientes familiares en los que se ejerce la violencia de manera directa. Así, vivir en ambientes familiares violentos con antecedentes de violencia sexual, en donde se presenciaron o se sufrieron, implican circunstancias que predisponen a las personas a sufrir o perpetrar la agresión sexual.

En cuanto al segundo nivel, el exosistema (meso social), se encuentra conformado por los contextos comunitarios en los que se desarrollan los individuos y las familias, como vecindarios y ambientes escolares.<sup>121</sup> Por lo que hace a la violencia sexual, como factores de riesgo en este nivel se tienen: situación económica precaria, pertenencia a pueblos originarios, adicciones, personas recluidas, es decir aquellas situaciones asociadas a la exclusión social y la tolerancia a las prácticas violentas. Asimismo, la falta de educación sexual desde los primeros años escolares ocasiona que se normalicen conductas que implican una violencia sexual.

El tercer nivel, que es el macrosistema (macro social), refiere a los factores relativos a la estructura de la sociedad.<sup>122</sup> Los cuales incluyen factores que incitan la violencia sexual la impunidad de los crímenes sexuales, la cultura de la ilegalidad y la corrupción, que refuerzan y toleran la violencia en contra de las mujeres. En este nivel, encontramos también la cultura de la violación, a través de la cual se tolera la violencia sexual que ejercen los hombres hacia

---

<sup>120</sup> *Idem.*

<sup>121</sup> *Idem.*

<sup>122</sup> *Idem.*

las mujeres, concibiendo la agresión sexual como algo inherente a la vida e incluso disfrazándolo de una cuestión sexy, lo cual se promueve a través de la televisión, las bromas, los anuncios publicitarios, la pornografía e incluso las leyes. A través de la cultura de la violación la sociedad normaliza la violencia sexual, la cual coexiste con la cultura de la impunidad.<sup>123</sup>

Dentro de esta cultura de la violación tenemos la legislación que sanciona la violencia sexual en un sistema jurídico que, como fue planteado en el capítulo anterior es androcéntrico. Catherine Makinnon, señala que los delitos sexuales se definen en las leyes penales desde la mirada e intereses de los hombres, “por eso donde los hombres tienen sexo, las mujeres sufren violación, donde los hombres ven consentimiento las mujeres ven coacción, la violación desde el punto de vista de las mujeres no está prohibida, está regulada”.<sup>124</sup>

Como ejemplo tenemos el caso de la violación entre cónyuges, la cual años atrás no se consideraba como violación sino como el ejercicio indebido de un derecho, es decir se consideraba a las mujeres como objeto sexual dentro del matrimonio, como si el contrato nupcial implicara también la disponibilidad del cuerpo de las mujeres para satisfacer las necesidades sexuales de sus

---

<sup>123</sup> Universidad del País Vasco, “Definiendo y enmarcando las violencias sexuales”, *USVreac*, 2014, p.4, <http://www.juntadeandalucia.es/instituto-delamujer/index.php/areas-tematicas/violencia-de-genero> consultada en marzo de 2019.

<sup>124</sup> Makinnon, Catherine, citada en Núñez Lucía, “Reflexiones sobre los límites y utilidades del sistema penal para enfrentar la violencia de género”, en Coppa Lucía y Nahuel Roldán (Coordinadores), *Cuestiones Criminales. Cuadernos de Investigación*. Número 2, septiembre de 2019. Buenos Aires. Universidad Nacional de Quilmes, 2019, pp. 200-201.

esposos. Criterio que era sostenido por las autoridades jurisdiccionales, con el carácter de jurisprudencia.<sup>125</sup>

El último nivel lo conforma el cronos-sistema o histórico, en el que se toman en cuenta factores históricos sociales que legitiman las prácticas de violencia sistémicas como el machismo, a este respecto, los hombres a lo largo del tiempo se han constituido como dueños de los cuerpos de las mujeres.

Estos niveles de socialización del marco ecológico permiten advertir la manera en que se reproducen los estereotipos de género referentes a la sexualidad y el porqué las mujeres son un sector de la sociedad que se encuentra altamente en riesgo de ser asaltado sexualmente; es decir se observa para las mujeres una vulnerabilidad victimizante por razón de su género.<sup>126</sup>

Ahora bien, no se pasa por alto que también los hombres que no cumplen con la visión hegemónica de la masculinidad, los no heterosexuales, menores de edad, adultos mayores, con discapacidad o que se encuentran en reclusión cumpliendo roles de dominados, pueden ser víctimas de violencia sexual; de acuerdo con Rita Segato, las agresiones sociales a los hombres cobran sentido ya que, al no ejercer roles asignados a la masculinidad dominante, se les asocia con roles propiamente femeninos<sup>127</sup>. No obstante, cuando este tipo de subordinaciones alternas de la cultura patriarcal son ejercidos por mujeres, no sólo las coloca en riesgo, sino que potencializa su vulnerabilidad victimizante respecto a la violencia sexual, precisamente por su condición de

---

<sup>125</sup> Tesis: 1ª/J 10/94 "VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO SE CONFIGURA EL DELITO DE.", *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, p. 18, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=206115&Clase=DetalleTesisBl>, consultada en marzo del 2019.

<sup>126</sup> Zaffaroni, *et. al.*, *op cit.*, p. 14.

<sup>127</sup> Rita Segato, *Estructuras elementales... op. cit.*, pp. 44-46

ser mujer y la construcción social de ser objetos de satisfacción sexual con respecto de los hombres.

### 2.1.3 El control social de las mujeres víctimas de violencia sexual: la violación como instrumento de dominación

El control social ha sido definido como “los mecanismos que garantizan la conducta del individuo a los modelos y normas comunitarias, es la capacidad de la sociedad para regularse a sí misma de acuerdo a principios y valores aceptados mayoritariamente”.<sup>128</sup> Es decir, son los mecanismos a través de los cuales el orden institucional obrando en defensa y protección de sus propios intereses busca el mantenimiento del *status quo*, en el ámbito económico, político y social.

El control social, resulta ser uno de los objetos de estudio de la Criminología Crítica, refiriéndose al “desarrollo de las instituciones ideológicas y a la acción de prácticas de coerción que permite mantener la disciplina social, pero a la vez, sirven para reproducir el consenso, respecto a los principios axiológicos en que se basan la sociedades.”<sup>129</sup> El concepto de control social no sólo se limita a la represión de la disidencia, sino a conocer las estrategias que se requieren para alcanzar de la sociedad civil el “consentimiento espontáneo que otorguen las mayorías a la orientación que imprimen a la vida social y los grupos dominantes”.<sup>130</sup>

Esta concepción lleva a romper la condición hegemónica del poder y ver las múltiples instancias en las que puede manifestarse, siendo

---

<sup>128</sup> Daguer, Aguilar, “El control social y el ordenamiento jurídico una conceptualización desde el objeto de estudio de la sociología jurídica”, *Contribuciones a las ciencias sociales*. La Habana, 2010, p. 2., <http://www.eumed.net/rev/cccss/08/daa4.pdf>, consultado en enero de 2019.

<sup>129</sup> Sánchez, Augusto, *et. al., op. cit.*, p. 12.

<sup>130</sup> González Vidaurri, *et.al.*, citado en Sánchez, Augusto, *et. al., op. cit.*, p. 13.

todas ellas objetos de estudios dentro del control social. El control social se asume no sólo como un objeto de estudio, sino también como una categoría que guía la lectura de las relaciones sociales de las que forma parte, tanto en aquellas que son de conflicto, como en aquellas que las positiviza o que las instaure como neutrales.<sup>131</sup>

El control social se lleva a través de diversos mecanismos. Se distinguen mecanismos de control social informal, en ellos no existe objetivamente coercibilidad, el control social es mediato y se lleva a cabo a partir de la economía, lo religioso, lo educativo, es decir que a partir de las instituciones se modela la opinión pública para la manipulación ciudadana. Asimismo, se advierte el control social formal, el cual se materializa en el sistema penal, en sus fases de creación asignación y ejecución.<sup>132</sup>

El control social se ejerce sobre los individuos con la finalidad de lograr una disciplina social que resulte funcional para el mantenimiento de las estructuras que sustentan a la sociedad. Las instancias de control injertadas en el tejido social revisten distintas formas con varios niveles de incidencia. El Estado mantiene un amplio margen para el ejercicio del control para seleccionar, estigmatizar y marginar a grandes sectores de la población y mantener a todas ellas dentro de las redes de control.<sup>133</sup>

Conceptualizar al patriarcado como un sistema de organización social, en el que los puestos claves de poder se encuentran en manos de los sujetos

---

<sup>131</sup> Tenorio, Fernando, "El control social de las drogas en México", citado en Sánchez, Augusto, *et. al., op. cit.*, p. 13.

<sup>132</sup> Carrillo, Ignacio. "El control social formal", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Números 209-210, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1996, p. 32.

<sup>133</sup> Bergalli, Roberto, *et al., El pensamiento criminológico II*, Colombia, Editorial Temis, 1983, p. 31.

masculinos y que se sustenta en el sistema sexo género, es decir las asignaciones de roles a partir de las diferencias sexuales mediante los cuales se subordina a las mujeres con respecto de los hombres, permite entender que, a partir de diversos mecanismos de control social, se asienta el poder dominante androcéntrico.

Dichos mecanismos están orientados a ejercer dominio sobre las mujeres, a fin de mantener el *status quo* del sistema, es decir, mantener el estado de subordinación de las mujeres, cuyo proceso de marginación se encuentra presente tanto en los niveles formales e informales del control social, los cuáles se aplican cuando existe desviación en la construcción de la feminidad, o bien para evitar dicha desviación la cual siempre es evaluada de manera negativa.

En los casos de violencia sexual en contra de las mujeres, el control social adquiere una dimensión de particular relevancia, al proyectarse sobre las mujeres para perpetuar su estado de marginación y dominación, con la finalidad de lograr el mantenimiento de las estructuras elementales del patriarcado, en el que las mujeres se han construido como objeto sexual para la satisfacción de los hombres. El control social, se utiliza tanto para reprimir a las mujeres que pretendan quebrantar la estructura social establecida en el patriarcado, “aquellas que se han desviado”, así como para mantener la adecuación de la conducta de las mujeres a dichas estructuras, evitar que otras mujeres se “desvíen”. Es importante señalar que las mujeres que sobreviven a una violación, difícilmente denuncian con lo cual la conducta queda impune. Para esto, la cultura patriarcal ha hecho uso de dos mecanismos de control importantes y bastante eficientes: el sentimiento de culpa en las mujeres víctimas de violencia sexual y la victimización secundaria ejercida hacia las mujeres que deciden denunciar este tipo de delitos.

#### a) El sentimiento de culpa

Augusto Sánchez explica que el sentimiento de culpa ha sido utilizado a lo largo del tiempo como forma de control social. Su origen se encuentra en la cosmovisión judío-cristiana, en la que la desobediencia a la norma establecida por el creador, trae como consecuencia un sentimiento de temor y desamparo. El dictador de la norma, que construye el discurso ideológico, se sirve de él para ocultar la manipulación, no le importa que se viole su mandato, sino que busca que el trasgresor sea consciente de que viola la prohibición para que surja en él, el sentimiento de culpa.<sup>134</sup>

Este sentimiento es, pues, el auto-reproche por la comisión u omisión de conducta de la que se adquiere conciencia moral, que opera cuando el dominante a quien el sujeto reconoce calidad de ser superior, dicta una norma que imponga una forma de comportamiento, que la misma genere conciencia moral, lo cual desencadena el sentimiento de culpa sino se adecua al comportamiento conforme a la norma.<sup>135</sup>

El sentimiento de culpa, tiene dos orígenes diversos: la “angustia frente a la autoridad” que compele a renunciar a satisfacciones pulsionales y más tarde, “la angustia frente al superyó” que impulsa al castigo, puesto que no se puede ocultar ante el superyó la presencia de los deseos prohibidos. La renuncia de lo pulsional es la consecuencia de la angustia frente a la autoridad externa; se renuncia a satisfacciones para no perder su amor. Una vez que operaba esa renuncia se está por así decir, a mano con ello; no debería quedar pendiente, sentimiento de culpa alguno. Es diverso lo que ocurre en el caso de la angustia frente al superyó, aquí la renuncia de lo pulsional no es suficiente pues el deseo persiste y no puede esconderse ante el superyó. Por tanto, pese a la renuncia

---

<sup>134</sup> Sánchez, Augusto, *op. cit.*, p. 28

<sup>135</sup> *Idem.*

consumada sobrevendrá un sentimiento de culpa, y es esta una gran desventaja económica de la implantación del superyó o, lo que es lo mismo, de la formación de la consciencia moral. Ahora la renuncia de lo pulsional ya no tiene un efecto satisfactorio pleno. La abstención virtuosa ya no es recompensada por la seguridad del amor; una desdicha que amenazaba desde afuera pérdida de amor y castigo de parte de la autoridad externa, se ha trocado en una desdicha interior permanente, la atención de la conciencia de culpa.<sup>136</sup>

Por su parte, Iris Santillán explica que las mujeres víctimas de violencia sexual manifiestan sentir culpa<sup>137</sup> al introyectar la agresión sexual, como un castigo por su actuar previo a la agresión, por trasgredir a la norma impuesta por su género, ya que conforman su superyó a través de los conceptos dictados socialmente, determinando lo que desde el punto de vista, ético, moral, religioso y social es correcto o no, conformando su consciencia moral de cómo debe ser una mujer<sup>138</sup>, evidentemente esta será acorde a los valores del patriarcado.

Cuando una mujer es agredida sexualmente, desplaza hacia ella misma la culpa de su agresor, por considerar que se ha apartado de los cánones establecidos de la sociedad patriarcal<sup>139</sup>; por lo que de manera consciente o inconsciente a aquello que considera fue la causa original que le hizo ser

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, p. 29

<sup>137</sup> Santillán lleva a cabo una investigación a partir de la cual demuestra cómo un alto porcentaje de mujeres que sobreviven a una violación sexual, afirman sentirse culpables, y dan diversas razones para sentirse así. Santillán, Iris, *op. cit.*

<sup>138</sup> Santillán, Iris, *op. cit.*, p. 158

<sup>139</sup> En su investigación, Santillán documenta cómo hay casos extremos de mujeres que, al no encontrar una razón de lo vivido, llegan a darse justificaciones de corte irracional, como el de una chica que señaló que era seguro que, en otra vida ella había sido un violador, y que ahora estaba “pagando” aquello que había hecho.

merecedora de ese castigo, es decir deja de realizar la actividad mediante la cual desobedecía las pautas tradicionales de la concepción de la feminidad, abandonando el espacio público y relegándose a lo doméstico.<sup>140</sup>

Son dos los paradigmas que tradicionalmente se han planteado, respecto a la mujer que ha sido violada sexualmente: el de la mujer provocativa y el de la mujer victimizable. El primero visualiza a la mujer que desea y por tanto provoca el ataque sexual; el segundo se reduce a la imagen de la mujer paralizada por el terror que le provoca la idea de morir, ser desfigurada o sentir un dolor intenso.<sup>141</sup>

El sentimiento de culpa generado en las mujeres que han sido víctimas de crímenes vinculados con la violencia sexual, ocasiona que no denuncien por temor o por vergüenza, ya que consideran que han sido merecedoras de estos actos al haber infringido las reglas establecidas por la cultura patriarcal.

#### b) La victimización secundaria

La victimización secundaria como mecanismo de control social de las mujeres que sobreviven a violencia sexual, consiste en la limitación del goce y ejercicio de los derechos que tienen las mujeres, resultado de las malas prácticas en el sistema de justicia penal, enfocadas únicamente en la sanción del culpable lo que se traduce en la falta de atención para la víctimas del delito quienes son ignoradas, señaladas y hasta culpadas, dejándolas en situación de inseguridad e incrementando los daños producidos por la primera victimización.

La victimización secundaria o revictimización, es una expresión de la violencia institucional que surge debido al ejercicio de la impunidad por parte del Estado. La violencia institucional evidencia la inexistencia de un Estado de

---

<sup>140</sup> *Ibidem*, pp. 167 y 168.

<sup>141</sup> *Ibidem*, p. 171.

Derecho, cuya gravedad recae en las constantes violaciones a los derechos humanos. La viabilidad de este tipo de violencia se da por la impunidad de la que goza, pese a que se encuentre tipificada en algunos tipos penales.<sup>142</sup>

La violencia institucional<sup>143</sup> hace referencia a las prácticas sistemáticas y estructurales que son violatorias de derechos humanos, por parte de instituciones de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios, sociales y de salud; se ejerce principalmente en contra de grupos excluidos y minoritarios.<sup>144</sup>

En el sistema de justicia penal, la violencia institucional pone de relieve la crueldad de las instituciones penales en la generación de violencias, que en la mayoría de los casos resultan prácticas rutinarias, formas de proceder, costumbres institucionales, construidas bajo el argumento de razones de seguridad de Estado, las cuales son ejercidas y encubiertas, tanto por los operadores policiales como por los operadores jurídicos.

---

<sup>142</sup> El Código Penal para el Estado de México, en su artículo 275 tipifica el delito de violencia institucional el cual señala: “A quien en el ejercicio de la función pública dilate, obstaculice, niegue la debida atención o impida el goce y ejercicio de los derechos de las mujeres así como su acceso a programas, acciones, recursos público y al disfrute de políticas públicas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa”.

<sup>143</sup> La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define a la violencia institucional como: “los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como el acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar la violencia en contra de los diferentes tipos de violencia”

<sup>144</sup> Armida, María Jimena, *et.al.*, *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*, Argentina, Ministerio de la Educación, 2010, pp. 13-20.

Cuando la violencia institucional es ejercida en contra de las personas que han sido víctimas de un delito, se traduce en una victimización secundaria o revictimización, es decir, que las persona que han sufrido la comisión de un delito, sufren también la violencia ejercida por las instituciones del sistema de justicia penal. En ese sentido, siguiendo el pensamiento de Zaffaroni, respecto a que los crímenes más atroces son cometidos por el sistema de justicia penal<sup>145</sup>; la expresión mayúscula de esta crueldad no es la violencia en contra de las personas en conflicto con la ley penal, sino la que se ejerce en contra de las personas que han sido victimizadas y acuden al amparo del sistema de justicia penal para obtener acceso a la justicia.

La victimización secundaria, surge una vez que la persona que ha sufrido una agresión a sus bienes jurídicos entra en contacto con las autoridades o instituciones del Estado en dónde es receptora de tratos injustos, lo cuál, constituye el acto violento derivado del choque entre las expectativas de la víctima y la realidad institucional con que se encuentra, que en general se considera que produce efectos más dañinos que el evento primigenio.<sup>146</sup> Implica consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas para las víctimas, provocando una pérdida de fe en las instituciones y los profesionales que las representan, para dar respuesta a las necesidades de las víctimas.<sup>147</sup>

Con frecuencia se ejerce victimización secundaria por parte de quienes fungen como operadores del sistema de justicia penal, asesores jurídicos, peritos, policías, Agentes del ministerio público, defensa y jueces, hacia las mujeres que se atreven a denunciar algún delito de carácter sexual. Es decir,

---

<sup>145</sup> Zaffaroni, Eugenio, *et.al.*, *op. cit.*, p. 3.

<sup>146</sup> Manuel Bezanilla, *et. al.*, *Violaciones graves a los derechos humanos: violencia institucional y revictimización*, México, Cuadernos de crisis y estrategias, 2016, p.29.

<sup>147</sup> Gutiérrez, Carolina, "Revisión teórica del concepto de victimización secundaria", *Liberabit, Revista de psicología*, Vol. 15, Número 1, San Lima, Perú, 2009, p. 50.

que la victimización secundaria se encuentra presente en todas las etapas que conforman el procedimiento penal, la investigación inicial, la investigación complementaria, la etapa intermedia, el juicio oral, e inclusive en el dictado y ejecución de sentencias.

El primer contacto que tienen las sobrevivientes de delitos sexuales con el sistema de justicia penal, es ante las agencias del ministerio público cuando intentan denunciar los delitos de los cuales han sido víctimas, es aquí en donde inicia el camino de la revictimización, desencantándose de las instituciones de procuración de justicia dada la falta de atención oportuna y eficaz a las necesidades expuestas por las víctimas.

En este acercamiento con las agencias del ministerio público las víctimas se enfrentan a distintos actos de re-victimización como [i] Despersonalización, las víctimas dejan de ser consideradas como ciudadanas ejerciendo su derecho de acceso a la justicia para convertirse en usuarias de un servicio, en meros números [ii] La incompetencia del personal de procuración de justicia, quienes con falta de sensibilidad brindan a las víctimas tratos estereotipados y sexistas, siendo incrédulos al dicho de las víctimas y culpabilizándolas por la agresión sexual sufrida [iii] Lentitud en la atención, la falta de personal, los trámites burocráticos y la incapacidad del personal, ocasionan que los tiempos de espera para que las víctimas sean atendidas [iv] Instalaciones poco adecuadas, la manera en la que se encuentran diseñadas las agencias de ministerio público no permiten que las víctimas tengan un espacio de privacidad al momento de que son entrevistadas en relación al delito y mucho menos condiciones adecuadas para el trato de las víctimas.<sup>148</sup>

Estos tratos que reciben las víctimas en la institución que supone brindar protección y seguridad, ocasionan que las víctimas desistan de su intención

---

<sup>148</sup> López Xochitl, "La denuncia de delitos sexuales. Camino doblemente victimizante: una mirada desde las víctimas de violencia sexual", *Revista de la Escuela Nacional de Trabajo Social*, México, UNAM, 2011, pp. 86-90.

de presentar denuncia y no inicien su carpeta de investigación, pues no hay quien les procure justicia.

Aquellas que logran resistir y presentar la denuncia, deben ahora someterse al estrés que implican las diligencias necesarias para la integración de la carpeta de investigación, propiamente las certificaciones médicas y psicológicas, así como los actos de investigación por parte de la policía, que son en los que la víctima participa libremente. En la certificación médica se realizan prácticas invasivas en el cuerpo de las víctimas, dejando al descubierto su intimidad, permitiendo que se hagan maniobras en zonas como vagina, ano y boca, prácticas que no siempre son necesarias para los fines de la pericial médica, aunado es que, si bien es cierto existen protocolos que obligan a que las víctimas de violencia sexual sean valoradas por médicos de su mismo sexo, no menos es cierto que en algunos casos por falta de médicas legistas, las mujeres víctimas son atendidas por un perito médico varón. En la valoración psicológica, la víctima es sometida a revivir los sucesos denunciados y a que se le realicen preguntas que tienen que ver de manera directa con la agresión sexual. En los actos de investigación practicados por la policía de investigación, se requiere la participación activa de las víctimas, tales como la inspección del lugar de los hechos y la recolección de indicios. Estos actos de victimización secundaria ocurren, pese a la existencia de protocolos de actuación ministerial, pericial y policial para la atención de delitos sexuales para brindar a las víctimas atención multidisciplinaria, eficaz e inmediata.

Una vez realizados los actos de investigación, el Ministerio Público puede determinar el ejercicio de la acción penal, el no ejercicio de la acción penal, archivo temporal e incluso una abstención de investigación. En el mejor de los casos de que se ejercite la acción penal, la víctimas se enfrentan a un nuevo proceso de revictimización, que tiene que ver con la lentitud de los procedimientos judiciales, en donde además son sometidas a los conainterrogatorios de la defensa, que en la mayoría de los casos consisten

en preguntas estereotipadas y sexistas, que cuestionan la vida sexual de las víctimas previa y posterior al evento denunciado, las cuales no son objetadas por la fiscalía o bien, cuando se objetan generalmente son aceptadas por quienes imparten justicia, como si se buscara valorar el grado de culpa que la mujer tiene en el hecho delictivo, para restarle responsabilidad al agresor, o bien, valorar el tipo de mujer que denuncia la violencia sexual, como si hubiera mujeres que son inmunes o que carecen de dignidad para reconocérseles sus derechos.

Adicional a todo esto, la mayoría de las víctimas de delitos sexuales que buscan sea reconocido su derecho humano de acceso a la justicia, tienen que enfrentarse a jueces y juezas, carentes de perspectiva de género, cuyas determinaciones se encuentran viciadas por los prejuicios y estereotipos de género, tal y como fue señalado en el capítulo anterior, en donde derivado el componente político cultural las personas encargadas de impartir justicia se encuentran impregnadas de preconceptos sexistas que influye en la aplicación de la ley,<sup>149</sup> es decir las víctimas de violencia sexual son atendidas por una jurisdiccional parcial, que se encuentra viciada por el *yoplex*<sup>150</sup> sexista por lo que la actividad jurisdiccional no es una actividad objetiva, sino que constituye un ejercicio de poder androcéntrico ya que las personas que administran justicia, han sido educadas bajo los valores del sistema patriarcal que trasladan a su función judicial.

Al encontrarse sesgadas las determinaciones de quienes imparten justicia por el androcentrismo, conlleva a que, por una parte, las mujeres víctimas de violencia sexual, carezcan de un acceso a la justicia en condiciones de

---

<sup>149</sup> Facio, Alda, *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis del género del fenómeno legal)*, San José Costa Rica, 1992, p. 74.

<sup>150</sup> Sánchez, Augusto y Vidaurri Alicia, *El Derecho Penal y la Cibernética*, México, UNAM, 2016, pp. 152 y 153.

igualdad, y por la otra que la violencia sexual en muchos casos quede impune.

La victimización secundaria, también implica la incapacidad de quienes operan el sistema de justicia penal para atender los delitos de violencia sexual, lo cual genera la dilación excesiva en la solución de los asuntos y crea desconfianza por parte de las víctimas. En la investigación de los delitos, observamos una procuración de justicia viciada por incompetencia de sus operadores y la compra de voluntades, lo cual trae como consecuencia que muy pocas víctimas tengan acceso a la justicia.<sup>151</sup> Asimismo, existe un poder judicial que desconoce y que, por lo tanto, no aplica las normas protectoras de derechos humanos de las mujeres y mucho menos juzga con perspectiva de género.

Estas prácticas de revictimización, ejercidas en contra de víctimas de delitos sexuales, tienen como consecuencia un alto índice de impunidad, lo cual transmite el mensaje a la sociedad de que la violencia sexual en contra de las mujeres no es reprochable, que se trata de una conducta totalmente normal, que no existen consecuencias para quienes asaltan sexualmente a las mujeres, de tal manera que se hace invisible la agresión sexual, no sólo de las víctimas sino de las mujeres en general y fomenta la perpetuación de la violencia sexual en contra de ellas.

Es así, que la doble victimización se constituye como un mecanismo de control social que opera en aquellas mujeres que lograron denunciar, dicho de otra manera, mujeres que no desplazaron para sí la culpa de sus agresores y que buscan ejercer su derecho a la justicia. Las diferentes prácticas de revictimización, silencian a las víctimas de delitos sexuales, recordándoles que son un objeto sexual y, por lo tanto, se les niegan los derechos que formalmente se les han reconocido, se refuerza la idea de que se encuentran

---

<sup>151</sup> CEAV, *op. cit.*, p. 254.

a disposición de los caprichos sexuales de los hombres y no pueden inconformarse por ello.

La victimización secundaria, deja de manifiesto que al sistema de justicia penal no le importa en lo más mínimo los derechos de las mujeres y mucho menos sancionar la violencia en contra de ellas; esto, pese a la existencia de las normas jurídicas nacionales e internacionales protectoras de los derechos humanos de las mujeres, cuya eficacia queda únicamente plasmada en los ordenamientos que las contienen pero no logran ser vigentes en el plano de lo real, promoviendo la perpetración de los crímenes sexuales en contra de las mujeres.

#### 2.1.4 Categorías jurídicas de la violencia sexual

Además de ser una categoría conceptual, la violencia sexual es una categoría legal que recogen diversas leyes, ya que se trata de una violación directa a los derechos humanos atentando contra la libertad y desarrollo sexual de las víctimas. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la cual constituye una herramienta importante y descriptiva de los tipos y modalidades de la violencia en contra de las mujeres, y define a la violencia sexual como: “Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”.<sup>152</sup>

Existen diferentes prácticas mediante las cuales se manifiesta la violencia sexual, tales como el acoso y el hostigamiento sexual, el abuso sexual, incesto, estupro y violación. Estas prácticas comunes de la violencia sexual se pueden dar en diferentes ámbitos, entendiéndose por estos los espacios o

---

<sup>152</sup> Ley General de Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 13 de abril de 2018, artículo 13.

lugares en donde se ejerce la violencia en contra de las mujeres y los cuales son el familiar, laboral, docente, comunitario e institucional<sup>153</sup>, los cuales permiten identificar la relación existente entre el agresor y la víctima.

Por lo que hace a las diferentes prácticas en las que se manifiesta la violencia sexual, estas tienen características propias que les permitirá diferenciarse entre sí, las cuales pueden estar graduadas en cuanto a su lesividad a la integridad, dignidad y libertad sexual de las víctimas de las víctimas.

a) Abuso sexual.

Es una forma de manifestación de la violencia sexual y se caracteriza por actos eróticos o sexuales sin intención de llegar a la cópula, que se realicen estos actos en presencia de alguna persona o bien se obligue a una persona a ejecutarlos para sí o para un tercero<sup>154</sup> los elementos distintivos del abuso sexual es que no exista intención de llegar a la cópula, ya que de lo contrario se trataría de una tentativa de violación, y que no exista consentimiento en la persona que está recayendo la agresión.

El abuso sexual se constituye por los tocamientos en el cuerpo de la víctima, que se obligue a la víctima a realizar estos tocamientos directamente al agresor a un tercero o bien que se obligue a la víctima a mirar actos eróticos sin su consentimiento, las prácticas comunes consisten en tocamientos corporales de senos, glúteos, genitales, piernas, exhibición de genitales, masturbación pública e inclusive eyaculación sobre los cuerpos de las víctimas.

---

<sup>153</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, arts. 7-22.

<sup>154</sup> Código Penal del Estado de México, *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, Estado de México, última reforma publicada 14 de abril del 2020, art. 270.

## b) Hostigamiento sexual.

Consiste en comportamientos verbales y no verbales con contenido sexual, que no son solicitados ni consentidos, los cuales se ejercen por una persona que estando en un plano de superioridad jerárquica aprovecha esta situación para realizar los actos sexuales.<sup>155</sup> Los elementos distintivos del hostigamiento sexual, son los fines de lujuria y que exista una relación jerárquica entre el agresor y la víctima.<sup>156</sup>

Por lo que hace a los fines de lujuria<sup>157</sup>, se entienden como los objetivos que tiene el hostigador los cuales están relacionados directamente con el placer sexual, el cual se expresa mediante actos con connotaciones eróticas no deseados por la víctima caracterizados por comentarios de contenido sexual y sobre el cuerpo de las mujeres, miradas, bromas, sugerencias, insinuaciones, solicitudes de favores sexuales, separar de los ámbitos propios del trabajo hacia espacios de mayor intimidad, así como conductas de exhibicionismo. Estas conductas tienen que ver con el asalto, la intimidación o el dominio, que se avalan por la necesidad de confirmar la masculinidad dentro del patriarcado a través de la conquista.

En cuanto a la relación jerárquica entre la víctima y el agresor, esta relación jerárquica implica una relación de supra subordinación, entre el agresor y la víctima, la cual no solo parte de las relaciones laborales sino de todas aquellas que permitan observar una jerarquía, tales como las docentes, las domésticas, por parte de servidores públicos, entre otras, las cuales aprovecha el agresor para cometer los actos de hostigamiento sexual.

---

<sup>155</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, art. 13.

<sup>156</sup> Código Penal para el Estado de México, art. 269.

<sup>157</sup> Aunque el término lujuria es comumente utilizado en el ámbito eclesiástico, el Código Penal Del Estado de México, hace uso del mismo para referirse a la propensión a los placeres sexuales.

Este tipo de prácticas son muy recurrentes tanto en el ámbito laboral como en el docente, y perturban el desenvolvimiento social y profesional de quienes las sufren, lo cual constituye una práctica discriminatoria limitando el ejercicio de sus derechos laborales e igualdad de oportunidades. Asimismo, dada la relación jerárquica, las mujeres que sufren hostigamiento sexual no siempre denuncian ya que existe temor a las represalias del agresor.

c) Acoso sexual.

El acoso sexual consiste en el asecho reiterado con carácter sexual de una persona a otra, el cual lleva a un estado de indefensión a las víctimas<sup>158</sup>; este asecho al igual que el hostigamiento se realiza mediante comportamientos verbales y no verbales con contenido sexual. De acuerdo con el artículo 269 Bis del Código Penal del Estado de México, se pueden identificar como elementos distintivos del acoso sexual, asedio reiterado con fines de lujuria, que sea aprovechándose de una circunstancia de desventaja o riesgo para la víctima, además en el acoso sexual no se exige una relación jerárquica entre la víctima y el sujeto activo.<sup>159</sup>

El elemento consistente en el asedio reiterado con fines de lujuria, implica molestias sin tregua, con la finalidad de obtener placeres sexuales, ocasionando a las personas a quienes se les realizan este tipo de conductas, sentimientos de desagrado. La reiteración, implica que sea repetido y sistemático, es decir frecuentes en lapsos de tiempo más o menos breves y constantes, lo cual es fácil distinguir en ámbitos en los que existen relaciones permanentes entre el agresor y la víctima como la familia, el trabajo o la escuela, pero deja de lado aquellos actos singulares, tales como los ocurridos en el ámbito comunitario, en donde no necesariamente la víctima tendrá de nuevo contacto con su agresor, para que se repitan los actos de molestia con

---

<sup>158</sup> *Idem*.

<sup>159</sup> Código Penal del Estado de México, *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, Estado de México, última reforma publicada 14 de abril del 2020, art 269 bis.

connotación sexual, por lo que es necesario suprimir dicho elemento del tipo penal pues sólo basta una ocasión para que se configure esta forma de violencia sexual.

En cuanto a la circunstancia de desventaja, tiene que ver con cuestiones que producen inferioridad, menoscabo, indefensión, exposición al peligro, riesgo inminente impliquen desigualdad, indefensión o exposición a un peligro, esto se relaciona con la condición de género, la edad, no contar con recursos suficientes para satisfacer las necesidades básicas de subsistencias, etc.

#### d) Violencia digital

Con los avances y difusión de la tecnología, se han iniciado nuevas prácticas de violencia sexual en contra de las mujeres, tales como el ciber acoso, esta práctica se caracteriza por el uso, reproducción y difusión de imágenes con contenidos sexual, la cual causa un daño a su protagonista, el origen de la imagen, puede ser de producción, propia, reproducción ajena o robado.

Las modalidades de la violencia digital consisten en videograbar, audiograbar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual intimo, de una persona sin su consentimiento, o bien existiendo el consentimiento para ello, se difunda, reproduzca, comercialice la información con contenido sexual mediante medios impresos o tecnológicos.

Los elementos distintivos del ciber acoso, son el contenido erótico sexual, el cual puede entenderse como aquellos actos que no necesariamente tienen que importar un contacto corporal directo, pero que tenga un contenido sexual respecto de otros sentidos, como la vista o el oído.<sup>160</sup>

Al respecto, cabe traer a colación la denominada “Ley Olimpia”, que no se trata de una ley como tal, sino como un paquete de iniciativas de reforma con

---

<sup>160</sup> González, José, *Derecho Penal Mexicano. (Parte general)*, 8ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 739.

la finalidad de incorporar en las leyes penales de la Federación y los Estados, el *ciber acoso* como una conducta delictiva que viola la intimidad y libertad sexual de las personas a través de los medios digitales.<sup>161</sup>

En el caso del Estado de México, el cinco de septiembre del dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, la adición de los artículos 211- Ter, 211- Quater y 211- Quinquies al Código Penal de la Entidad, en los cuales se tipifica la violencia ejercida a través de la Tecnologías de la Información y la Comunicación, derivado de la “Ley Olimpia”; sin embargo, previo a esta reforma, se encontraban previamente reguladas en el ordenamiento penal del Estado, distintos supuestos de conductas asociadas a la violencia digital.<sup>162</sup>

Ahora bien, lo novedoso de la reforma derivada de la “Ley Olimpia”, es que se contempla el supuesto de que las imágenes, audios, textos, grabaciones de voz o contenidos audiovisuales se hayan obtenido con anuencia de la víctima, además de que agrava la sanción para el caso de que exista una relación sentimental o de confianza entre el activo y la víctima.

e) Estupro.

Es una práctica común de violencia sexual, tiene lugar cuando se mantienen relaciones sexuales con una persona menor de dieciocho años y mayor de

---

<sup>161</sup> Ley Olimpia, Ficha técnica [http://ordenjuridico.gob.mx/violencia genero/LEY%20OLIMPIA.pdf](http://ordenjuridico.gob.mx/violencia_genero/LEY%20OLIMPIA.pdf), consultada el 29 de marzo del 2020.

<sup>162</sup> Realización a través de cualquier medio, actos eróticos, sexuales o exhibiciones corporales sin fines de lucro, de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el hecho (Art. 204 fracción III). Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o que no tengan la capacidad de comprender el hecho para la pornografía. (Artículo 206). Modalidad de la Trata de Personas (Artículo 268-Bis). Modalidad de Acoso Sexual (Artículo 269 Bis). Modalidad de Extorsión (Artículo 266).

quince,<sup>163</sup> esto a través del engaño o la seducción. Los ordenamientos jurídicos penales de las entidades federativas, regulan de manera diversa este ilícito, principalmente en lo relativo a la edad de la víctima, por lo que en algunos casos la misma conducta puede ser considerada estupro y en otros violación equiparada, lo cual tiene que ver directamente con la concepción que tenga el legislador respecto a la capacidad de comprender el significado, responsabilidad y conveniencia de mantener relaciones sexuales por parte de la persona menor de edad, para poder dar un consentimiento; no obstante, la característica principal en este tipo de conducta es que la víctima sea menor de edad y que el agresor sea mayor de edad.

La manera en que se regula este tipo de violencia sexual —que es un delito que se persigue por querrela— en el que los ofendidos son los padres al ser la víctima menor de edad, son ellos quienes están facultados para otorgar el perdón; por lo que, a diferencia de la violación equiparada que se persigue de oficio, el estupro no busca la protección del sano desarrollo psicosexual ni la seguridad sexual de la víctima, sino en realidad la honorabilidad de la familia, como si el cuerpo de la víctima fuera una extensión del patrimonio familiar, por lo que es frecuente que en estos casos se otorgue el perdón si media el matrimonio.

Uno de los elementos esenciales del estupro, es la acreditación de la cópula, es decir la introducción anal, vaginal u oral del miembro viril. Otro de los elementos de este tipo penal, es que se obtenga el consentimiento de la víctima para mantener relaciones sexuales a través del engaño, lo cual implica que el activo induce al error a la víctima para lograr su fin erótico, por lo que, si no se obtuvo el consentimiento para mantener relaciones sexuales a través de la confusión o una mentira a la víctima, no se actualiza el estupro, aún y cuando se encuentre en el lapso de edad.

---

<sup>163</sup> Código Penal del Estado de México, *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, Estado de México última reforma publicada 14 de abril del 2020, artículo 271.

Asimismo, es necesario que se cumplan con las calidades específicas, de los sujetos pasivo y activo, es decir que la víctima sea mayor de quince años y menor de dieciocho, esto para el caso del Estado de México, y que el sujeto activo sea una persona mayor de edad.

f) Lenocinio

Consiste en obtener de manera reiterada o habitual, ventajas económicas procedentes de los servicios sexuales de personas mayores de edad.<sup>164</sup> El lenocinio tiene que ver directamente con el aprovechamiento de las circunstancias de vulnerabilidad de las personas que brindan sus servicios sexuales, en relación con desventajas de carácter económico y social.

La característica que distingue esta práctica es que el sujeto activo recibe algún tipo de remuneración por el servicio sexual de otra persona, lo cual se traduce en la explotación sexual que hace un intermediario.

g) Trata de personas en su modalidad de explotación sexual

La explotación sexual se considera como una de las modalidades del delito de trata de personas,<sup>165</sup> la cual consiste en el beneficio de la explotación a partir de actividades de carácter sexual.

Como elementos distintivos de este crimen sexual, se identifica en primer lugar la explotación, es decir que el beneficio de la actividad sexual se liga a conductas como el engaño, la violencia física o moral, el abuso de poder, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, daños graves o amenazas de daños graves. El segundo elemento lo constituyen las actividades de índole sexual, entre las que se encuentran la pornografía, la prostitución, la exhibición con fines sexuales y el turismo sexual.

---

<sup>164</sup> *Ibidem*, artículo 209.

<sup>165</sup> Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 19 de enero del 2018, art. 10.

#### h) La violencia sexual como elemento del delito de feminicidio

Los distintos tipos de violencia sexual, además de constituir delitos autónomos, también constituyen uno de los elementos típicos del delito de feminicidio. Para que se dé este ilícito, se requiere que la privación violenta de la vida de una mujer se realice por razones de género, que constituyen elementos normativos que el propio tipo penal define. Una de las razones de género es que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.<sup>166</sup>

En ese sentido, si existe cualquiera de los distintos tipos de violencia sexual en el contexto de la privación de la vida de una mujer, se está en presencia de un feminicidio, es decir, no sólo la violación logra acreditar la existencia de violencia sexual, sino cualquiera de las prácticas comunes de la violencia sexual, inclusive aunque estas no se aprecien a simple vista, tales como los casos de acoso, abuso u hostigamiento, los cuales se aprecian al evaluar si la víctima vivía un contexto de violencia sexual con respecto de su agresor.

#### i) Violación

Finalmente, la violación aparece como una práctica muy común de la violencia sexual, que consiste en imponer a una persona la cópula sin su voluntad y mediante el uso de la fuerza física o moral.<sup>167</sup> La violación es pues la forma extrema de la violencia sexual en contra de las mujeres, por las consecuencias físicas y psicológicas que produce en las víctimas, es la máxima forma de dominación de las mujeres, pues implica el sometimiento e invasión del cuerpo de las víctimas al ser penetradas. Se pueden advertir diferentes formas en las que se puede dar la violación, derivado de la dinámica de los hechos en los que se produzca, así como las calidades

---

<sup>166</sup> Código Penal del Estado de México, *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, Estado de México, última reforma publicada el 14 de abril del 2020, art. 281

<sup>167</sup> *Ibidem*, art. 273.

específicas del agresor y la víctima, de las cuales me ocuparé en describirlas en un apartado posterior.

Ahora bien, las diversas manifestaciones de la violencia sexual, pueden darse en distintos ámbitos en los que se relacionan las víctimas con los agresores y que constituyen campos fértiles para realizar las diferentes prácticas de la violencia sexual.

En el ámbito familiar, las prácticas de violencia sexual pueden ser ejercidas por las personas con las que las mujeres o niñas tengan un vínculo de parentesco; de este modo pueden darse prácticas como el abuso sexual y violación, en donde los niños y las niñas, se encuentran en una situación de vulnerabilidad y expuestos a este tipo de agresiones. En el espacio laboral puede ejercerse por jefes, compañeros o subordinados laborales, teniendo lugar prácticas como el hostigamiento y el acoso sexual. En el entorno docente se puede dar la violencia sexual por parte del personal docente hacia alumnas<sup>168</sup> o bien entre alumnos hacia alumnas, cuyas prácticas comunes son el acoso, el hostigamiento, estupro y la violación. En el ámbito comunitario la violencia sexual se ejerce por personas conocidas y desconocidas, en donde pueden presentarse prácticas como el acoso, abuso sexual, el ciberacoso la violación.

## **2.2 Concepto jurídico de la violación**

A las distintas prácticas vinculadas a la violencia sexual, dentro del derecho penal se han catalogado como “delitos sexuales”, es decir es el *nomen iuris* que se da para efecto de diferenciarlos de otras clases de delitos, lo cual tiene que ver directamente con los bienes jurídicos que se protegen, siendo estos la libertad sexual en el caso de las personas mayores de edad y en caso de las

---

<sup>168</sup> Si bien también los hombres pueden sufrir violencia sexual, no es tan frecuente como la que sufren las mujeres, y generalmente esta violencia también es perpetrada por otros hombres.

personas menores de edad la seguridad sexual y el sano desarrollo psicosexual.

Por lo que hace a la libertad sexual, se encuentra vinculada con la libertad es decir la libre opción de la vida sexual<sup>169</sup>, consiste en la auto determinación de las personas que, una vez alcanzadas las edades intelectual y biológica adecuadas, tengan la autonomía de decidir, dónde, cuándo y cómo quieren ejercer su sexualidad.

En el caso del desarrollo psicosexual y la seguridad sexual de las personas menores de edad, consiste en proteger la futura autodeterminación de los menores, preservando las condiciones básicas para que en el futuro puedan alcanzar un libre desarrollo de la personalidad en la esfera sexual.<sup>170</sup>

Del catálogo de los delitos sexuales, el delito de violación es el que se ha considerado más lesivo y de mayor impacto social; en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos<sup>171</sup>, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales,<sup>172</sup> se han tasado delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, es decir que a los imputados por estos delitos automáticamente subsistirá como medida cautelar la prisión preventiva, esto sin que medie debate entre las partes, el delito de violación se encuentra dentro de la lista de estos delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

En este apartado se pretende analizar cómo se tipifica la conducta de violación en el Código Penal del Estado de México, toda vez que las carpetas

---

<sup>169</sup> Reyes, Olaizola, "Delitos contra la libertad sexual", *EGUSKILORE*, Número 10, San Sebastián, 1997, p. 96.

<sup>170</sup> *Idem*.

<sup>171</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 6 de marzo de 2020, artículo 19.

<sup>172</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 22 de enero de 2020, artículo 167.

de investigación que se han analizado en la presente investigación, se encuentran radicadas en el Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Más allá de realizar un estudio dogmático del tipo penal de violación, lo que se pretende es, a partir de la estructura normativa del delito de violación, analizar la descripción típica que en el Estado de México se ha dado a la conducta de violación, así como sus modalidades previstas en la norma.

El delito de violación en el Código Penal del Estado de México se encuentra descrito en los artículos 273 y 274, los cuales señalan:

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa. Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años.

En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo. Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del

miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.<sup>173</sup>

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;

II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o cualquier medio que éstos le proporcionen, además de las sanciones previstas en el artículo 273, se aumentará la pena hasta en una mitad, también será destituido del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;

IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su

---

<sup>173</sup> Código Penal del Estado de México, *Op. Cit*, artículo 273.

caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo;

y

VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa.

VII. Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.

VIII. Cuando el delito sea cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.<sup>174</sup>

### 2.2.1 Violación genérica

El párrafo primero del artículo 273 del Código Penal del Estado de México, describe la violación genérica y la define como: “Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula sin la voluntad de esta...”. Dentro de esta descripción se encuentran los siguientes elementos: la violencia física o moral, es decir pueden existir cualquiera de las dos o las dos, la cópula y la falta de consentimiento del sujeto pasivo.

Por lo que hace a la violencia física, la constituyen todos y cada uno de los actos que tienden a dominar el cuerpo de las víctimas, que haciendo uso de la fuerza o con algún objeto pudiendo provocar o no, lesiones internas, externas o ambas.<sup>175</sup> Es la fuerza material que es aplicada directamente en el cuerpo

---

<sup>174</sup> Código Penal del Estado de México, *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, Estado de México, última reforma publicada 14 de abril de 2020, art. 274.

<sup>175</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, *Op. Cit*, art. 6.

de la víctima que anula, supera o vence su resistencia y obliga en contra de su voluntad a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir, se requiere que la violencia recaiga específicamente en el cuerpo de la víctima, de lo contrario no se tratará de violencia física.<sup>176</sup>

En este aspecto, los operadores del sistema de justicia penal, generalmente exigen que las víctimas de violación presenten lesiones en distintas partes del cuerpo y que sean acordes a actos de sometimiento, que demuestren un acto de lucha previa; lo cual resulta incorrecto ya que los eventos y las víctimas de violación son diferentes, es decir que la dinámica de los hechos es distinta dependiendo las condiciones en las que se suscite el evento; asimismo, las víctimas de violación reaccionan de diferente manera ante un asalto sexual de esta naturaleza, no todas se enfrentan a una lucha cuerpo a cuerpo con su agresor. Por otro lado, no es posible exigir que los cuerpos de las víctimas presenten lesiones que demuestren un forcejeo con su agresor, basta que se adviertan actos tendientes a dominar el cuerpo y la voluntad de la víctima.<sup>177</sup>

La violencia moral, consiste en la coacción de la voluntad por el temor de un mal inminente proveniente de fuerzas naturales o de actos de un tercero.<sup>178</sup>

“La violencia moral es actuar de manera coercitiva sobre la capacidad de la

---

<sup>176</sup> Navarrete, David, *Nuevo Código Penal para el Estado de México con comentarios*, México, Editorial Edmund Mezguer, 2013, p. 647.

<sup>177</sup> Tesis XVI.1° P.20, “DELITO DE VIOLACIÓN. LA DEMOSTRACIÓN DEL ELEMENTO DE VIOLENCIA (FÍSICA) COMO MEDIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CÓPULA, NO ESTÁ CODICIONADA A LA EXISTENCIA DE LESIONES Y ASPECTOS EXPLÍCITAMENTE VINCULANTES A LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO. *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 53, Tomo III, Décima Época, abril de 2018, p. 1927, [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000&Expresiones=Lesiones%2520violaci%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresiones=Lesiones%2520violaci%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ), consultada en marzo de 2019.

<sup>178</sup> Navarrete, David, *op. cit.*, p. 651

víctima, consiste en lograr mediante actitudes, circunstancias y aun medios la anulación de la capacidad de reaccionar con fuerzas ante la acción del agresor”.<sup>179</sup> Pavón Vasconcelos señala este tipo de violencia es una *vis compulsiva* y “es la amenaza que se hace al ofendido de causarle un mal grave presente o inmediato en su persona, o en la de un tercero, que tenga la aptitud o fuerza intimidatoria suficiente para vencer la voluntad de oponerse al yacimiento sexual”.<sup>180</sup>

A diferencia de la violencia física, la violencia moral puede aplicarse en terceros, no necesariamente debe inflingirse directamente en la víctima. En la práctica es común que los operadores jurídicos pretendan satisfacer este elemento cuando existe una amenaza con un algún tipo de arma; sin embargo, dejan de lado que las amenazas pueden ser diversas dependiendo del contexto o la historia de vida de las víctimas, existen casos en donde se obliga a las mujeres a mantener relaciones sexuales bajo la coacción de mostrar imágenes o videos con contenidos eróticos suyos, de no proporcionar el recurso económico, la pérdida del trabajo o incluso quitarles a los hijos. Todas estas acciones van encaminadas a coaccionar la voluntad de las víctimas, las cuales generalmente, no son tomadas en cuenta para demostrar la violencia moral; para el estudio de este tipo de violencia, se debe analizar también el estado de sometimiento previo que exista entre la víctima y el agresor.

La cópula es definida dentro del mismo numeral del ordenamiento penal en comento, entendiéndose por tal “la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no”. Se distingue entre, lo que Navarrete denomina la “cópula normal” y la cópula “anormal”, la primera también es considerada como coito y sólo se da por la introducción del pene en la vagina, mientras que la segunda

---

<sup>179</sup> Achaval, Alfredo, citado en Navarrete, David, *op. cit.*, p. 651.

<sup>180</sup> Pavón Vasconcelos, citado en Navarrete David, *op. cit.*, p. 651.

se refiere a la penetración anal u oral.<sup>181</sup> Es así, que la cópula se da exclusivamente con la introducción del pene en la vagina, ano o boca de la víctima, tomándose en cuenta las distintas formas de las prácticas sexuales, sin que sea necesaria la existencia de la eyaculación, basta con que exista la penetración.

Otro elemento típico del delito de violación, es la falta de consentimiento de la víctima, el cual se da con la simple manifestación verbal o no verbal de no consentir las relaciones sexuales. La acreditación de este elemento, ha constituido a lo largo del tiempo una razón para se cuestione el dicho de la víctima, exigiendo que realice distintos actos que permitan determinar que no quería mantener la relación sexual, como gritar, llorar, defenderse e, incluso, que existan datos de violencia en los genitales. Situación que resulta errónea, pues se deja de dar el valor primordial a la capacidad de decisión de las víctimas en torno al acto sexual.

En el párrafo segundo, se establece la violación impropia o violación instrumental, que consiste en la introducción de cualquier parte del cuerpo, instrumento u objeto distinto al miembro viril en la cavidad anal o vaginal de la víctima, esto sin su consentimiento y mediante violencia física o moral. Como elementos distintivos de esta supuesto, se tiene en primer lugar que la introducción debe ser de un objeto distinto al pene, sea cualquier parte del cuerpo como los dedos de las manos o los pies, objetos como botellas, palos, bastones e inclusive armas o instrumentos como vibradores o penes de plástico.

### 2.2.2 Violación equiparada

Se establecen diferentes supuestos respecto de la violación por equiparación en el párrafo tercero, en el que se establece “se equipara a la violación la cópula o la introducción por vía anal o vaginal de cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón,

---

<sup>181</sup> Navarrete, David. *Op. cit.*, p. 647.

de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier causa no pudiese resistir”<sup>182</sup>. La violación equiparada consiste en la ejecución de la cópula con personas que se encuentren incapacitadas para resistir física o psíquicamente la conducta.<sup>183</sup>

Dentro de la violación equiparada se encuentran dos requisitos, el primero de ellos consistente en la cópula, es decir la introducción del pene en la cavidad anal, oral o vaginal; o bien, la introducción de cualquier parte del cuerpo diferente al pene, objeto o instrumento, esto solamente en el ano o vagina. El segundo de los requisitos, es que la víctima cumpla con la calidad específica exigida por la norma, en los siguientes supuestos: que se trate de una persona privada de razón es decir, que por cualquier circunstancia se encuentre impedida de comprender la ilicitud del acto, encontrándose en este supuesto las personas con padecimientos mentales severos; que se trate de una persona menor de quince años, en este caso tutelando su sano desarrollo psicosexual y seguridad sexual, ya que dada la edad no cuenta con la capacidad de comprender la conveniencia o no del acto; o bien que no cuente con capacidad para resistir el hecho, esto por algún tipo de enfermedad que le impida moverse o articular palabras, en este supuesto también aparecen las personas que bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas son asaltadas sexualmente.

En estos casos basta que la víctima cumpla la calidad específica exigida por la norma, para que se actualice el delito de violación, por lo que a diferencia de la violación genérica, no es exigible la existencia de violencia física o moral e, incluso ni siquiera se exige la falta de consentimiento, pues dadas las circunstancias en las que se encuentra la víctima, resulta irrelevante si la misma dio consentimiento o no, ya que el mismo puede verse viciado e

---

<sup>182</sup> Código Penal del Estado de México, *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, Estado de México, última reforma publicada 14 de abril de 2020, art. 273

<sup>183</sup> Navarrete, David, *op. cit.*, p. 660.

incluso es precisamente la condición de las víctimas, la que se aprovecha para poder tener acceso carnal hacia ellas. No obstante, en el caso de que exista violencia física o moral, o se obligue a las víctimas al acto sexual, se actualiza una violación agravada.

### 2.2.3 Circunstancias agravantes

En el artículo 274 del Código Penal del Estado de México, se describen supuestos que pueden agravar el delito de violación, las cuales pueden ser aplicadas a la violación genérica, instrumental o equiparada, las cuales son:

1.- Cuando participen dos o más personas —conocida como violación tumultuaria. Es decir que la violación se haya cometido por más de una persona, identificando como autores materiales los que ejecutan la cópula en el cuerpo del titular del bien jurídico. Al respecto la Suprema Corte de Justicia, establece que, para la autoría material de la violación tumultuaria, sólo se requiere la intervención directa e inmediata de dos o más personas en la misma con independencia de alguno de los agentes que efectúen la cópula respectiva.<sup>184</sup>

2.- Por relación de parentesco; es decir, cuando la violación se da dentro del ámbito familiar por alguno de sus miembros en contra de otro. Esta situación resulta relevante ya que como se ha mencionado, es muy común que los

---

<sup>184</sup> Tesis II.2º.P.257 P., “VIOLACIÓN. PARA QUE SE ACREDITE LA AGRAVENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ES NECESARIA LA PARTICIPACIÓN DE MANERA DIRECTA O INMEDIATA DE LOS INculpADOS EN LA COMISIÓN DE DICHO DELITO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TODOS O SOLO UNO DE ELLOS HAYAN IMPUESTO LA CÓPULA A LA PASIVO”, *Semanario oficial de la federación*, Novena época, t. XXXIII, marzo 2011, p. 2513, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralv2.aspx?Epoca=1e3ee10000000000&Apendice=1000000000&Expresion=Violaci%25c3%25B3n%2520tumultuaria>, consultada en marzo de 2019.

delitos de violación que se cometen en contra de las niñas, sea por parte de los miembros de su familia. Asimismo, se da visibilidad a la violación entre cónyuges, pues durante mucho tiempo se consideró que las esposas debían un acceso carnal a sus esposos; sin embargo, se advierte que el consentimiento que la mujer presta al contraer matrimonio, para cohabitar con su esposo, no es un consentimiento absoluto, que evite una posterior libertad sexual con respecto de su marido.<sup>185</sup>

3.- En el supuesto de ser cometida por un servidor público. Para que se dé esta condición es forzoso que la persona que comete el delito se encuentre en funciones y que aproveche estas funciones para realizar la agresión sexual, es decir que se encuentre laborando, que condicione los servicios a mantener relaciones sexuales, que se cometan en vehículos oficiales, etc. Este tipo de casos se pueden observar en el ámbito laboral e institucional, y pueden ser agravantes tanto de violación genérica, instrumental y equiparada.

4.- Violación que causa la muerte de la víctima, generalmente este tipo de agravantes se encuentran cuando las víctimas son niñas o niños dada su constitución biológica; en este tipo de agravante, la muerte debe ser provocada derivado de la penetración o cópula, no entran aquellos casos en los que después de la cópula o la introducción se realicen actos tendientes a privar de la vida a la víctima, pues en todo caso, si la víctima es mujer se trataría de un feminicidio.

5.- Si la víctima fuere menor de quince años. Esta agravante puede ser confundida con la violación equiparada, sin embargo, en el caso de la agravante es porque para lograr la cópula o la introducción medió violencia física, moral o las dos, es decir se trata de una violación genérica en donde la víctima es menor de quince años.

6.- Cuando la víctima tuviere alguna discapacidad, al igual que en el caso anterior, no se trata de una violación equiparada, sino de una violación

---

<sup>185</sup> Jiménez, Mariano, citado en Navarrete David, *op. cit.*, p.680.

genérica que se llevó a cabo mediante violencia física o moral, cometida en contra de una persona que tiene una discapacidad física o intelectual.

7.- Violación cometida en vehículos de transporte público, cuando se haya aprovechado de la calidad de transporte público para cometer el delito, tal es el caso en donde se utilizan las combis o microbuses para agredir sexualmente a las víctimas que hacen uso de este tipo de servicios, e incluso los servicios de transporte a través de las plataformas.

8.- Por relación de confianza existente entre la víctima y el agresor, tal como una relación laboral, docente, religiosa, médica o doméstica. En estos casos puede tratarse de agravantes de una violación genérica o violación equiparada.

Siguiendo la lógica planteada por la teoría de género, se advierte que el derecho y de manera particular el derecho penal, es androcéntrico, por lo que las normas jurídico penales que tipifican las conductas asociadas a la violencia sexual no son neutras, sino que se definen desde las miradas de los sujetos masculinos; sin embargo, la influencia de diversos movimientos de mujeres, ha permitido un avance considerable en materia legislativa respecto a la violencia sexual, visibilizando aquellos delitos en los que las mujeres son potencialmente víctimas, cuyo principal logro ha sido la tipificación de agresiones sexuales que afectan directamente a las mujeres y que a lo largo del tiempo habían sido normalizadas, con lo cual se ha logrado mitigar un poco la influencia del androcentrismo en el derecho penal, para lo cual resulta necesario legislar con perspectiva de género.

En el caso del delito de violación, se ha alcanzado modificar la estructura de los tipos penales, como las distintas formas de penetración, la equiparación, e incluso incorporar el supuesto de violación entre cónyuges, superando

circunstancias que invisibilizaban las experiencias y vulnerabilidades de las mujeres víctimas de violación sexual.<sup>186</sup>

A este peso que comienzan a ganar los intereses de las mujeres en las normas jurídico-penales, Miguel Ontiveros le llama feminización del derecho penal; sin embargo, señala que no es suficiente, sino que debe existir una feminización de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas por parte del poder judicial.<sup>187</sup>

---

<sup>186</sup> Santillán, Iris, “Avances legislativos y de acciones en la atención a las víctimas del delito de violación. El caso de la Ciudad de México”, *Revista Alegatos*, número 100, México, UAM-Azcapotzalco, 2019, pp. 693-713.

<sup>187</sup> Ontiveros, Miguel. *Derecho Penal. Parte General*. México, UBIJUS, 2017, p. 137.

### **CAPÍTULO III. LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL. UNA SIMULACIÓN.**

La violencia sexual que se ejerce en contra de las mujeres y niñas, demuestra la existencia de un sistema patriarcal, en el que sus cuerpos son denigrados y utilizados como objetos, restándoles dignidad y capacidad de decisión. Este es un problema social que debe ser atendido por el Estado, para garantizar el derecho humano de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia.

En este capítulo se abordan aspectos referentes a las cifras de la violencia sexual en nuestro país, así como a los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM) como mecanismo de política pública para la atención de la violencia que se ejerce en su contra por razón de su género. Se analiza, la implementación de esta política pública en el Estado de México, de manera particular el caso del de Cuautitlán Izcalli, abordando su funcionamiento, así como la forma en que se lleva a cabo la investigación de los delitos de violación y el estatus de los casos que han sido denunciados en el Centro de Justicia para las Mujeres de Cuautitlán Izcalli.

#### **3.1 Cifras de la violencia sexual en México**

Es un hecho que en México la violencia sexual en contra de las mujeres alcanza cifras significativas, tanto en el ámbito público como en el privado; sin embargo, la gran mayoría de los datos que se tienen respecto del índice de la violencia sexual se obtienen de instancias de procuración de justicia y de instituciones encargadas de atención a víctimas del delito; es decir, sólo se toman en consideración aquellos casos en los que las víctimas acuden a diversas instituciones a solicitar apoyo. Sin embargo, existe un gran número de casos de violencia sexual que no son denunciados. Este silencio constituye una cifra negra<sup>188</sup> importante de delitos sexuales; en otras palabras, la

---

<sup>188</sup> Utilizo el término “cifra negra” porque es la usada tradicionalmente en el ámbito criminológico, aunque cada vez más voces señalan que es necesario buscar otra denominación a este fenómeno.

violencia sexual en nuestro país es aún mayor de lo que se refleja en las estadísticas.

De acuerdo a la Encuesta de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, entre otros delitos, la cifra negra para los delitos sexuales es de 94.1%, los cuales no se denuncian por falta de credibilidad en las autoridades, pues se considera una pérdida de tiempo por los largos plazos en los procedimientos.<sup>189</sup> Ya en la década de los 80, Ortiz y Santillán advertían que sólo una de cada siete violaciones se denuncia, lo cual tiene que ver directamente con las consecuencias propias de la naturaleza del delito de violación, se carece de valor para denunciarlo o no se puede demostrar.<sup>190</sup>

Para el 2011, 3 millones 309 mil 173 mujeres, señalaron haber vivido violencia sexual a lo largo de su relación de pareja, aproximadamente un millón 284 mil mujeres ha sido violada en alguna ocasión a lo largo de su vida, 73 mil de ellas fueron violadas en el 2011. De estas violaciones reportadas, 27.8% fueron cometidas por amigos, 21% por desconocidos, 9.2% por vecinos y 14.6%, por familiares.<sup>191</sup>

En 2016 41.3% de las mujeres manifestó haber sido víctima de violencia sexual a lo largo de su vida, en cualquier ámbito por conocidos y desconocidos. De los actos de violencia en contra de las mujeres sufrido en el

---

<sup>189</sup> INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre seguridad Pública (ENVIPE)*, México, 2014 <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2014/> consultada en septiembre del 2018.

<sup>190</sup> Ortiz, Ma. de los Ángeles y Santillán, Iris Rocío, “La cifra negra en el delito de violación”, *Alegatos*, número 2, 1986.

<sup>191</sup> INEGI, *Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares (ENDIREH)* México, 2011, [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/endre/2011/doc/nota\\_endireh2011.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especiales/endre/2011/doc/nota_endireh2011.pdf), consultada en agosto de 2018.

ámbito comunitario, destaca la violencia sexual, ya que 34.3% de las mujeres de 15 años y más manifestó haber sido víctima de violencia sexual.<sup>192</sup>

Asimismo, a nivel nacional 45% de las mujeres declaró que, al menos una vez en su vida, había sido agredida de diferentes formas por personas distintas a sus parejas, ya sea por familiares, conocidos o extraños en diferentes espacios; de igual forma señala que 35.4% de las mujeres ha experimentado violencia de carácter sexual ejercida por agresores distintos a su pareja.<sup>193</sup>

En los meses de enero a mayo de 2017 se registraron 12,826 averiguaciones y carpetas de investigación por delitos vinculados a la violencia sexual en el fuero común, de las cuales 5,222 fueron por el delito de violación y 7,604 por delitos como abuso sexual, hostigamiento y pederastía. De estas cifras, ocho de cada diez víctimas son mujeres.<sup>194</sup>

En el Estado de México, de acuerdo a un informe del grupo de investigación de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, de 2005 a 2014 se presentaron 26,079 denuncias por delito de violación.<sup>195</sup>

Estas cifras resultan alarmantes, pues dejan claro que la violencia sexual en nuestro país es una constante en la vida de las mujeres, que atenta contra su dignidad y libertad sexual, pero resulta aún más alarmante que, aunque estos

---

<sup>192</sup> INEGI, *Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares 2016*. México. [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/endireh/endireh2017\\_08.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/endireh/endireh2017_08.pdf), consultada en agosto de 2018.

<sup>193</sup> *Ídem*.

<sup>194</sup> Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Secretaría de Gobernación. Centro Nacional de Información. *Incidencia delictiva fuero común 2017*. <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>, consultada en enero del 2019.

<sup>195</sup> Gobierno del Estado de México, *Alerta de Género*., <http://alertadegenero.edomex.gob.mx>, consultada en enero de 2019.

números son elevados, la totalidad de los crímenes son mucho mayores, dada la falta de denuncias en estos delitos.

### **3.2 Acciones para atender la violencia en contra de las mujeres en México**

Con las reformas constitucionales de 2011, el Estado Mexicano está obligado a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de todas las personas que habitan en el territorio nacional, no sólo de los derechos reconocidos por el pacto federal, sino todos aquellos que son tutelados en los instrumentos internacionales de los que es parte.

En materia de derechos humanos de las mujeres, son dos los instrumentos que México ha suscrito, los cuales tienen que ver directamente con la eliminación de la discriminación y la violencia en contra de las mujeres por su condición de género: la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las Mujeres (Belém Do Pará).

La CEDAW, es un instrumento de carácter internacional. Fue ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 1981. Es considerada la Carta de los derechos Humanos de las Mujeres. A lo largo de sus 30 artículos establece una agenda de carácter internacional, con el objetivo de poner fin a la discriminación en contra de las mujeres, y reconoce que la violencia hacia las mujeres es una forma de discriminación por razón de su género.

Esta Convención es sumamente relevante, ya que realiza una definición completa de lo que debe entenderse por discriminación en contra de las mujeres, insta a los Estados parte a tomar medidas jurídicas, políticas y sociales para eliminar la discriminación en contra de las mujeres tanto en el espacio público como en el hogar. Asimismo, es el único instrumento legal de

carácter internacional en el que se consagran y protegen los derechos de las mujeres.<sup>196</sup>

La Convención Belem do Pará, es un instrumento del sistema interamericano de los derechos humanos, ratificada por México en 1998. Dentro de sus 25 artículos reconoce a las mujeres el derecho humano a vivir una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Hace una definición de la violencia en contra de las mujeres y sus distintas expresiones, así como la obligatoriedad de los Estados parte para su prevención, sanción y erradicación: “Los estados parte condenan todas las formas de violencia en contra de la mujer y convienen en adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, erradicar y sancionar dicha violencia”.<sup>197</sup>

Esta Convención, tiene como fin prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, conceptualizando las distintas manifestaciones de violencia como un agravio hacia los derechos humanos de las mujeres y establece la obligación a los Estados Parte de no tolerar esta violencia.<sup>198</sup>

Estos instrumentos han comprometido a los Estados Parte a la armonización del marco jurídico nacional para la protección de los derechos humanos de las mujeres, la sanción y erradicación de la violencia de género, así como la incorporación de programas tendientes a proteger el derecho humano a vivir una vida libre de violencia. De este modo, se han promulgado ordenamientos normativos como la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia (LGAMVLV).

---

<sup>196</sup> Santillán, Iris Rocío, *Matar para vivir, op. cit.*, pp. 151-152.

<sup>197</sup> Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, *Diario Oficial de la Federación*, México, 1999, art. 7.

<sup>198</sup> Santillán, Iris Rocío, *Matar para vivir... op. cit.*, p.165.

La LGAMVLV se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero del 2007 y su reforma más reciente es del 13 de abril del 2018. Este ordenamiento legal, tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres niveles de gobierno y las distintas Secretarías para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, así como fijar los principios y modalidades para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo conforme a los principios de igualdad y no discriminación. En su artículo 2 establece:

La federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.<sup>199</sup>

Este ordenamiento normativo, realiza una definición de la violencia en contra de las mujeres, estableciendo cinco tipos: física, psicológica, sexual, patrimonial y económica, asimismo describe las modalidades en las que se pueden ejercer estos tipos de violencia de acuerdo al espacio y la relación entre el agresor y la víctima.

De este marco normativo se advierte la obligación del Estado Mexicano para tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres. El artículo 4 del Reglamento de la LGAMVLV define los ejes de acción para atender la violencia en contra de las mujeres:

---

<sup>199</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6 fracción V. México, Diario oficial de la federación, últimas reforma 2015.

- I. Prevención: Conjunto de estrategias para que los tres órdenes de gobierno con la participación social, generen condiciones idóneas a efecto de erradicar la violencia y cualquier forma de discriminación hacia la mujer, en los ámbitos público y privado, y modifiquen los patrones de comportamientos sociales y culturales basados en estereotipos de hombres y mujeres;
- II. Atención: Conjunto de estrategias para que los tres órdenes de gobierno brinden acceso a la justicia restaurativa a Víctimas y establezcan acciones y medidas reeducativas a los Agresores, con la debida diligencia y Perspectiva de Género;
- III. Sanción: Conjunto de estrategias para que los mecanismos judiciales y administrativos de los tres órdenes de gobierno establezcan las consecuencias jurídicas para el Agresor de la Violencia contra las Mujeres y asegure a las Víctimas y ofendidos el acceso efectivo a la reparación del daño, entendiendo ésta en un sentido restitutivo y transformador, que comprenda la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.
- IV. Erradicación: Conjunto de estrategias para que los tres órdenes de gobierno se coordinen de manera efectiva en la ejecución de los Ejes de Acción establecidos en las fracciones anteriores y en mecanismos de no repetición, abatimiento a la impunidad y remoción de los obstáculos que por acción u omisión del Estado genera Violencia contra las Mujeres, a fin de erradicar las prácticas, conductas, normas, costumbres sociales y culturales que menoscaban o anulen los Derechos Humanos de las Mujeres.

Para cumplir estas obligaciones, se creó la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres (CONAVIM), que es la institución encargada del diseño e implementación de programas y políticas públicas que tienen como finalidad garantizar y proteger los derechos de las mujeres en nuestro país. La LGAMVLV establece diversas acciones para atender la violencia feminicida, la cual es definida por la propia ley, como “la forma extrema de la violencia de género en contra de las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en el ámbito público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar a la impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres”,<sup>200</sup> entre ellas se encuentra la Alerta de Violencia de Género (AVG), la cual se trata de un mecanismo urgente de protección, que tiene como fin garantizar la vida, libertad, integridad y seguridad de las mujeres y niñas. Consiste en tomar acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, tiene como finalidad identificar las irregularidades en las que ha incurrido el sistema de justicia para detectar el patrón de impunidad y violencia sistemática que imposibilita y obstaculiza el avance en las investigaciones para el acceso a la justicia a víctimas de violencia y feminicidio.<sup>201</sup>

Hasta 2020 la AVG se ha emitido en 18 entidades federativas, en siete se ha determinado no declararla a pesar de haber sido solicitada y cuatro se encuentran en trámite.<sup>202</sup> La primera declaración de AVG, fue precisamente en el Estado de México, en el mes de julio del 2015; sin embargo, al igual que en

---

<sup>200</sup> Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 13 de abril del 2018, artículo 21.

<sup>201</sup> *Ibidem*, artículo 22.

<sup>202</sup> CONAVIM, *Alerta de violencia de género en contra de las mujeres* <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>, consultada en el mes de enero del 2020.

las demás entidades la AVG, continúa vigente, inclusive en el mes de octubre del 2019 se emitió una segunda declaratoria derivada de la desaparición de las mujeres en 7 Municipios de la Entidad. Por lo cual resulta necesario revisar las acciones que se han tomado para dar seguimiento a la declaración de la AVG.

De igual forma, derivado de la firma de las Convenciones, se han realizado reformas importantes en las legislaciones penales para tipificar delitos como feminicidio, violencia familiar, hostigamiento y acoso sexual, en los cuales las principales víctimas son mujeres. También se ha reformado la descripción típica de la violación, en el sentido de considerar cópula también a la introducción del pene en la boca y el ano, la introducción de objetos diversos al miembro viril, así como considerar la violación entre cónyuges<sup>203</sup>, como fue referido en el capítulo anterior.

Además del ámbito legislativo, se han implementado otras acciones respecto a la violencia sexual, como la creación de las agencias especializadas para la investigación de delitos sexuales, los consejos estatales de mujer, la implementación de la NOM-046-SSA2-2005 relacionada con la atención de la violencia familiar y sexual en las instituciones de salud, así como la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres.

No obstante, pese a la existencia de estas acciones, los crímenes asociados a la violencia sexual no han disminuido, aunque han funcionado para visibilizar un poco más el problema de la violencia en contra de las mujeres en nuestro país, no han sido suficientes para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres que han sido víctimas de delitos vinculados a la violencia de género y mucho menos para prevenirlos, lo cual tiene que ver directamente con la falta

---

<sup>203</sup> Santillán, Iris, “Avances legislativos y de acciones en la atención a las víctimas del delito de violación. El caso de la Ciudad de México”, *Revista Alegatos*, número 100, México, UAM-Azcapotzalco, 2019, pp. 693-713.

de interés y desconocimiento en la materia, de quienes ejecutan estas políticas públicas.

El Comité de la violencia sexual de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), señala que en el periodo de 2010 a 2015 se atendieron a 249,589 víctimas de violencia sexual, en servicios de atención y procuración de justicia en todo el país, de los cuales 138,479 fueron atendidas por instituciones de procuración de justicia, 13,566 en el fuero común y 1,913 en el fuero federal, 111,100 fueron atendidas en otras instancias como las Secretarías de Salud, del Trabajo y de Educación Pública, entre otras.<sup>204</sup>

Sin embargo, estas cifras no resultan proporcionales a los registros de casos de violencia sexual, pues en el periodo referido se registraron 8'174,604 de casos de violencia sexual iniciados en instituciones de procuración de justicia. Resaltan los casos del Estado de México y el entonces Distrito Federal, como las entidades con mayor número de casos de violencia sexual registrados dentro de las instituciones de procuración de justicia. En el Estado de México se registraron 1'283,275 casos de violencia sexual, atendándose únicamente 4,879, por su parte el Distrito Federal registró 888,116 casos de los que sólo se atendieron 1,916.<sup>205</sup>

Estas cifras, además de evidenciar el alto índice de violencia sexual en nuestro país, muestran también que existen niveles importantes de impunidad en estos ilícitos. El número de casos que llegan ante instancias de impartición de justicia es sumamente bajo comparado con los casos que son denunciados en las instancias de procuración de justicia, en los tribunales estatales solo se registran 6,000 casos de violencia sexual en promedio cada año.<sup>206</sup>

---

<sup>204</sup> CEAV, *op. cit.*, p.397.

<sup>205</sup> *Ibidem*, p.398.

<sup>206</sup> *Ibidem*, p.254.

Esta impunidad de los delitos asociados a la violencia sexual en contra de las mujeres, indica que el Estado Mexicano ha sido omiso para cumplir diligentemente con su obligación de atender este tipo de violencia, evidenciando la ineficacia de las medidas que hasta el momento se han adoptado para ello y, consecuentemente, se envía un mensaje de normalización de la violencia sexual en contra de las mujeres.

### **3.3 Los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM). Un modelo para la atención integral de la violencia en contra de las mujeres.**

Dentro de las políticas públicas que han sido implementadas por nuestro país para atender la violencia en contra de las mujeres, la de mayor mérito ha sido la creación de los Centros de Justicia para las Mujeres, los cuales surgen de las distintas recomendaciones a México en materia de derechos humanos de las mujeres, por lo que buscan dar respuesta a las obligaciones del Estado en materia de prevención, atención y sanción de la violencia en contra de las mujeres; asimismo buscan fortalecer el acceso a la justicia otorgando las herramientas necesarias a efecto de que las mujeres gocen de una vida libre de violencia.<sup>207</sup>

Para el diseño de los de los CJM, la CONAVIM se inspiró en el modelo de San Diego California, Estados Unidos, conocidos como *Family Justice Center*, el cual se distingue por conjugar diversas agencias gubernamentales y de la sociedad civil para ofrecer bajo un mismo techo servicios multidisciplinarios a las víctimas de violencia.<sup>208</sup>

---

<sup>207</sup> CONAVIM, *Centros de justicia para las mujeres*, <https://www.gob.mx/conavim/acciones-y-programas/centros-de-justicia-para-las-mujeres>, página web consultada en septiembre del 2018.

<sup>208</sup> Sierra, María *Centros de Justicia para las Mujeres. Espacios para la atención integral y holística de las mujeres que viven violencia*, México, INACIPE, 2014, p. 24.

Los CJM se definen como: “La concentración de instancias gubernamentales, del poder judicial y Organizaciones de la Sociedad Civil, que brindan servicios de manera interdisciplinaria, secuencial, interinstitucional, coordinada y especializada a mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, bajo el mismo techo, con la finalidad de garantizarles el acceso a la justicia y a encontrar conjuntamente un proceso de redignificación.”<sup>209</sup>

Los CJM surgen de comprender a la violencia en contra de las mujeres como un problema multifactorial, multicausal y complejo, y pretenden ser un modelo de carácter nacional e interinstitucional que coadyuve a la prevención y atención especializada de las mujeres víctimas de violencia a partir de la prestación de servicios integrales con perspectiva de género. De acuerdo al modelo de esta política pública, en los CJM se concentran los 4 ejes de acción para tratar el problema de la violencia en contra de las mujeres: prevención, atención, sanción y erradicación.

Al ser una política pública para la atención de la violencia en contra de las mujeres, implica a todas las formas de manifestación de esta violencia y en todos los ámbitos, evidentemente se encuentra incluida la violencia de carácter sexual; a diferencia del modelo de San Diego, California en el que solamente se considera la violencia que se ejerce en el espacio familiar.

El funcionamiento de los CJM se funda en los siguientes paradigmas respecto a la violencia en contra de las mujeres:

- Cambio de paradigma en las políticas de atención a la violencia, de un enfoque punitivo a un enfoque de prevención con participación ciudadana.
- Atención en un mismo lugar, ofreciendo todos los servicios evitando la revictimización.

---

<sup>209</sup> CONAVIM, *Centros de justicia para as mujeres: Lineamientos para su creación y operación*. México, CONAVIM, 2012., p. 22.

- Respeto a la toma de decisiones de las usuarias, los operadores solo son acompañantes en los procesos de atención.
- Se amplía la atención, no sólo se enfoca en la administración de justicia, sino que implica acciones sociales y de seguridad.
- Rutas de atención que implican confianza en la institución.
- Mujeres como sujetas de derechos, se evitan programas de carácter asistencial.
- Ofrecer un ambiente seguro, confiable, agradable y cómodo que genera confianza en las víctimas y evita revictimización.
- Presta un servicio profesional y especializado, con roles específicos para cada uno de los operadores de centro.<sup>210</sup>

Para llevar a cabo la implementación de los CJM lo primero que se tiene que identificar, son ciertas premisas o condiciones que deben cumplirse, tales como considerar las circunstancias jurídicas, culturales y demográficas a fin de que el CJM se adapte a las necesidades propias del Estado o la región en la que se establecerá; no obstante, se deben cumplir con los criterios unificados a nivel nacional para su adecuado funcionamiento. Una vez implementada la primera etapa del CJM deberá consolidarse y mejorarse por todo el personal. Se debe contar con la presencia de expertos desde la implementación hasta la certificación.<sup>211</sup>

La etapa de implementación consta de cuatro fases: [i] Estrategia de negociación: la cual se integra por actividades encaminadas a establecer relación con el Estado, presentar el modelo, establecer la red de colaboradores y definir la asignación de personal con base en perfiles, así como conformar el equipo de trabajo, elaborar un diagnóstico con base en el plan e invitar la participación ciudadana. [ii] Planeación de proyecto: se elabora

---

<sup>210</sup> SESNSP, *Modelo de los Centros de Justicia para las Mujeres*, México, INACIPE, 2012, p. 19

<sup>211</sup> *Ibidem*, p. 81

un plan de trabajo para llevar a cabo la construcción, operación y seguimiento del CJM de acuerdo con la realidad reflejada por el diagnóstico, se involucra a la sociedad a participar. [iii] Implementación y pruebas piloto: se calendarizan las actividades, se inician las pruebas pilotos y se capacita al personal del CJM, y [iv] Supervisión, seguimiento y certificación: se solicita la supervisión del cumplimiento de los objetivos del modelo de CJM, se aprueba el inicio de operaciones, se lleva a cabo la inauguración en donde se reconoce a las instancia participantes, se inicia un proceso de monitoreo y evaluación para presentar avances en un periodo determinado para solicitar la certificación oficial por la instancia autorizada.<sup>212</sup>

En cuanto a la infraestructura y localización de los CJM, se debe considerar la zona en la que se ubicará el Centro, para lo cual se debe realizar un análisis geográfico de las condiciones generales de la ciudad, a efecto de que se garantice el fácil arribo a la institución. Una vez determinada la zona geográfica en la que se ubicará el Centro, se procede al diseño arquitectónico en el que se deben tomar en consideración todos los servicios que se pretenden ofrecer en un único espacio, y asimismo lograr un matiz de confort y seguridad tanto para as usuarias como para los operadores del centro.<sup>213</sup>

Dentro de los CJM, como mínimo, deberán estar representadas las siguientes dependencias gubernamentales: la Secretaría o Instituto de la Mujer, la Secretaría de Salud, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIFEM), la Secretaría de Educación, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia, además de organizaciones de la sociedad civil.

En los CJM debe existir una clara distinción entre las áreas de atención, pública y semipública, así como las áreas de trabajo de quienes operan el

---

<sup>212</sup> *Ibidem*, pp. 81-87

<sup>213</sup> *Ibidem*, p. 39

centro, los espacios se organizan en siete áreas generales divididas en dos rubros:

1.- Área de atención especializada:

- Información y difusión que debe contar con módulo de atención y salón de usos múltiples.
- Primera atención, debe contar con sala de registro, área lúdica, área de atención médica y área de entrevista.
- Áreas de trabajo personal
- Refugio temporal
- Área de atención subsecuente

2.- Área de procuración y administración de justicia:

- Justicia
- Mantenimiento

Por lo que hace a la estructura organizacional del CJM, se encuentra compuesta de la siguiente manera:

1.- Coordinación legal

1.1 Coordinación de psicología

- Trabajo Social
- Atención infantil
- Atención y orientación psicológica
- Coordinación de grupos de auto-apoyo
- Grupo de contención de servidores públicos

1.2 Coordinación legal

- Ministerio público
- Orientación legal
- Medicina forense
- Atención a víctimas del delito
- Unidades de policía

- Acompañamiento jurídico de las unidades de la sociedad civil

### 1.3 Coordinación de empoderamiento económico

- Personal del área de becas de empleo
- Programas sociales
- Programas de capacitación a distancia
- Apoyo a proyectos productivos
- Área de apoyo a los mecanismos de la mujer

### 1.4 Coordinación administrativa

- Personal secretarial
- Apoyo administrativo informático
- Personal de limpieza
- Apoyo de seguridad

Por otro lado, el personal que opera los CJM debe cubrir ciertos perfiles, de acuerdo a cada área y las funciones que desempeñan. Los y las profesionales de la medicina, psicología, derecho y trabajo social necesitan contar con título universitario y cédula profesional además de tener una capacitación profesional constante, y el común denominador en todo el personal es la capacitación en perspectiva de género. Para quien ejerce la coordinación general del CJM, se recomienda que sea una mujer con experiencia en el ámbito de procuración de justicia y con conocimientos sólidos en derechos humanos de las mujeres y género quien ocupe ese puesto.

Por lo que hace a la atención a las usuarias en los CJM, también se regula de manera especial para cumplir con el objeto de la política pública que se rige por los principios de: atención expedita, trato empático, legalidad, respeto a los derechos humanos, debida diligencia, pro persona, atención deontológica, confidencialidad, gratuidad y efectividad<sup>214</sup>. Este proceso de atención se divide en seis tipos de procedimientos:

---

<sup>214</sup> *Ibidem*, pp. 41-46.

1.- Atención telefónica: Se compone de tres pasos que consisten en:

I. Atención telefónica al 066 o 089, la llamada al 066 consiste en la atención a emergencias por parte del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4) y el 089 es el sistema de denuncia anónima lo que permite la intervención de las instituciones de seguridad pública.

II. Intervención de la Unidad Especializada de la Policía derivada de la atención en la línea de emergencia y de denuncia anónima, la cual deberá estar guiada por los protocolos de actuación policial para atención de la violencia de género. Esta Unidad debe salvaguardar la integridad de la víctima, apoyar en su traslado, así como detener al agresor y acompañar a la víctima.

III. Intervención médica de urgencia para proteger su salud, integridad corporal y su vida. La atención médica se realizará en el lugar de los hechos.

2.- Atención *in situ*: Habrá ocasiones en las que se deberá brindar la atención en el lugar de los hechos ya que los eventos de violencia ocurren en distintos espacios, por lo que los operadores del CJM deben redactar un informe pormenorizado sobre el caso y el estado de la usuaria, la condición de riesgo y las alternativas para su atención. Este tipo de atención implica que todos los servicios (psicológicos, jurídicos, médicos, asistenciales y económicos) proporcionados por el CJM vayan a la usuaria en lugar de que ella vaya hacia ellos. En todo momento la intervención deberá realizarse por personal especializado que debe observar las reglas de atención basándose en los principios operativos del Centro.

3.- Atención presencial en el Centro de Justicia: Cuando las mujeres acuden directamente al CJM a pedir ayuda, la atención se realiza en distintos pasos:

I. Información y detección de la violencia. El personal especializado en atención a la violencia en contra de las mujeres brinda la información a la

usuaria sobre los servicios que ofrece el CJM, a efecto de poder identificar la existencia de algún tipo y modalidad de violencia y, atendiendo al caso concreto, se canaliza al servicio que requiera.

II. Coordinación y traslado a otras instituciones. Para el caso de que el CJM no cuente con los servicios que necesite, la usuaria se canaliza a la institución correspondiente a través de personal de Trabajo Social quien deberá agendar la cita correspondiente y el nombre del servidor público que la va atender.

III. Ingreso y apertura de expediente electrónico. Se realiza el registro sólo con tres datos: el nombre de la usuaria, del agresor y edad de la víctima, lo cual se sube a las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad y Plataforma México.

IV. Bienvenida. Personal de Trabajo Social en la sala de bienvenida, recibe y atiende a quien acude en busca de servicio, aproximadamente por 15 minutos para que reconozca la relación de confianza.

V. Medición del riesgo. Es un procedimiento fundamental para la atención de la violencia. Profesionales en Psicología y Derecho realizan la detección de la violencia y evaluación del riesgo a partir de la aplicación de instrumentos estandarizados, con alta sensibilidad y experticia en tema de violencia de género. Se debe tomar en consideración la opinión de la víctima, ya que es quien conoce a detalle al agresor y se evitará minimizar cualquier situación de riesgo.

VI. Entrevista inicial. Es el núcleo de atención del CJM, en el que confluyen todos los servicios de las agencias bajo el principio de que todos los servicios van a las usuarias en un mismo espacio, lo cual evita la revictimización. La entrevista debe estar dirigida por una psicóloga, a quien se le denomina consejera y quien determina las acciones emergentes a la atención de la víctima.

VII. Plan de seguridad. Si se detecta un riesgo se elabora el plan de seguridad a través de medidas sociales, policiales y comunitarias; este plan lo realiza una psicóloga o abogada, en el que se deberán identificar las redes de apoyo y los riesgos de la usuaria, el plan debe contener rutas de escape, identificación y refuerzo de los accesos al domicilio que pudieran ser quebrantados con mayor facilidad y el acercamiento con vecinos o vecinas que puedan marcar a los números de emergencia en casos de agresión. Cuando la atención se brinde *in situ*, la policía especializada deberá elaborar el plan de seguridad. Para lograr el seguimiento y control de plan de seguridad se generarán informes cada tres días a la coordinadora del CJM sobre el estado que guarde el plan.

VIII. Personalización de la ruta de acompañamiento de la usuaria. La atención que se brinde en el CJM debe ser personalizada; se le debe explicar a la usuaria todas las opciones de servicios y recomendar los que se consideren pertinentes; sin embargo, será únicamente la usuaria la que decida a qué servicios acudir.

IX. Atención a hijas e hijos de la usuaria. En los CJM debe aplicarse la doctrina de la protección integral de los niños y las niñas, por lo que se observarán las disposiciones de instrumentos internacionales, legislación nacional y protocolos protectores de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

X. Órdenes de protección. El CJM debe tramitar las órdenes de protección en favor de las usuarias a las cuales preste sus servicios y que hayan dado su consentimiento para ello, debiendo vigilar el cumplimiento de las mismas. Estas órdenes de protección tienen la finalidad de que las víctimas recuperen la sensación de seguridad frente a posibles amenazas o represalias de su agresor. Las órdenes de protección deben tramitarse con base en los principios de no discriminación e igualdad.

XI. Seguimiento de la ruta de acompañamiento. Consiste en el puntual seguimiento de los casos en el CJM. Los especialistas que atiendan cada caso, deben reunirse constantemente para evaluar la atención proporcionada; encontrar deficiencias y mejorarla, lo cual asegura que la atención que se brinde a la usuaria sea integral y multidisciplinaria.

4.- Atención por canalización de otras instituciones. Las usuarias van a ser atendidas por un sistema de referencia gubernamental, o por canalizaciones realizadas por las sociedades de organización civil.

5.- Plan de crecimiento. En este procedimiento se trata de restituir a la mujer víctima de violencia los aspectos vitales que la identifican social y culturalmente, como el trabajo para que puedan desarrollarse.

6.- Seguimiento y evaluación de la atención. Se harán de forma periódica y programada, a través de entrevistas amigables en donde se le pregunte a la usuaria sobre sus impresiones acerca de la calidad del servicio recibido, lo cual se recopila en una base de datos que permite detectar áreas de oportunidad para desprender planes de mejora.<sup>215</sup>

El modelo de los CJM, como política pública para la atención de la violencia en contra de las mujeres, resulta atractivo y sofisticado, lo cual permite tener grandes expectativas sobre su funcionamiento y resultados de la implementación; sin embargo, la realidad es que los CJM que existen en nuestro país<sup>216</sup> distan mucho de asemejarse a su diseño original, ya que no se ajustan a sus principios ni funcionamiento.

En un informe realizado por Equis Justicia para las Mujeres, sobre el funcionamiento de los CJM en México en 2017, se concluyó que existe falta de homogeneidad de los CJM en distintos sentidos, desde su creación, la

---

<sup>215</sup> *Ibidem*, pp. 47-63

<sup>216</sup> Hata mayo del 2020 existen 31 CJM, los cuales se encuentran operando en 23 entidades federativas del país.

dependencia a la que pertenecen, los recursos asignados y las herramientas operativas, por lo que no existen estándares mínimos que garanticen la eficiencia de los centros. No existen procesos de selección del personal, ni mucho menos de quienes ejercen la dirección, lo que no garantiza que el personal sea especializado como idealmente los establece el modelo de los CJM, sino que depende del arbitrio de quienes tienen poder de decisión sobre los CJM. El informe señala también, que la mayoría de los CJM dependen de la Fiscalía o Procuraduría, con lo cual se tornan en un modelo mayormente punitivo dejando de lado acciones de prevención. Finalmente, el informe refiere que los operadores de los CJM no tienen claros sus objetivos y funcionamiento, por lo que realizan un trabajo meramente improvisado.<sup>217</sup>

Sin ser exhaustivos, si se analizan los CJM desde cada una de las etapas que integran el ciclo de políticas públicas, se puede advertir que existe una adecuada formulación del problema, que consiste propiamente en la violencia en contra de las mujeres, la cual se ha incorporado a la agenda pública cuya legitimidad se encuentra en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en los instrumentos como la CEDAW y la Convención Belém Do Pará. El diseño se estima coherente para resolver la problemática que se ha planteado; sin embargo, por lo que hace a la implementación y la evaluación existen deficiencias que deben tomarse en cuenta, de lo contrario es casi seguro que los CJM se tornarían en una política pública ineficiente.

La implementación consiste en las acciones de los individuos o grupos públicos y privados que buscan el cumplimiento de objetivos previamente definidos. En el caso de los CJM, el tipo de política pública, su operación, así como los objetivos, se encuentran insertos en el modelo de operación; sin embargo el informe que realiza Equis Mujeres sobre los CJM en México,

---

<sup>217</sup> Equis Justicia para las Mujeres, *Centros de justicia para las mujeres (CEJUM) Informe sobre el Estado de la Política Pública a nivel nacional*, México, EQUIS, 2017, pp. 46-47.

demuestra que la implementación de esta política pública se encuentra totalmente alejada del deber ser establecido en el diseño de la misma, lo cual tiene que ver directamente con la falta de conocimiento del modelo de CJM y del protocolo de su funcionamiento por parte de quienes los operan, así como la falta de voluntad política de quienes tienen poder de decisión sobre ellos. Esto es a consecuencia de que no existe homogeneidad en las instituciones de quienes dependen los CJM, por lo que no hay certeza de que estas cuenten con la capacidad de afrontar el reto ya que algunas de ellas fueron creadas con propósitos diversos a los objetivos de la política pública y por ende, las personas encargadas de dirigir su implementación no cuentan con los conocimientos y habilidades necesarias para ello. Es importante revisar la manera en cómo se están ejecutando los CJM, ya que el fracaso de las políticas públicas es por la defectuosa implementación.<sup>218</sup>

Una consideración importante en la política pública de los CJM, es que deben realizarse actividades de monitoreo y evaluación de manera rigurosa a efecto de determinar si se está llevando a cabo de la manera en que fue diseñada, si los objetivos por los que fueron creados se están cumpliendo y encontrar en su caso las áreas de oportunidad en el funcionamiento de estos centros.

La evaluación puede entenderse como el sistemático examen de un programa para proveer información sobre toda la gama de efectos de corto y largo plazos que tiene sobre los ciudadanos. Establecer si el programa está ofreciendo los beneficios esperados, y lleva a los decisores a que miren de cerca sus programas. La evaluación implica, por tanto, un pronunciamiento sobre el valor la intervención gubernamental, desde el punto de vista de la

---

<sup>218</sup> Aguilar, Luis, *La implementación de las políticas públicas*, México, Porrúa, 1993, p. 32.

eficiencia, la eficacia, la legalidad, la transparencia o cualquier otro criterio de desempeño.<sup>219</sup>

Lo cierto es que la política pública de los CJM, no cuenta con un proceso de evaluación, por lo que no se logra conocer el impacto que han tenido. Resulta necesario realizar la evaluación del diseño de los CJM a efecto de identificar si se está ejecutando la política pública como debe ser y si está cumpliendo con los objetivos; asimismo se debe realizar una evaluación de su proceso de implementación y determinar si se encuentran cumplidos los plazos de la misma. Esta evaluación debe ser de campo, dada la naturaleza de la política pública y no centrarse solo en datos que envían los propios CJM sino presenciar la forma en que se brinda este servicio a las mujeres y el funcionamiento de los mismos.

Por tanto, ante la falta de mecanismos de evaluación de esta política pública, hasta el momento no se puede determinar si la misma es útil o no para la atención de la violencia en contra de las mujeres.

### 3.3.1 Los CJM del Estado de México

En el Estado de México se han creado cuatro CJM —los cuales se ubican en Toluca, Cuautitlán Izcalli, Amecameca y Ecatepec—, los cuales se crean mediante el Acuerdo 42/2012 emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de México, mediante el que se establece que los CJM del Estado de México dependerán de la entonces Subprocuraduría para la Atención de los Delitos vinculados a la Violencia de Género.

Pese a que, dentro de los objetivos de los CJM mexiquenses se establece la prevención, al depender directamente de una institución de procuración de justicia, enfoca sus objetivos en la investigación y persecución de los delitos, siendo el mayor contenido del acuerdo de creación, sin que se haga referencia a las acciones tendientes a prevenir la violencia en contra de las mujeres, con

---

<sup>219</sup> Ramos, José María, *La evaluación de políticas públicas en México*, México, El Colegio de la Frontera, 2010, p. 102.

lo cual se observa que el modelo que impera respecto a la atención de la violencia, es de carácter punitivo.<sup>220</sup>

Este enfoque punitivo que impera en los CJM del Estado de México, queda contenido a lo largo del articulado del acuerdo de creación, iniciando desde el objeto de los CJM que se centra propiamente en la investigación de los delitos vinculados a la violencia de género, se establece una lista de 23 delitos a los que deben conocer estas instancias, de la cual llama la atención la inclusión del delito de aborto<sup>221</sup>, ya que por lo general son las mujeres quienes son perseguidas por esta conducta y constituye un agravio a su derecho de decisión. Finalmente, en el apartado en el que se hace referencia las funciones de quienes operan las distintas áreas de los centros, sólo se aborda a la coordinación y el personal de procuración de justicia, sin abordar las funciones específicas que deben cumplir las distintas instituciones que integran los CJM como si estas no tuvieran una participación importante para su funcionamiento.

Asimismo, aunque en el modelo de esta política pública se establece que la atención es propiamente para las mujeres y sus hijos/as, los CJM del Estado de México no son exclusivos para atender a mujeres, el servicio también se brinda a hombres que denuncian alguno de los delitos señalados en el catálogo que atienden, figurando precisamente en delitos como sustracción de

---

<sup>220</sup> Procurador General de Justicia del Estado de México, *Acuerdo 14/2012*. Gaceta de Gobierno del Estado de México, publicada el día 30 de noviembre del 2012.

<sup>221</sup> Se establece que los delitos que debe atender el CJM son: los cometidos en agravio de la personas que son menores de edad, utilización de imágenes de personas menores de edad y que no tienen la capacidad de comprender el hecho, bigamia, incumplimiento de obligaciones, violencia familiar, tráfico de menores, incesto, lesiones, feminicidio, aborto, disposición de células y procreación asistida, peligro de contagio, abandono de incapaz, privación de la libertad, sustracción de hijo, trata de personas, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación y fraude entre cónyuges.

hijo(s), lesiones, incumplimiento de obligaciones y, sobre todo aborto, en dónde las mujeres aparecen como imputadas; resultando irónico que el lugar que debe brindar protección a las mujeres sea el mismo lugar que las persiga penalmente. Los CJM del Estado de México, se convierten únicamente en Agencias del Ministerio Público que atienden delitos relacionados con la violencia de género, por lo que de acuerdo con los estándares que exige el modelo de esta política pública, no se puede afirmar que se trata de un CJM.

Los CJM mexiquenses, desde su documento fundador, se alejan totalmente del modelo original de esta política pública nacional; se advierte, que su creación fue precipitada y tendenciosa, sin documentarse respecto a los objetivos de los CJM y su modelo original, esto ocasiona que no exista un adecuado funcionamiento de estos centros y, por ende, la atención de la violencia en contra de las mujeres resulte incompleta ya que sólo se enfoca en la sanción. Es decir, se utiliza el modelo de CJM, para cumplir con los propósitos de la Fiscalía del Estado, los cuales son diversos a los de la política pública en mención; asimismo el personal de la Fiscalía no está capacitado para llevar a cabo las funciones de CJM que terminan convertidos en Agencias del Ministerio Público.

Este enfoque que se les ha dado a los CJM del Estado de México, reduce la atención de la violencia en contra de las mujeres únicamente a la vía punitiva. Si bien es cierto, el Derecho Penal brinda la oportunidad de encuadrar los actos de violencia en contra de las mujeres en un tipo penal específico y lograr las sanciones de estas conductas, no menos es cierto que esta vía por sí misma, no resuelve de fondo el problema, pues se dejan de lado acciones de prevención de la violencia y de restitución a las mujeres víctimas de esta violencia, así como a sus familias.

### 3.3.2. El caso del CJM de Cuautitlán Izcalli

El CJM con sede en Cuautitlán Izcalli <sup>222</sup>, inició sus funciones el 25 de noviembre del 2013. Atiende nueve municipios del Estado de México: Coyotepec, Teoloyucan, Huehuetoca, Tepetzotlán, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Tultepec, Tultitlán y Melchor Ocampo. De estos, Cuautitlán Izcalli y Tultitlán fueron considerados en la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en el Estado de México, desde el 2015.<sup>223</sup>

En este CJM sólo se encuentran presentes las siguientes instituciones: la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (FGJEM), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México (CEAVEM), Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social (CEMyBS), Oficialía de partes del Juzgado Séptimo Familiar de Cuautitlán Izcalli; es decir, conforme a los protocolos de funcionamiento para los CJM, no se cuenta con el mínimo de instituciones que se exigen para su operación, además de que no se encuentran especificadas las funciones de cada una de las instituciones ni sus ámbitos de actuación, debido a la falta de reglamentos y protocolos de actuación de los CJM del Estado de México.

La FGJEM está representada por 16 Agentes del Ministerio Público, 13 Agentes de la Policía de Investigación, y 12 peritas de las cuales cinco son en materia de psicología, cuatro en medicina y cuatro en Trabajo Social. La CEAVEM cuenta con dos asesoras jurídicas, tres profesionales de psicología y una Trabajadora Social. El CEMyBS tiene tres abogadas, dos psicólogas y

---

<sup>222</sup> Los datos respecto al CJM de Cuautitlán Izcalli, se han obtenido de la observación directa del mismo, la revisión de los documentos de creación y organización, así como su comparación con el modelo de la política pública de nacional de los CJM, y son los datos vigentes en la temporalidad acotada para la presente investigación.

<sup>223</sup> Poder Ejecutivo del Estado de México, *Decreto Ejecutivo del Estado para atender la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en contra de las Mujeres para el Estado de México*, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, Tomo CC A:202/3/001/02, Número 88, Estado de México, 3 de noviembre del 2015.

una trabajadora social. El juzgado familiar únicamente presta los servicios de oficialía de partes.

En cuanto hace a su operatividad, se refleja la idea contenida en el acuerdo de creación de los CJM en la entidad mexiquense, tiene un enfoque punitivo, dando mayor importancia a las labores de procuración de justicia, por lo que su estructura organizacional no corresponde a la que se establece originalmente para los CJM, sino que esta se encuentra enfocada en lograr las funciones de investigación y persecución de delitos. No existe una coordinación general entre las instituciones que existen en este centro. La Coordinadora del CJM únicamente dirige al personal de la Fiscalía, mientras que el personal de las demás instituciones tiene superiores jerárquicos que se encuentran fuera del CJM, lo que obstaculiza la atención integral y coordinada.

Por lo que hace a las distintas formas en las que se debe brindar la atención a las usuarias del CJM, en el caso de Cuautitlán Izcalli, cabe señalar que no existe atención telefónica a llamadas de emergencia, no se cuenta con una unidad especializada de policía como el que se propone en el modelo del CJM, ya que sólo se cuenta con el grupo de policía de investigación pero que sus funciones se centran en la procuración de justicia. Lo mismo ocurre con la atención *in situ*, el personal del CJM de Cuautitlán Izcalli no se traslada al lugar de los hechos ya que no se cuenta con la coordinación y las herramientas necesarias para ello, a excepción de los casos de avisos médicos en donde se traslada al hospital únicamente personal de la Fiscalía (policía de investigación y las peritas en medicina y trabajo social) pero no de otras instituciones y tampoco es con el objetivo de llevar los servicios del CJM a donde se encuentran las mujeres que requieren la atención, ya que es forzoso que acudan al CJM para dar seguimiento a sus asuntos.

La atención que se brinda a las usuarias que acuden al CJM de Cuautitlán Izcalli, no cumple con lo establecido en el modelo de atención descrito en líneas anteriores, no se realizan los expedientes electrónicos de las usuarias, el único registro de expedientes es el de las carpetas de investigación que se

inician, pero no de las usuarias que acuden a los demás servicios, la bienvenida tampoco existe, el primer contacto que tienen las usuarias es con el encargado de vigilancia el cual no se encuentra sensibilizado para dar la primer atención, posteriormente reciben asesoría jurídica por profesionales en Derecho de las instituciones quién determina a qué servicio debe acudir la usuaria.

La primera asesoría que se brinda a las usuarias únicamente se centra en determinar si es víctima de algún delito o acude por algún trámite en materia familiar. En este tipo de asesorías no se realiza evaluación de riesgo ni, mucho menos, se aborda el plan de seguridad. Las medidas de protección se otorgan por la autoridad ministerial una vez que se ha iniciado Carpeta de Investigación, no existe una ruta personalizada de atención para cada usuaria y todo se concreta al inicio o no, de la Carpeta de Investigación; una vez que esta se inicia, no existe un seguimiento de la misma, como tampoco hay seguimiento a la seguridad de las usuarias fuera de lo concerniente a la investigación y judicialización de carpetas de investigación.

En la operación del CJM de Cuautitlán Izcalli, es notorio el enfoque punitivo que se le ha dado a la atención de la violencia en contra de las mujeres, lo cual es congruente con la finalidad que se le ha dado a través de su acuerdo de creación. Como se estableció en el capítulo primero, la crítica a este enfoque no implica que la sanción de la violencia en contra de las mujeres carezca de relevancia, sino que, al querer tratar el problema únicamente con su penalización, se está simplificando y con ello se reduce su solución a la judicialización de carpetas de investigación, lo cual se opone a la visión integral del modelo de los CJM, dejando de lado las acciones tendientes a la prevención y atención, así como las vulnerabilidades y desventajas específicas de cada una de las mujeres que acuden a denunciar.

Es decir, la sanción a la violencia en contra de las mujeres es necesaria, ya que a través de ella se logra que el agresor tenga consecuencias jurídicas por sus actos e incluso, se logre la reparación del daño; sin embargo, tomando en

consideración que esta problemática es multifactorial, es absurdo pensar que la forma de resolverla es únicamente a través de la criminalización de la violencia, sobre todo porque se ha demostrado que el Derecho Penal no ha sido útil para la prevención de los delitos, y el hecho de centrar la solución en un enfoque punitivo, puede llevar al extremo de justificar las malas prácticas y violaciones a derechos humanos en el sistema de justicia penal con el pretexto de estar combatiendo la violencia en contra de las mujeres.

Ahora bien, las deficiencias que se aprecian en el CJM de Cuautitlán Izcalli, revelan la necesidad de establecer un procedimiento de evaluación que permita conocer la manera en que se está llevando a cabo la política pública y, sobre todo, si se ha cumplido con los objetivos de la misma, esto es de suma importancia ya que la forma en que se opera la política pública tiene un impacto directo en el derecho humano de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. La falta de indicadores y evaluación de las acciones que se llevan por parte de quienes operan los CJM, ocasiona que continúen las malas prácticas en su implementación, lo que se traduce en violencia institucional que no solamente es ejercida por el personal operativo de los CJM, sino por quienes están encargados de dirigir su implementación.

Lo anterior, es indicio de que los CJM sólo son creados con la finalidad de aparentar el cumplimiento de las obligaciones respecto a la atención de la violencia en contra de las mujeres, sin que exista una intención genuina para tratar el problema en todas sus dimensiones, ya que su implementación no se ajusta a su diseño original. En el caso de los CJM del Estado de México, se advierte resistencias para cumplir con los objetivos de la política pública, pues desde su acuerdo de creación se aleja del modelo planteado para los CJM. Esto demuestra que el Estado Mexicano visualiza el problema de la violencia en contra de las mujeres como si se tratara de un problema menor, no existe interés en prevenirla, atenderla, sancionarla y mucho menos en erradicarla, con ello se manda el mensaje a la sociedad de que esta violencia es totalmente normal. Todo ello, se traduce en violencia de carácter estructural

ejercida en contra de mujeres y niñas, al utilizarse a las instituciones para limitar el goce de sus derechos humanos.

### **3.4 La investigación de los delitos de violencia sexual en el CJM de Cuautitlán Izcalli**

Ha quedado claro que los CJM del Estado de México, centran su función en la investigación de los delitos vinculados a la violencia de género, dejando de lado acciones de prevención; por ello, resulta interesante indagar respecto a la manera en la que se desarrollan las actividades de procuración de justicia y cuál ha sido el resultado en la búsqueda de la sanción de la violencia en contra de las mujeres, particularmente en los casos de violencia sexual.

Para este análisis se toman en consideración los casos de violación que fueron denunciados desde el mes de junio del 2016 y hasta el mes de diciembre del 2018. Se parte de esta temporalidad en razón de que es la fecha en la que entró en vigor el sistema de justicia penal acusatorio regido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual sugiere mayor eficiencia en cada una de las etapas del procedimiento penal; esto para efectos de uniformidad en las carpetas de investigación que se analizan.<sup>224</sup>

#### **3.4.1. La etapa de investigación en los delitos de violencia sexual**

El sistema de justicia penal acusatorio se encuentra sujeto a los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Este sistema, apuesta a [i] la eficacia del sistema penal mexicano, [ii] la

---

<sup>224</sup> Antes de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Estado de México contaba con su legislación procesal penal, por lo cual, con la finalidad de homologar los criterios de estudio de las carpetas de investigación se tomaron en consideración aquellas que fueron iniciadas en la entrada en vigor de la legislación procesal nacional.

salvaguarda de los derechos humanos de las víctimas y la ciudadanía en general, así como [iii] el debido proceso y las garantías procesales de los imputados. A través de este nuevo sistema de justicia penal se pretende contener el poder punitivo del Estado.

Una de las novedades del sistema acusatorio es que se encuentra organizado en diversas etapas, mismas que tienen lineamientos y objetivos propios y se encuentran previstas en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las cuales consisten en la etapa de investigación, la etapa intermedia y la etapa de juicio<sup>225</sup>, aunque existen autores que refieren también como etapas del procedimiento la de impugnación y de ejecución de sentencias.

La etapa de investigación, es la primera parte del procedimiento penal cuyo objetivo es indagar y recolectar indicios que ayuden al esclarecimiento de los hechos y en su caso obtener datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal en contra del imputado y la reparación del daño, el Ministerio Público es el director de esta etapa de investigación.<sup>226</sup>

La etapa de investigación se divide en dos fases: la inicial y la complementaria, o bien, desformalizada y formalizada. La primera fase comienza con el conocimiento que se hace a la autoridad ministerial respecto a la comisión de una conducta que probablemente pueda constituir un delito, a través de la denuncia o querrela, y puede darse en los supuestos de casos de detención por flagrancia, hasta que el imputado queda a disposición del juez de control, iniciando la segunda fase que va de la formulación de imputación hasta el cierre de investigación.<sup>227</sup>

---

<sup>225</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 22 de enero del 2020, art. 211.

<sup>226</sup> *Ibidem*, art. 212.

<sup>227</sup> Pratt, Carla. *Curso básico sobre sistema penal acusatorio*. México, Centro de Estudios Carbonell, 2018 p. 50.

En la investigación inicial el Ministerio Público debe realizar la investigación con la finalidad de obtener datos de prueba suficientes para efecto de poder realizar una determinación de los hechos que se han puesto de su conocimiento. Se conoce como datos de prueba, a la información que se obtiene por la actividad conjunta del Ministerio Público, Policías de Investigación y Peritos. En esta etapa, los registros de la actividad ministerial, las constancias y antecedentes de investigación obran en la Carpeta de Investigación.

El Ministerio Público es el coordinador de la etapa de investigación, quien es auxiliado por la Policía de Investigación y el personal pericial, a lo cual se le conoce como trilogía de investigación. El éxito de la etapa de investigación depende del trabajo coordinado entre estos actores ministeriales y las capacidades de investigación de cada uno de ellos.<sup>228</sup>

De acuerdo con lo que dispone el artículo 212 del Código nacional de Procedimientos Penales en su segundo párrafo, “la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión”.<sup>229</sup>

Derivado de los resultados de esta investigación inicial la autoridad ministerial puede realizar cualquiera de las siguientes determinaciones: ejercicio de la acción penal, no ejercicio de la acción penal, archivo temporal, criterio de oportunidad, medidas de protección y precautorias, acuerdos de retención o

---

<sup>228</sup> Constantino, Camilo. *Manual práctico de la etapa de investigación del proceso penal acusatorio*. México, Editorial Flores, 2016, p. 5.

<sup>229</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 22 de enero de 2020, artículo 212.

puesta disposición del juez de control, decretar la libertad, petición de orden de aprehensión, formulación de imputación y solicitud de vinculación a proceso.

En el caso que existan datos de prueba suficientes para determinar la existencia de un hecho delictuoso y la probable intervención del imputado, se procede a judicializar la investigación, esto es, hacer de conocimiento al Juez de control el hecho que se ha investigado y los antecedentes que permiten establecer razonadamente su existencia, así como la probabilidad de intervención o participación de la persona imputada, lo cual ocurre con la audiencia inicial. La audiencia inicial se puede llevar a cabo en dos supuestos: [a] cuando la persona investigada se encuentra detenida, en este caso, la audiencia inicial comienza con el control de detención y [b] cuando la persona investigada se encuentra en libertad, supuesto en el que la audiencia inicial empieza con la formulación de imputación.

La audiencia inicial se apertura por parte del personal auxiliar de sala. El/la Juez/a de Control procede a la individualización de las partes, iniciando por la Fiscalía, asesor/a jurídico/a, defensa e imputado. El/la Juez/a de Control pregunta a la persona imputada si conoce sus derechos; en el caso de ser afirmativa la respuesta, se le pregunta si los comprende, en caso de ser negativa, la autoridad jurisdiccional explica los derechos, y se procede a desahogar los siguientes segmentos de audiencia:

1.- Control de detención. En los casos de que la persona indiciada se conduzca al proceso detenida, una vez abierta la audiencia se le da el uso de la voz al representante de la Fiscalía, a efecto de que exponga los antecedentes respectivos a la detención —incluyendo lo relativo a la flagrancia sobre alguno de los supuestos del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales—, la hora en que se cometió el hecho con apariencia de delito que se encontraba realizando la persona detenida, la hora en que se puso a disposición del Ministerio Público y la hora en la que se puso a

disposición de la autoridad jurisdiccional, así como los argumentos que justifiquen la legalidad de la detención.

Posteriormente se le da el uso de la voz a la defensa para que debata, si es el caso, respecto a la legalidad de la detención<sup>230</sup>. Escuchadas las partes, la autoridad judicial de control determina si la detención fue, o no, apegada a derecho y, en su caso, decretará la legalidad de la misma. Si no se cumplen con los supuestos de flagrancia se deberá decretar la ilegalidad de la detención y se ordena la inmediata libertad del imputado<sup>231</sup>, por lo que la Fiscalía no tiene facultades para formular la imputación.<sup>232</sup>

2.- Formulación de imputación. Una vez decretada la legalidad de la detención o bien que la persona imputada sea conducida al proceso en libertad, se procede a formular imputación, que es el conocimiento que hace la Fiscalía a la persona sobre la que se sigue la investigación, ante la presencia de el/la Juez de Control, respecto a la investigación que se encuentra realizando en su contra por un determinado hecho o hechos tipificados como delito, el hecho por el cual se sigue la indagatoria, señalando las circunstancias de modo,

---

<sup>230</sup> Es decir, este es el momento procesal para que la defensa argumente, en su caso, que la resolución ministerial no se encuentra apegada a los supuestos de flagrancia o que el Ministerio Público excedió del tiempo legal para poner a disposición al imputado ante la autoridad de control.

<sup>231</sup> En el caso de que se decreta de ilegal la detención, el detenido recupera su libertad, sin embargo, la investigación continúa y se solicita audiencia de formulación de imputación sin detenido o en su caso se solicita una orden de aprehensión para los casos en los que amerite cautela.

<sup>232</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 22 de enero de 2020, art. 308.

tiempo y lugar, la clasificación jurídica<sup>233</sup>, la forma de intervención que se le atribuye y la persona que depone en su contra.

Una vez que se formula imputación, la autoridad jurisdiccional de Control debe preguntar a la persona imputada si ha comprendido la imputación que se le ha realizado y se le preguntará a la defensa si requiere alguna precisión. En caso de existir imprecisiones, se requerirá al Ministerio Público a realizarlas, posteriormente se le da la oportunidad a la persona investigada de contestar, o no, a la imputación. En el supuesto de decidir declarar, puede hacerlo libremente y, posteriormente, contestar las preguntas de la defensa y la Fiscalía, pudiendo decidir a quién contestar en caso de que decida hacerlo.

3.- Solicitud de vinculación a proceso: Una vez agotado el segmento de formulación de imputación, se le da el uso de la voz a la Fiscalía para que solicite la vinculación a proceso. En esta petición deberá exponer los datos de prueba y los argumentos para corroborar la existencia de un hecho determinado que la ley señala como delito, así como la probable intervención del imputado.

4.- Solicitud de medida cautelar: Después de solicitada la vinculación a proceso, la autoridad jurisdiccional le informa a la persona imputada su derecho constitucional de que se resuelva su situación jurídica inmediatamente, en el plazo de 72 horas, o bien que puede duplicar el plazo a 144 horas, si se pide que sea en ese momento la autoridad judicial de Control resuelve la petición de vinculación en ese momento, si se acoge al plazo constitucional o la duplicidad del mismo, en ese momento se abre el debate para la imposición de medida cautelar, cuya finalidad es garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, la seguridad de la víctima y evitar

---

<sup>233</sup> El artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que la clasificación jurídica del delito consiste en la especificación del tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa.

que se obstaculice el proceso. En los casos de violación se impone de manera oficiosa la prisión preventiva como medida cautelar<sup>234</sup>.

5.- Resolución sobre la vinculación a proceso, si el órgano jurisdiccional estima que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta auto de vinculación a proceso, si no es así se dicta un auto de no vinculación a proceso, sin que esto impida que la Fiscalía siga investigando, y una vez perfeccionada la investigación se formule nuevamente imputación y se solicite la vinculación a proceso. Si se vincula a proceso se establece el plazo de la investigación complementaria en términos del artículo 321 de la legislación en comento.

La consecuencia de la vinculación a proceso, es solamente abrir la investigación judicializada en contra de una persona, y una vez culminada la misma y atendiendo a lo que se obtenga de la misma, la Fiscalía podrá determinar si concretiza la pretención punitiva a través de la acusación, sobreseer o suspender el proceso.

La fase de investigación complementaria, o investigación formalizada, inicia después de que se formula imputación, en la cual deberán realizar los actos de investigación necesarios para sustentar su teoría del caso para preparar la defensa o la acusación. El plazo para la investigación complementaria dependerá del tipo de hecho delictuoso del que se trate, en los delitos cuya pena no sea mayor a los dos años, el plazo de investigación será de dos meses, y en los delitos en que la pena sea mayor a los dos años la investigación complementaria podrá ser de hasta seis meses.<sup>235</sup>

---

<sup>234</sup> El artículo 19 de la Constitución, así como el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen el listado de los delitos en los que de manera oficiosa se debe imponer prisión preventiva como medida cautelar, entre los cuales figura el delito de violación.

<sup>235</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 22 de enero de 2020, art. 321.

Al vencer el plazo autorizado por el órgano de control para la investigación complementaria, se cierra la investigación. En caso de ser necesario se puede prorrogar la investigación, tomando en cuenta el tiempo que fue autorizado en la audiencia inicial, siempre y cuando no exceda de los dos o seis meses, según sea el caso.<sup>236</sup> En los casos de los delitos de violación en el Estado de México, el plazo de investigación complementaria siempre será de dos a seis meses dada la penalidad del mismo.

Para los efectos de este trabajo me enfocaré en la etapa de investigación, particularmente en la fase de investigación inicial, ya que es esta la que se encuentra bajo la dirección de la autoridad ministerial y en donde se toman las determinaciones correspondientes respecto a los hechos denunciados, es decir que en la investigación inicial se decide si el caso es llevado ante la autoridad jurisdiccional o si queda en sede ministerial. En ese sentido, del adecuado desarrollo de la investigación inicial de los delitos de violación, depende el esclarecimiento de los hechos y que las víctimas tengan acceso a la justicia; asimismo, la investigación es una etapa crucial en los casos de violencia en contra de las mujeres, ya que una investigación inadecuada obstaculiza los esfuerzos posteriores tendientes a identificar, procesar y sancionar a los culpables, ha sido precisamente por fallas en la investigación ministerial en delitos vinculados a la violencia de género que el Estado Mexicano ha recibido recomendaciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fijando estándares mínimos para la investigación ministerial, como en los casos de Rocío Cantú, Inés Fernández y Campo Algodonero.<sup>237</sup>

---

<sup>236</sup> *Ibidem*, artículo 322.

<sup>237</sup> CIDH, *Situación de los derechos humanos de la mujer en Ciudad Juárez México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/SER L/VII.117, Doc. 44, 7 de marzo del 2003, <https://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>, consultada en marzo de 2019.

Dada la naturaleza de los delitos de violencia sexual, su investigación debe tener ciertas particularidades, tomando en consideración la dinámica en la que este tipo de crímenes se dan, así como las características de las víctimas a fin de que la investigación sea con estricto apego de sus derechos humanos, procurando evitar la revictimización y que las diligencias se realicen de manera eficaz y ágiles para el esclarecimiento de los hechos. Para ello se han elaborado protocolos de actuación para el personal que intervienen en la investigación de delitos sexuales<sup>238</sup>.

Es importante observar que, en los casos de violación sexual, quienes integran la trilogía de la investigación deben actuar bajo los principios que rigen a los CJM, es decir atención expedita, trato empático, legalidad, respeto a derechos humanos, debida diligencia, principio pro-persona, atención deontológica, privacidad, gratuidad y efectiva.

Ahora bien, para asegurar que la actividad ministerial en los CJM cuente con un estándar mínimo de políticas que garanticen la adecuada atención a las mujeres víctimas de violencia, se han emitido ciertos lineamientos y protocolos que se deben seguir en la investigación ministerial, procurando el respeto de los derechos humanos de las mujeres que han sido víctimas de este tipo de crímenes, el esclarecimiento de los hechos y evitar la impunidad.

Los *Lineamientos de calidad para la actuación ministerial de la Violencia contra las Mujeres*, emitidos por la otrora Procuraduría General de la República, son un instrumento mediante el cual se establecen aputas para atención de mujeres víctimas de violencia de género dentro de los Centros de

---

<sup>238</sup> El catálogo de delitos sexuales que comprende el Código Penal del Estado de México, comprende el hostigamiento, acoso sexual, abuso sexual, estupro y violación.

Justicia para las Mujeres, en los que se instituye que la actuación ministerial debe tener las siguientes características.<sup>239</sup>

- Visibilizar la violencia con perspectiva de género. Además de acreditar los elementos propios de los tipos penales referentes a los delitos vinculados a la violencia de género, se deben demostrar los elementos contextuales de la violencia contra las mujeres incluyendo el marco normativo nacional e internacional protector de los derechos de las mujeres. Desde la primera entrevista se debe poner especial atención a todos los factores que refieran una posición de desventaja o desigualdad de las víctimas en los hechos denunciados; asimismo, se deben incorporar argumentaciones con perspectiva de género en las solicitudes que se realicen ante el órgano jurisdiccional.
- Medidas de protección. Se debe evaluar el riesgo en el que se encuentra la víctima, e imponer las medidas de protección que resulten idóneas para salvaguardar su integridad, por lo que para la imposición de las medidas de protección se debe fundar y motivar con perspectiva de género y tomar en cuenta además de las medidas de protección contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las establecidas en la LGAMVLV.
- Orientación permanente a las víctimas. Mantener informadas a las víctimas sobre los avances de la investigación. A fin de hacerles accesible la justicia, se les deberá explicar el procedimiento de manera entendible.
- Atención integral. Canalización a servicios de Psicología, Medicina y Trabajo Social.
- Reparación del daño. Acreditar el daño que el hecho delictivo le causó a la víctima, a efecto de solicitar su reparación, debiendo comprender el daño material y moral.<sup>240</sup>

---

<sup>239</sup> PGR, *Lineamientos de calidad para la investigación ministerial de la violencia contra las mujeres*, México, Procuraduría General de la República, 2016, p. 4.

En estos Lineamientos también establece el pacto SERES, como eje transversal de la actuación ministerial, que son las siglas de las características que debe tener la actuación del personal que atiende a mujeres víctimas de violencia y que consiste en: [i] Seguridad, desde que el Ministerio Público tienen contacto con las víctimas debe evaluar el riesgo y tomar las medidas necesarias para garantizar su integridad y seguridad jurídica. [ii] Eficiencia, exige una investigación exhaustiva en el menor tiempo posible y con la mínima molestia para las víctimas, esto con la finalidad de evitar la victimización secundaria. [iii] Respeto, tratar a las víctimas como personas, protegiendo su dignidad y protegiendo sus derechos humanos. [iv] Empatía, implica entender el momento complicado en que sufre la víctima, y [v] Sensibilidad, capacidad de un trato amable, comunicación con la víctima con capacidad de escucha y comprensión.<sup>241</sup>

Asimismo, hace referencia al tipo de personal ministerial en los CJM, señalando que debe contar con conocimientos sobre el marco jurídico nacional e internacional protector de los derechos humanos de las mujeres y la experiencia en la integración de investigaciones ministeriales con perspectiva de género. Señala que el CJM deberá contar con un/a agente del Ministerio Público por cada 10 personas o por cada 15 investigaciones en trámite, el personal ministerial debe estar concentrado en el inmueble que ocupe el CJM, este personal debe ser masculino y femenino y debe estar presente en todos los turnos, finalmente señala que cada agente del ministerio público debe contar con un auxiliar.<sup>242</sup>

Por otro lado, en 2012 la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, emitió el *Protocolo y principios básicos en la investigación y*

---

<sup>240</sup> *Ibidem*, pp. 8-17.

<sup>241</sup> *Ibidem*, pp.20-22.

<sup>242</sup> *Ibidem*, pp. 24-26.

*atención de los delitos contra la libertad sexual*,<sup>243</sup> cuyo objetivo es que quienes intervienen en la investigación cumplan con sus obligaciones convencionales, constitucionales y legales, evitar errores y demoras en la investigación, y brindar un trato con perspectiva de género. Es decir, se trata de una guía práctica para que el personal ministerial, policial y pericial cumplan con las diligencias que sean necesarias para la debida investigación de la violencia sexual.<sup>244</sup>

Este Protocolo establece que la investigación de los delitos sexuales debe realizarse con perspectiva de género velando por la seguridad de la víctimas, darles un trato empático considerando el estado cognitivo y emocional de la víctimas y respetando sus derechos reproductivos, como su derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, respetar la intimidad y confidencialidad de la víctima, la atención expedita, evitando demoras innecesarias en la investigación, mantener informada a la víctima respecto a la investigación y brindar contacto directo vía telefónica o por correo electrónico con las personas encargadas de la investigación.<sup>245</sup>

Respecto a las actuaciones y diligencias mínimas que se deben llevar a cabo en la investigación, establece que una vez que se tenga conocimiento de los hechos se deberá atender a la víctima de manera inmediata; en caso de que

---

<sup>243</sup> En 2017, la actual Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emitió nuevamente el protocolo; sin embargo, este no fue publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, ya que su única finalidad fue arminizar la investigación conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo los lineamientos para el actuar del trinomio de la investigación quedaron intocados ya que no se dejó sin efectos el protocolo de 2012.

<sup>244</sup> PGJEM, *Protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual*, Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 26 de junio del 2012, p. 17.

<sup>245</sup> *Ibidem*, pp. 22-23

requiera atención médica o psicológica de urgencia se canalizará a los servicios respectivos. Debe tomarse en consideración las condiciones específicas de las víctimas, por ejemplo, si pertenecen a una comunidad indígena, si son menores de edad, adultas mayores, con discapacidad o bien si son personas extranjeras, en estos casos se deben tomar las medidas pertinentes como otorgar intérprete o nombrar a un representante legal según sea el caso.<sup>246</sup>

Una vez que se tiene conocimiento de los hechos, se debe informar a la víctima los derechos que le asisten. En los casos de violación, se le debe dar a conocer también sobre su derecho a que se le otorguen los medicamentos necesarios para prevenir enfermedades de transmisión sexual y para la interrupción de embarazo. De ser el caso, se le debe canalizar de manera inmediata a los servicios de atención médica en donde se le deben ofrecer los medicamentos profilácticos y pruebas para determinar la presencia de enfermedades de transmisión sexual, en atención a lo que dispone la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005. Asimismo, en el caso de que peligre su vida deben otorgarse las medidas de protección necesarias para garantizar su seguridad.<sup>247</sup>

La entrevista de la víctima debe realizarse bajo la técnica de “tribuna libre”<sup>248</sup>, para que exprese lo que sea necesario. En caso de que falte información en torno a los hechos, se le podrá requerir precisiones; asimismo, si así lo quieren las víctimas se puede llevar a cabo la entrevista con el personal de la trilogía de investigación en un mismo momento, a fin de evitar la

---

<sup>246</sup> *Ibidem*, p. 24-25.

<sup>247</sup> *Ibidem*, p. 25.

<sup>248</sup> La tribuna libre, es una técnica de entrevista a través de la cual se permite al entrevistado narrar de manera libre los hechos narrados y sólo se preguntan cuestiones que necesiten ser aclaradas.

revictimización. Dicha entrevista deberá ser exhaustiva, de manera que no se necesaria una posterior cita en sede ministerial.<sup>249</sup>

Una vez realizada la denuncia, se debe canalizar a las víctimas al área de Medicina Legal, a efecto de verificar la existencia de lesiones y alteraciones en la integridad física, así como datos que adviertan violencia sexual como lesiones e infecciones vaginales, anales u/y orales, así como recabar las muestras biológicas, debiendo tomar exudados de cada una de estas cavidades, raspado de uñas, cepillado vaginal, orina, la propia ropa interior de la víctima. Esta valoración debe realizarse, en la medida de lo posible, por personal femenino y, siempre con el conocimiento y consentimiento de la víctima.<sup>250</sup>

Recabadas las muestras se envían a peritaje en materia de Química Forense, a efecto de que determine la presencia de rastros biológicos como semen, sangre, tejido y/o folículos. En caso de encontrar algún rastro, debe enviarse a peritaje en materia de genética a efecto de que proceda a la extracción del código genético. Las lesiones que se encuentren en el cuerpo de la víctima deberán fijarse fotográficamente por el perito en criminalística; asimismo se realizará una mecánica de lesiones y posteriormente una mecánica de hechos.<sup>251</sup>

Acto seguido, debe canalizarse a la víctima al área de Psicología a fin de que se le aplique la prueba pericial correspondiente y se determine si presenta indicadores psicológicos de violencia sexual; para ello, se deberán seleccionar los instrumentos pertinentes para integrar la evaluación y aplicar los instrumentos de manera adecuada.

Debe darse seguimiento a las víctimas para su atención física y mental por lo que es obligatorio canalizarlas a las instituciones correspondientes, a efecto

---

<sup>249</sup> PGJEM, *op. cit.*, p.25.

<sup>250</sup> *Ibidem*, pp. 29-30.

<sup>251</sup> *Ibidem*, p. 28.

de que se les brinden los tratamientos que les sean necesarios. En los casos de interrupción voluntaria del embarazo se deberá solicitar al personal médico que vaya a practicarla, con el fin de que tome las medidas necesarias para que se puedan tomar las muestras correspondientes del producto. En todos los casos se requerirán los expedientes clínicos elaborados en las instituciones que atiendan a las víctimas.

En los casos en los que no se tenga certeza de la identidad de la persona agresora, es indispensable canalizar a la víctima con el perito en materia de retrato hablado y, posteriormente, a servicios periciales para que realicen una búsqueda en la base de datos y verifiquen la existencia de algún antecedente, a efecto de que se realicen las diligencias de reconocimiento correspondientes.

La actuación del personal pericial debe realizarse de manera inmediata y el Ministerio Público además de ser preciso en la intervención debe enviar copia de la entrevista de la víctima y el formato único de información básica del hecho para efecto de evitar revictimización.

Tan luego como se tenga conocimiento de los hechos, la autoridad ministerial debe dar intervención a la policía de investigación, quien tiene que realizar la inspección del lugar de los hechos denunciados para la localización y entrevista de testigos o personas que puedan aportar información valiosa para la investigación como la localización del agresor. Para la inspección del lugar de los hechos debe acompañarse de perito en materia de criminalística, para que haga la fijación fotográfica del lugar de la inspección y la recolección de indicios.<sup>252</sup>

Bajo esa tesitura, los lineamientos y el protocolo de actuación, sugieren que la investigación de los delitos sexuales en el CJM de Cuautitlán Izcalli cumple con los estándares mínimos para garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de violencia sexual; sin embargo, tal y como sucede con el diseño de

---

<sup>252</sup> *Ibidem*, pp. 31-32.

los CJM ,que sólo queda en el deber ser pero no se logra materializar en el mundo del ser, pese a la existencia de las directrices que deben normar la investigación, las indagatorias de los delitos sexuales son deficientes y constituyen un obstáculo para el acceso a la justicia de las víctimas.

La actividad ministerial en el CJM de Cuautitlán Izcalli se divide en tres áreas, en las cuales se encuentran distribuidos las personas Agentes del Ministerio Público, con los que cuenta el CJM de Cuautitlán Izcalli: [i] el “turno”, es el área que da inicio a las carpetas de investigación con las denuncias correspondientes, se tiene el primer contacto con las víctimas y se realizan las diligencias de carácter urgente en los casos de que se inicie la carpeta de investigación con detenido, se deben realizar todas las diligencias necesarias para determinar la existencia del hecho delictuoso, la probable intervención y la necesidad de cautela, en el término de 48 horas. Concluido este plazo, la Representación Social habrá de determinar si pone a disposición al indiciado de la autoridad judicial para que se resuelva en torno a la legalidad de detención y los tópicos de la audiencia inicial.

En esta área se encuentran siete Agentes del Ministerio Público, una persona que brinda asesoría jurídica, y tres Agentes del Ministerio Público por cada uno de los 3 turnos, los cuales laboran 24 horas por 48 de descanso.

En caso de que la carpeta de investigación se inicie sin detenido, se envía a las mesas de trámite, en donde el personal debe continuar con la investigación y, una vez reunidos los datos de prueba necesarios, solicitar orden de aprehensión para conducir al imputado al procedimiento, llevar la audiencia de formulación de imputación y solicitar la vinculación a proceso. En el CJM se tienen tres mesas de trámite con dos Agentes del Ministerio Público en cada mesa.

Una vez que se dicta el auto de vinculación a proceso, la indagatoria es remitida al Área de Litigación, en donde el personal ministerial adscrito a esta área, se ocupa de dar trámite a los asuntos que son vinculados a proceso, en

las etapas posteriores del procedimiento. Esta unidad cuenta con tres Agentes del Ministerio Público.

### 3.4.2 Estatus de las carpetas de investigación iniciadas por delitos de violación en el CJM con sede en Cuautitlán Izcalli

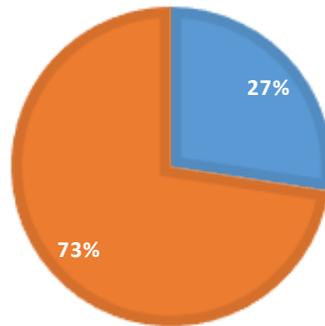
En el CJM con sede en Cuautitlán Izcalli, del mes de junio del 2016 y hasta diciembre del 2018, se iniciaron 744 carpetas de investigación por delitos de violación. Del total de estas carpetas de investigación iniciadas, 204 se iniciaron en contra de quien resulte responsable las otras 540 fueron iniciadas en contra de personas con las cuales las víctimas mantenían algún tipo de relación, en 317 casos mantenían algún tipo de relación de parentesco o familiaridad y en 123 existía algún otro tipo de relación como de amistad, laboral, escolar, de noviazgo entre otras. Lo que resulta relevante, pues, tomando en consideración el planteamiento de Rita Segato, se advierte que en efecto la mayoría de los delitos de violación son cometidos por personas conocidas.<sup>253</sup>

---

<sup>253</sup> Segato, Rita, *Las estructuras elementales de la violencia... op. cit.*, p. 9.

## RELACIÓN ENTRE EL INVESTIGADO Y LA VÍCTIMA EN LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN INICIADAS POR DELITOS DE VIOLACIÓN

■ Imputado no identificado    ■ Imputado con relación con la víctima



Fuente: Gráfica realizada con la información obtenida de los libros de registro de carpetas de investigación realizadas en el CJM de Cuautitlán Izcalli.

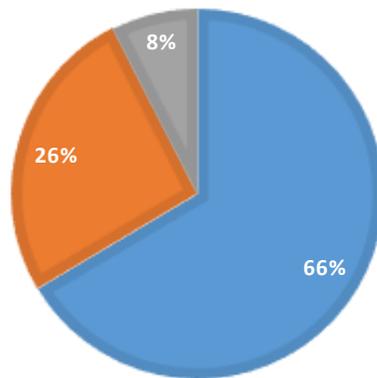
Respecto a los Lineamientos marcados al personal ministerial, se puede afirmar que, cuantitativamente, no se cumplen, ya que el número de Agentes de Ministerio Público se encuentra muy por debajo de lo exigido en aquellos, si se toma en consideración que, del mes de junio de 2016 y hasta 2018, se iniciaron 744 carpetas de investigación por delitos de violación, lo cual significa que cada agente del Ministerio Público debe dar seguimiento a 46.5 carpetas de investigación en promedio, con lo que se excede considerablemente los diez, o máximo quince casos que debe conocer cada persona Agente del Ministerio Público, según se establece en los Lineamientos, máxime que en el área de mesas de trámite sólo hay seis Agentes del Ministerio Público; a lo anterior hay que sumar que este personal conoce no sólo casos de violación, sino diversos delitos de los que son víctimas las mujeres, siendo los de lesiones y violencia familiar los que más se denuncian en el CJM de Cuautitlán Izcalli, pues en el mismo periodo de tiempo se iniciaron por estos delitos 6,574 y 2,575 investigaciones respectivamente.<sup>254</sup>

---

<sup>254</sup> Esta información fue obtenida de la revisión de los libros de registros de Carpetas de Investigación del Centro de Justicia para las Mujeres de Cuautitlán Izcalli.

## ÍNDICE DE LOS DELITOS DENUNCIADOS EN EL CJM DE CUAUTITLÁN IZCALLI EN EL PERIODO DE JUNIO DE 2016 A DICIEMBRE DEL 2018

■ Lesiones ■ Violencia Familiar ■ Violación



Fuente: Gráfica realizada con la información obtenida de los libros de registro de carpetas de investigación realizadas en el CJM de Cuautitlán Izcalli.

Esto evidencia, en principio, una falta de capital humano en el CJM de Cuautitlán Izcalli, exigiendo al poco personal trabajar de manera excesiva atendiendo los casos que deben seguirse por un mayor número de Agentes del Ministerio público, bajo la idea de priorizar la cantidad sobre la calidad, situación que no es tan conveniente para la investigación de delitos relacionados con la violencia de género y particularmente de violación, ya que esto sólo contribuye la violación del derecho de las víctimas a tener acceso a la justicia, pues resulta materialmente imposible dar la atención con los estándares de calidad debida a cada uno de los asuntos, debido a la carga excesiva de trabajo.

Por otra parte, en el CJM con sede en Cuautitlán Izcalli, no se ha garantizado el acceso a la justicia de las mujeres víctimas, pues del número de carpetas de investigación iniciadas en el periodo que comprende del mes de junio de 2016 y hasta diciembre de 2018, las que han sido judicializadas y, a su vez, las que han obtenido una sentencia son muy pocas. Sólo 12% del total de carpetas de investigación iniciadas han logrado ser judicializadas, y de éstas

sólo 5% han llegado a tener una sentencia definitiva, siendo 3.5% las que han obtenido sentencia condenatoria. Es decir, 88% de los casos no logra ser sometido a consideración de la autoridad jurisdiccional y, por tanto, quedan impunes.

Tabla 1. Estado procesal de las carpetas de investigación iniciadas por el delito de violación en el periodo de junio de 2016 a diciembre del 2018.			
Año	Iniciadas	Vinculadas a proceso	Sentencias
2016	277	11	Condenatorias: 26 Absolutorias: 11
2017	234	36	
2018	233	42	
Total:	744	89	37

Fuente: Elaboración propia realizada con información de los libros de registro de carpetas de investigación del Centro de Justicia para las Mujeres de Cuautitlán Izcalli.

Un hallazgo importante en la presente investigación es que, lo que marca claramente la diferencia para obtener una sentencia condenatoria es la presencia de la víctima en todas las etapas del procedimiento, de manera particular en el juicio, así como una buena investigación.

Hay una constante en ocho de las 11 sentencias absolutorias que se analizaron: las víctimas no comparecieron en el juicio, lo que ocasionó la dificultad para lograr una imputación firme y directa en contra del acusado por parte de quien recibe la agresión, implica que se absuelva al acusado, pues en este nuevo sistema de justicia penal, quien imparte justicia no conoce el contenido de la carpeta de investigación y no está permitido incorporar actuaciones de la investigación en la etapa de juicio, todo esto se hace únicamente con el desahogo de pruebas de manera directa ante el juzgador/a.<sup>255</sup>

---

<sup>255</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 385.

¿Qué hacer ante este tipo de situaciones que impacta el acceso a la justicia a las víctimas de violación? Es importante señalar que, si bien es cierto que la ausencia de las víctimas en el juicio no es una cuestión reprochable en su totalidad a la Fiscalía, no menos es cierto que, esta debe realizar distintos actos para evitar que esto suceda, siendo el más importante hacer asequible el proceso penal a las víctimas, esto es, explicarles cada una de las etapas del procedimiento y la necesidad persistir en la incriminación para obtener una resolución judicial favorable.

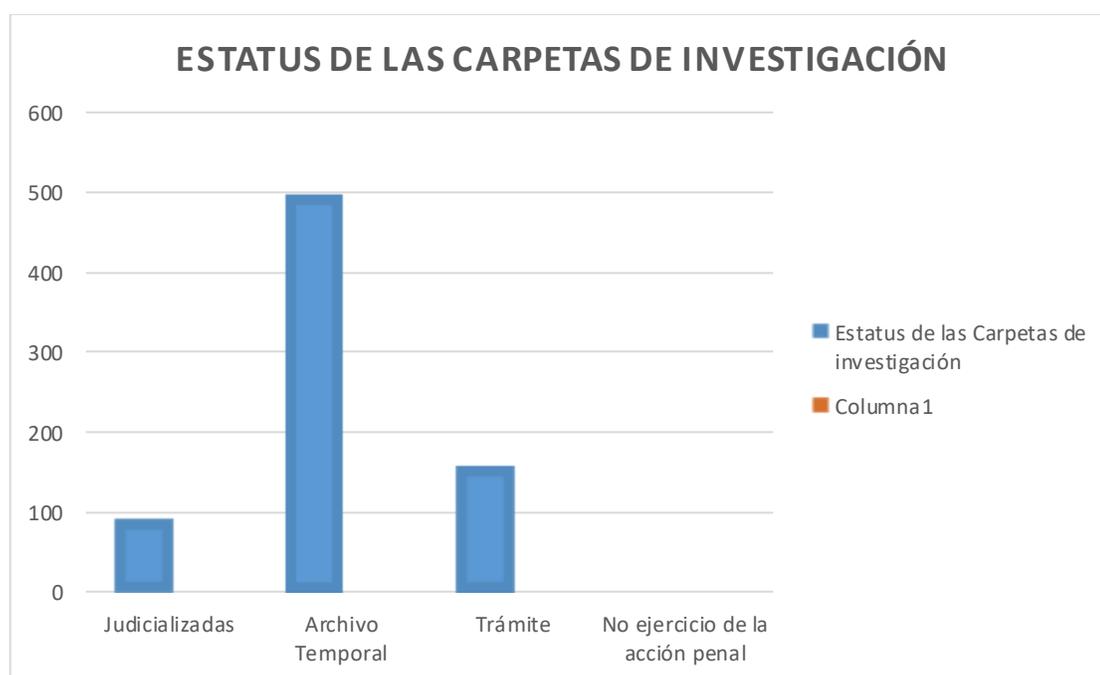
El personal ministerial debe encontrarse sensibilizado y capacitado en materia de violencia sexual y comprender las circunstancias que rodean este tipo de delitos, que pueden obstaculizar que la víctima llegue a juicio, por ello la importancia de derivar a las víctimas a tratamiento psicológico, que es totalmente distinto e independiente a la pericial en psicología. El tratamiento, entre otras cosas, tendrá la finalidad de que la víctima cuente con las capacidades indispensables para enfrentar el resto del procedimiento legal. Asimismo, es necesario que el/la Ministerio Público realice la prueba anticipada<sup>256</sup> en casos de víctimas menores de edad y se impongan medidas de protección, a fin de evitar que se presione a la víctima para no continuar con el procedimiento.

Por otra parte, las otras 655 carpetas de investigación que no han sido judicializadas, se encuentran en diversos estatus, 155 de ellas siguen en trámite, es decir se siguen realizando diligencias tendientes a efecto de tener datos de prueba suficientes para lograr una determinación de estas carpetas de investigación, en 28 de ellas se ha librado orden de aprehensión pendientes de cumplimentar, en otras palabras no han sido capturados los

---

<sup>256</sup> La prueba anticipada, es el desahogo de un medio probatorio, es decir, se desahoga antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral, esto porque las partes consideren que la prueba no estará disponible para la audiencia de debate. Se encuentra regulada en los artículos 304 a 306 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

agresores a efecto de conducirlos al proceso para que la autoridad jurisdiccional determine su situación jurídica, mientras que en 127 de ellas hasta el momento del estudio no se ha pedido orden de aprehensión. En cinco carpetas de investigación se ha dictado el no ejercicio de la acción penal y las 495 carpetas restantes, se encuentran en archivo temporal.



Fuente: Elaboración propia. Gráfica realizada con la información obtenida de los libros de registro de carpetas de investigación realizadas en el CJM de Cuautitlán Izcalli.

Por lo anterior, se puede advertir que más del 60 por ciento de las carpetas de investigación iniciadas por el delito de violación se encuentran en el archivo temporal, es decir que la investigación se encuentra obstruida porque no existen datos de prueba suficientes para el esclarecimiento de los hechos que permitan afirmar si hubo o no un hecho constitutivo de delito y, por tanto, determinar el ejercicio de la acción penal o, en su caso, el no ejercicio de la acción penal. Por lo que se puede concluir que la mayoría de las víctimas que han denunciado casos de violación en el CJM de Cuautitlán Izcalli no logran tener acceso a la justicia, rezagándose únicamente en un archivo temporal.

Tabla 2. Carpetas de investigación no judicializadas			
Trámite sin orden de aprehensión	No ejercicio de la acción penal	Con orden de aprehensión	Archivo Temporal
127	5	28	495

Fuente: Elaboración propia. Tabla realizada con información de los libros de registro de carpetas de investigación del Centro de Justicia para las Mujeres de Cuautitlán Izcalli.

## **CAPÍTULO IV. LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL DE LOS DELITOS DE VIOLACIÓN EN EL CJM DE CUAUTITLÁN IZCALLI**

El reconocimiento del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, representa un gran avance para el desarrollo de las mujeres en nuestro país, ya que implica la obligación del Estado Mexicano a adoptar las medidas necesarias que permitan promover, respetar, proteger y garantizar este derecho humano.

Acorde con este reconocimiento se han reformado diversas legislaciones con la finalidad de proteger a las mujeres de las distintas manifestaciones de la violencia de género, entre ellas la violencia sexual; sin embargo, es una realidad que hasta el momento este derecho sólo ha sido reconocido por las normas jurídicas, pero no es garantizado por las instituciones de procuración y administración de justicia.

La respuesta del Estado ante la violencia que se ejerce en contra de las mujeres ha sido principalmente punitiva a través de la tipificación de los actos de violencia dentro de los ordenamientos penales; no obstante, estas normas jurídico-penales no son aplicadas, esto hace que la protección de las mujeres respecto a la violencia de género, sólo se encuentre en un plano formal, pero no se materializa en el plano real, prevaleciendo un ambiente de impunidad respecto a los delitos vinculados a la violencia de género.

Elena Larrauri, afirma que el reproche por la impunidad se centra particularmente en la actividad jurisdiccional, ya que se trata del hilo visible del sistema de justicia penal, y poco se sabe del actuar de las fuerzas policiales,<sup>257</sup> las cuales tienen gran parte de responsabilidad en la falta de sanción de la violencia en contra de las mujeres. Si únicamente se analiza el actuar de quienes imparten justicia, no se pueden conocer en su totalidad las causas que dan lugar a la impunidad en los delitos asociados a la violencia en contra de las mujeres y, particularmente, al delito de violación, pues el estudio

---

<sup>257</sup> Larrauri, Elena, *Criminología Crítica y violencia de género*, 2ª Edición, Madrid, Editorial Trota, 2018, p. 67.

se reduce sólo a una parte del proceso penal al que se someten las víctimas que denuncian este tipo de delitos, dejando de lado la actividad procesal que se lleva a cabo en las instituciones de procuración de justicia, cuyas funciones son totalmente diversas a las de la administración de justicia.

Uno de los principios que rige el Sistema de Justicia Penal vigente en nuestro país, es el carácter acusatorio, cuya implicación es la separación entre órganos investigadores y enjuiciadores, es decir, existe una separación de funciones entre el Poder Judicial y la Fiscalía<sup>258</sup>. Es por ello, que antes de que un asunto sea sometido a consideración de la autoridad jurisdiccional, ocurre previamente una etapa procesal que es dirigida por la Fiscalía: la investigación inicial, de la cual depende que un caso sea conocido por el órgano jurisdiccional y, en consecuencia, se sancionen los delitos en caso de acreditarse estos.

En ese orden de ideas, el actuar del personal de la Fiscalía dentro de la investigación inicial tiene incidencia directa en la impunidad de los delitos. Por esta razón, para indagar respecto a la impunidad en los delitos de violación resulta indispensable analizar la actuación de la trilogía ministerial (Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación y personal pericial), y así conocer de qué manera se está llevando a cabo la investigación de este tipo de delitos.

En este capítulo, se pretende sintetizar lo que se ha explicado en los capítulos anteriores, a través del análisis del actuar de la triada de investigación, dentro de las carpetas de investigación iniciadas por el delito de violación en el Centro de Justicia para las Mujeres de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respecto a los actos de violencia institucional que se genera a la víctimas durante la etapa de investigación y la relación entre el actuar del personal de la fiscalía con la impunidad de los delitos de violación denunciados.

---

<sup>258</sup> Martínez- Bastida, Eduardo, *Manual para Litigantes del Procedimiento Nacional Acusatorio y Oral*, 4ª ed., México, Raúl Juárez Carro Editorial, 2017, p. 44.

El objeto de estudio son las carpetas de investigación iniciadas en la temporalidad que comprende de junio de 2016 a diciembre del 2018, de las cuales se analizan de manera comparativa aquellas que se encuentran en Archivo Temporal (AT) y en las que se ha dictado un No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP) en relación con aquellas que han logrado un Auto de Vinculación a Proceso (AVP), esto con la finalidad de identificar diferencias significativas en el actuar de la trilogía de la investigación que impacten en la determinación que se les da a las indagatorias y con ello, en la impunidad de los delitos de violación.<sup>259</sup>

Se toman en consideración las carpetas de investigación que guardan estos estados procesales, ya que en el caso del NEAP y el AT son determinaciones que realiza directamente el/la AMP durante la investigación inicial y las cuales son contrarias a los intereses de las víctimas. La vinculación a proceso, es una determinación que surge derivado de que el/la AMP judicializa la investigación; es decir, acude ante la autoridad jurisdiccional de Control haciendo de su conocimiento la investigación que se ha realizado, los antecedentes con los que se cuenta dentro de la Carpeta de Investigación, y las razones por las que consiera que se justifica la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que la persona imputada intervino o participó en su comisión. Con esta información la autoridad jurisdiccional de control, determina si vincula, o no, a proceso al imputado<sup>260</sup>. En caso de que se vincule a proceso, esta determinación resulta favorable para los intereses de

---

<sup>259</sup> Las carpetas de investigación que se encuentran en trámite no se toman en consideración, toda vez que dado su estado procesal se manejan con sigilo, por lo que el acceso a ellas no es posible.

<sup>260</sup> En los casos de delitos de violación, la comparecencia del investigado al proceso es a través de una Orden de Aprehensión, la cual es emitida por el Juez de Control, es decir esta es la primera determinación de carácter judicial favorable a los intereses de la víctima, sin embargo los efectos de esta se reducen únicamente a que el investigado sea puesto a disposición del/la Juez/a de Control a través de la fuerza pública.

la víctima, ya que permite continuar con la investigación con la finalidad de obtener mayor información para acreditar el hecho y la responsabilidad penal.<sup>261</sup>

El No ejercicio de la acción penal (NEAP), es una determinación de carácter ministerial en favor de la persona investigada, cuando los antecedentes de la indagatoria permiten concluir que se actualiza alguna de las causas de sobreseimiento<sup>262</sup>, dentro de los siguientes supuestos: [i] cuando llevada a cabo la investigación inicial se logra determinar que el hecho no ocurrió, [ii] cuando el hecho ocurrió pero no constituye delito [iii] el hecho ocurrió pero se demuestra la inocencia del investigado, o [iv] cuando se actualiza alguna causa de extinción de la acción penal. Los efectos de esta determinación consisten en la no persecución del delito, la imposibilidad que existe para acudir ante el órgano jurisdiccional, es de carácter jurídico, es decir no se

---

<sup>261</sup> Existe además la determinación de abstención de investigación que también puede dictarse en delitos de violación; sin embargo, en el CJM con sede en Cuautitlán Izcalli no se encontró ninguna determinación de este tipo en las carpetas iniciadas por delitos de violación. Esta determinación consiste en que al existir evidente falta de tipicidad o cuando los antecedentes de la denuncia permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta determinación se encuentra prevista en el artículo 253 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>262</sup> Artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales: El sobreseimiento procederá cuando: I. El hecho no se cometió, II. El hecho cometido no constituye delito, III. Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado, IV. El imputado este exento de responsabilidad penal, V. Agotada la investigación, el Ministerio Público estima que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación, VI. Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos que establece la ley, VII. Una ley o reforma derogue el delito por el que se sigue el proceso, VIII. El hecho del que se trata hubiera sido materia de un derecho penal en el que se hubiera dictado sentencia firme con respecto del imputado, IX. Muerte del imputado o; X. En los demás casos en que lo disponga la ley.

puede sustentar la petición de vinculación a proceso por actualizarse causas de extinción de la acción penal o excluyentes del delito.<sup>263</sup>

El Archivo Temporal (AT) procede como consecuencia de la falta de elementos demostrativos para llegar a la convicción de la existencia del hecho delictuoso o la probable intervención de indiciado. Existe carencia de elementos de convicción (datos de prueba), que impiden acudir ante la autoridad jurisdiccional y sostener una formulación de imputación, o bien seguir investigando.<sup>264</sup>

El Auto de Vinculación a Proceso (AVP), se trata de la resolución de término constitucional que dicta la autoridad judicial de control una vez que [i] se ha formulado imputación, [ii] se dio la oportunidad al imputado para declarar, [iii] se realiza la solicitud de vinculación a proceso y [iv] se advierte que, de la investigación inicial, se desprenden datos idóneos, pertinentes y, en su conjunto, suficientes para acreditar la existencia del hecho delictuoso y la probable intervención del imputado, además de que no existan causas de justificación o alguna otra excluyente del delito. Tiene como finalidad someter al acusado a un proceso y se inicia la investigación complementaria o judicializada.<sup>265</sup>

---

<sup>263</sup> Artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales: Antes de la audiencia inicial el Ministerio Público podrá decretar el no ejercicio de la acción penal cuando de los antecedentes del caso le permitan concluir que en el caso concreto se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en esta Código.

<sup>264</sup> Artículo 254 del Código Nacional de Procedimientos Penales: El Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en fase inicial en las que no se encuentren antecedentes, datos suficientes o elementos de los que se puedan establecer líneas de investigación que permita realizar diligencias tendientes a esclarecer los hechos que dieron origen a la investigación. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan continuarla a fin de ejercitar la acción penal.

<sup>265</sup> Artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales: Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre

También, sin ser exhaustivo, se estudian las carpetas de investigación de las cuales se derivaron sentencias absolutorias, con el objetivo de identificar aquellos actos realizados por el personal de la Fiscalía dentro de la investigación inicial que influyeron en este tipo de resolución judicial, la cual resulta contraria a los intereses de las víctimas, ya que implica que no fue acreditada la existencia del hecho, la intervención del acusado o se acreditó la existencia de una causa de justificación o de exculpación.

El número de carpetas de investigación a estudiar se determinó de la siguiente manera: por lo que hace a las indagatorias que se encuentran archivadas temporalmente, se tomó una muestra significativa respecto de los 495 casos que se encuentran en este estado procesal, con un nivel deseado de confianza de 92% e índice de error máximo de 8%, resultando un total de 97 carpetas de investigación en AT para estudio. En el caso de las carpetas en las que se determinó el NEAP se analizan en su totalidad, al igual que aquellas en las que se dictó AVP y aquellas de las cuales derivó una sentencia

---

que: I. Se haya formulado la imputación; II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar; III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito. El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa. El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

absolutoria, dado el número reducido de casos que se encuentran en este estadio procesal.

El estudio consta de dos apartados, en el primero se identifican aspectos generales de las carpetas de investigación divididas por tipo de determinación. Los tópicos que se tocan, tienen que ver con el municipio en el que ocurrió la agresión sexual, el tipo de víctima, la clase de violación, el espacio en la que se llevó a cabo la conducta, así como la relación entre la víctima y el agresor. Esto con la finalidad de identificar aquellas diferencias significativas en los aspectos generales de los casos denunciados, que influyen en una determinación positiva o negativa para los intereses de las víctimas.

En el segundo apartado, se analiza la actuación de Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación y Peritos en cada uno de los estados procesales de las carpetas de investigación, y cómo estos impactan en la determinación de dichas carpetas, la vulneración a los derechos de las víctimas y la influencia que tienen con respecto a la impunidad de los casos denunciados.

#### **4.1 Aspectos generales de las carpetas de investigación**

El análisis de los aspectos generales de las carpetas de investigación, se hace con el objetivo de identificar circunstancias específicas de cada caso que incidan en la determinación que se les da, es decir, si cuestiones como el tipo de víctima, la modalidad de violación, el espacio en el que ocurren los hechos o la relación existente con la víctima y el agresor tienen influencia de manera directa para que las investigaciones sean archivadas o judicializadas.

##### **4.1.1 Carpetas de investigación que se encuentran en Archivo Temporal (AT)**

De los aspectos generales estudiados en las carpetas de investigación que se encuentran en archivo temporal se advierte que la totalidad de las carpetas de investigación se iniciaron sin imputado detenido y que las agresiones son cometidas por sujetos masculinos. Asimismo, resulta relevante que, el 62% de

estas carpetas de investigación, fueron iniciadas en contra de “Quien resulte responsable”, es decir que la persona que cometió el delito no se encuentra identificada.

Tabla 3. Carpetas de investigación en Archivo Temporal	
Indicador	Número
Persona sobre la que se sigue la investigación	Quien resulte responsable: 57 Imputado identificado: 40
Sexo del agresor	Hombre: 97 Mujer: 0
Relación entre víctima y victimario	Sin ningún tipo de relación: 60 Conocido/Amigo: 14 Familiar distinto al padre: 10 Relación de pareja: 8 Padre: 5 Docente: 0
Espacio en el que ocurrió la agresión	Espacio Público: 54 Familiar: 23 Transporte: 15 Institucional: 5 Escolar: 0
Modalidad de la violación	Genérica: 77 Equiparada: 16 Instrumental: 4 Tumultuaria: 0
	Mujeres menores de edad: 26

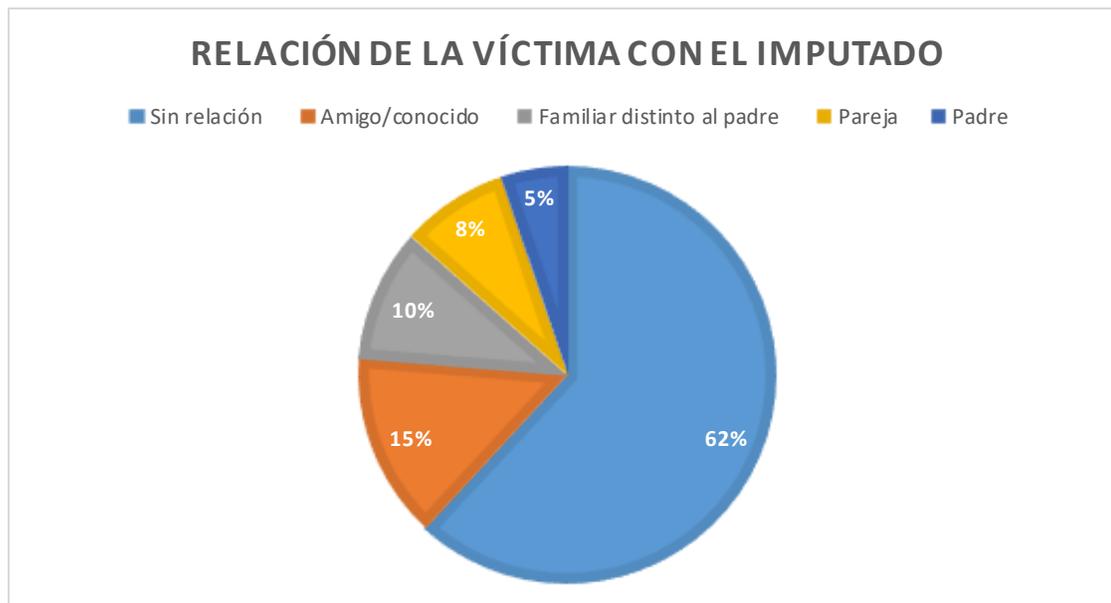
Edad y sexo de la víctima	Mujeres mayores de edad: 57 Hombres menores de edad: 13 Hombres mayores de edad: 1
Municipio en el que ocurrieron los hechos:	Tultitlán: 28 Cuautitlán Izcalli: 23 Huehuetoca: 22 Cuautitlán n: 10 Tepetzotlán: 6 Teoloyucan:4 Coyotepec:2 Melchor Ocampo: 2 Tultepec: 0
Situación jurídica del investigado al iniciar la Carpeta de Investigación	No detenido: 97 Detenido: 0

Fuente: Elaboración propia con los resultados de la presente investigación.

Por otro lado, llaman la atención que en 37 casos las víctimas mantenían algún tipo de relación con el acusado, lo que representa el 38%, es decir, que los agresores se encuentran plenamente identificados por las víctimas y aún así se archivaron las investigaciones, con lo cual, no se garantiza el derecho que tienen las víctimas a la no repetición<sup>266</sup> del crimen en su contra, ya que al existir este vínculo —el cual es aprovechado por el agresor para cometer la violación— sumado a la falta de sanción, implica un riesgo constante de que el delito se vuelva a perpetrar.

---

<sup>266</sup> La no repetición del delito denunciado se encuentra dentro del derecho a la reparación integral, regulada en el artículo 26 de la Ley General de Víctimas.



Fuente: Gráfica elaborada con los datos obtenidos en la presente investigación.

Ahora bien, en 23 de estos casos, existía vínculo familiar entre la víctima y el agresor, lo cual implica una cercanía mayor entre ambos, que representa un riesgo mayor para las víctimas no sólo de que se vuelva a perpetrar el ilícito denunciado, sino que pueda inclusive atentar en contra de su vida. Asimismo, archivar estos casos inhibe la denuncia de las violaciones cometidas por familiares, fortaleciendo los secretos de familia.

Por cuanto hace a las condiciones específicas de las víctimas, se advierte, que en mayor proporción son archivadas aquellas en las que las víctimas son mujeres mayores de edad.

#### 4.1.2. Carpetas en las que se ha determinado un No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP)

De los resultados obtenidos del estudio de las carpetas de investigación en las que se determinó un NEAP, se obtiene que lo que tienen en común estas es que [i] la totalidad de las carpetas fue iniciada sin detenido, [ii] que la relación existente entre la víctima y el agresor no influyó en el sentido de la

determinación, como tampoco si se trataba de un imputado identificado, o si se inició en contra de quien resultara responsable (tabla 4).

Tabla 4. Carpetas de investigación en las que se determinó NEAP	
Indicador	Número
Persona sobre la que se sigue la investigación	Imputado identificado: 3 Quien resulte responsable: 2
Sexo del agresor	Hombre: 5 Mujer: 0
Relación entre víctima y victimario	Desconocidos: 2 Familiar distinto al padre: 2 Conocido/Amigo: 1 Padre: 0 Relación de pareja: 0 Docente: 0
Espacio en el que ocurrió la agresión	Familiar: 2 Espacio Público: 2 Centro penitenciario: 1 Escolar: 0 Transporte: 0 Institucional: 0
Modalidad de la violación	Genérica: 5 Equiparada: 0 Instrumental: 0 Tumultuaria: 0
	Mujeres mayores de edad: 4

Edad y sexo de la víctima	Hombres mayores de edad: 1 Mujeres menores de edad: 0 Hombres menores de edad: 0
Municipio en el que ocurrieron los hechos:	Cuautitlán Izcalli: 3 Huehuetoca: 1 Cuautitlán: 1 Teoloyucan: 0 Tultitlán: 0 Tultepec: 0 Coyotepec: 0 Melchor Ocampo: 0 Tepotzotlán: 0
Situación jurídica del investigado al iniciar la Carpeta de Investigación	No detenido: 5 Detenido: 0

Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos en la presente investigación.

Es importante hacer notar que las características de las víctimas sí resultaron relevantes en la determinación, puesto que no se determinó NEAP en ninguna de las carpetas en donde las víctimas eran niños o niñas, no así en el caso de víctimas mujeres adultas en la que se registraron 4 casos.

#### 4.1.3. Carpetas de investigación en las que se dictó AVP

Los datos obtenidos del análisis de las carpetas de investigación en las que el AMP determinó AVP fueron los siguientes:

Tabla 5. Carpetas de investigación en las que se dictó AVP	
Indicador	Número
Persona sobre la que se sigue la investigación	Imputado identificado: 67 Quien resulte responsable: 22

Sexo del agresor	Hombre: 89 Mujer: 0
Relación entre víctima y victimario	Desconocidos: 31 Padre: 21 Conocido/Amigo: 16 Relación de pareja: 10 Familiar distinto al padre: 7 Docente: 4
Espacio en el que ocurrió la agresión	Espacio Público: 43 Familiar: 36 Transporte: 10 Institucional: 0 Escolar: 0
Modalidad de la violación	Equiparada: 46 Genérica: 35 Instrumental: 5 Tumultuaria: 3
Edad y sexo de la víctima	Mujeres menores de edad: 49 Hombres menores de edad: 28 Mujeres mayores de edad: 12 Hombres mayores de edad: 0
Municipio en el que ocurrieron los hechos:	Cuautitlán Izcalli: 32 Huehuetoca: 22 Tultitlán: 13 Cuautitlán: 9

	Tepetzotlán: 5 Teoloyucan:4 Coyotepec:2 Melchor Ocampo: 2 Tultepec: 0
Situación jurídica del investigado al iniciar la Carpeta de Investigación	Detenido: 52 No detenido: 37

Fuente: Elaboración propia con los resultados obtenidos en la presente investigación.

Del estudio de estas carpetas se obtuvieron los siguientes hallazgos:

[i] la mayoría de las carpetas de investigación vinculadas a proceso fue iniciada con imputados identificados;

[ii] en la mayoría existe una relación entre la víctima y el agresor;

[iii] la mayor parte de las carpetas de investigación vinculadas a proceso, son aquellas en las cuales las víctimas son niños y niñas siendo un total de 74, que representa el 87% de las carpetas de investigación vinculadas a proceso, mientras que solo fueron 22 vinculadas a proceso en las cuales las víctimas son mayores de edad, que representa el 13% (ver gráfico)



Fuente: Elaboración propia con los datos obtenidos en la presente investigación.

Es decir, del total de carpetas que fueron estudiadas, se iniciaron 115 por violación en contra de niños y niñas, de las cuales 66% fueron vinculadas a proceso. Por otro lado, de las carpetas estudiadas 73 de ellas se iniciaron por violación en agravio de mujeres mayores de edad, de las cuales 16% se vinculó a proceso.

El 100% de las 52 carpetas de investigación que fueron iniciadas con detenido, fueron vinculadas a proceso, las cuales representan el 58% de todas las carpetas de investigación que se encuentran en este estado procesal.

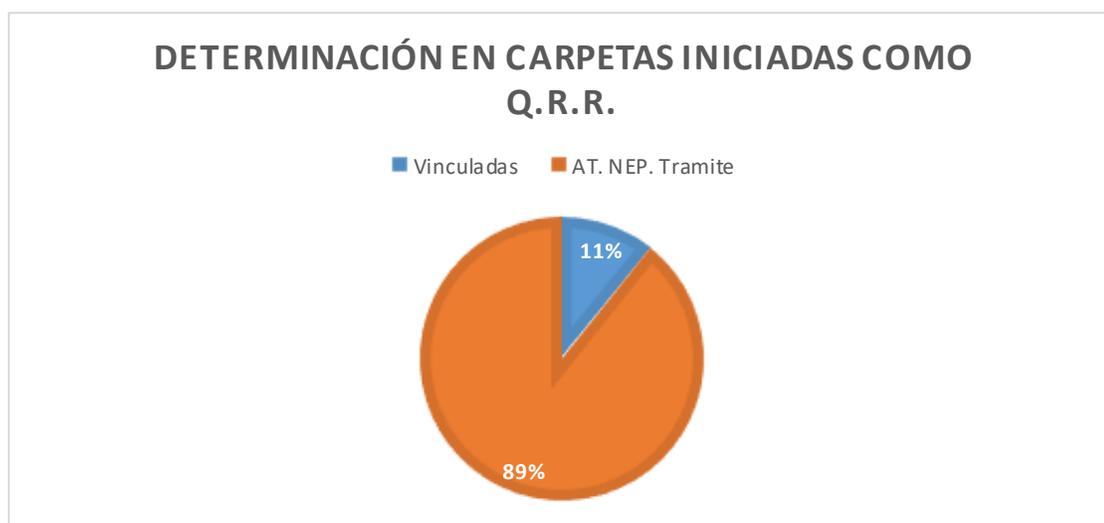
A partir de la comparación de los resultados obtenidos entre las carpetas que han obtenido una determinación no favorable para las víctimas, archivo temporal y no ejercicio de la acción penal, con aquellas en las que se obtuvo auto de vinculación a proceso, se logra encontrar algunos aspectos de carácter general que influyen en el tipo de determinación a dictar.

En primer lugar, en todas las carpetas de investigación estudiadas el agresor es un hombre, incluso en aquellos casos en los que la violación se cometió en contra de hombres mayores de edad, niños o adolescentes. Por lo que es dable, señalar que en su mayoría estos delitos son perpetrados por sujetos masculinos, derivado de las razones de género que han sido expuestas al inicio de la presente investigación.

Cuando se inicia la indagatoria ministerial en contra quien resulte responsable (Q.R.R.), generalmente resulta archivada temporalmente, pues de las 540 carpetas de investigación iniciadas con un imputado desconocido solamente el 10.7% lograron obtener una vinculación a proceso, lo cual indica deficiencia por parte de la Fiscalía para lograr la identificación de los agresores, propiciando la impunidad en las violaciones cometidas por personas desconocidas para las víctimas y con ello se conculcan su derechos a la verdad y acceso a la justicia.

Otro aspecto relevante es que las carpetas en las que se realizó una determinación no favorable a las víctimas, en su mayoría, son aquellas en las que las víctimas son mujeres mayores de edad, correspondiendo el 58% de

los AT y el 80% del NEAP, mientras que el 87% de las vinculadas a proceso corresponden a carpetas de investigación por violaciones cometidas en agravio de niños, niñas y adolescentes.



Fuente: Elaboración propia, con datos obtenidos de la presente investigación

Con lo cual se advierte que existe una tendencia por parte de las y los operadores del sistema penal a investigar y lograr una sanción de las violaciones cometidas en agravio de personas menores de edad, no así en las violaciones cometidas en contra de mujeres adultas, como si éstas no fueran reprochables.

Lo anterior adquiere sentido tomando en consideración el constructo social femenino, que representa el estereotipo tradicional de las mujeres como objetos de satisfacción sexual y la normalización de la violencia sexual en contra de los cuerpos de las mujeres adultas, mientras que en el caso de las mujeres menores de edad se considera que sus cuerpos aún no se encuentran disponibles y, por tanto, quien lleva a cabo la acción sí merece una sanción. Queda patente como existe un prejuicio muy marcado entre las y los operadores del sistema de procuración de justicia penal, en cuanto a que la violación en las mujeres mayores de edad no existe, pues si quisieran con solo decir no, o esforzarse hubieran podido evitar la agresión sexual, y se

cuestiona, si no hubieran querido para qué estaban ahí, por qué vestían así, para qué beben de esa manera, por qué aceptan salir con ese tipo de gente.

De esta manera, se brinda el mensaje que las mujeres una vez que adquieren la mayoría de edad, en caso de ser violadas son responsables de la agresión o simplemente no existe tal, y miente por cualquier circunstancia, por lo tanto, no amerita poner en marcha la maquinaria del sistema penal en este tipo de casos, quedando impune este tipo de crímenes en contra de las mujeres.

Finalmente, otro aspecto relevante que tiene influencia en la vinculación a proceso es la situación jurídica del imputado al momento de interponer la denuncia. De los casos que se iniciaron con imputado detenido, la totalidad de estos fueron vinculados a proceso; sin embargo, solo 37 de las 410 investigaciones que se iniciaron sin detenido fueron vinculadas a proceso, es decir únicamente 9%.

Esta situación resulta lógica, tomando en consideración que cuando se encuentra el imputado detenido el/la Agente del Ministerio Público tiene un plazo de 48 horas para determinar la situación jurídica del investigado, debiendo realizar en ese plazo las diligencias correspondientes para determinar la existencia del hecho y la probable intervención, de lo contrario deberán dejar en libertad al detenido, mientras que para aquellas investigaciones que se inician sin detenido no existe un tiempo exigible para judicializar la carpeta de investigación<sup>267</sup>. Además, la conducción del imputado al proceso es distinta cuando existe flagrancia, ya que se lleva a cabo el control de detención y posterior a ello se verifica la audiencia de formulación de imputación y solicitud de vinculación a proceso, mientras que, para la

---

<sup>267</sup> Existe un acuerdo emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México de fecha 27 de abril del 2010, en el cual señala que la investigación inicial, se realizará en un plazo no mayor de tres meses si el delito no es grave y no mayor a seis meses si el delito es grave. En términos de este acuerdo, la investigación inicial en los delitos de violación no debe ser mayor a los seis meses ya que se trata de un delito grave.

conducción del imputado al proceso, en los casos que se inician sin detenido previamente, se debe solicitar orden de aprehensión.

Esta circunstancia de que se judicialicen más los casos en los que existe flagrancia, permite inferir que, para quienes dirigen la investigación, el hecho de que el imputado se encuentre detenido dota de credibilidad el dicho de la víctima, ya que además del señalamiento que realiza la víctima, existen otras personas que también lo hacen de manera directa; por lo que, en los casos en los que el señalamiento de la víctima no se encuentra robustecido por el de otras personas, resulta mayormente cuestionada la información de la víctima.

De lo anterior, se puede advertir el actuar prejuicioso de quienes operan la procuración de justicia, a través del cual resta credibilidad al dicho de las víctimas, especialmente cuando son mujeres, como si su versión no fuera confiable ya que no es corroborada por el testimonio de alguien más que haya presenciado la agresión. Tal como fue señalado en el *Malleus Maleficarum*:

“No debe otorgarse demasiada confianza a las mujeres, sino sólo a aquellas a quienes la experiencia las ha hecho creíbles; por ejemplo aquellas cuyas manifestaciones a este respecto han sido verificadas bien por aquellos que han dormido con ellas en su propia cama o en alguna otra”.<sup>268</sup>



Fuente: Elaboración propia con la información obtenida en la presente investigación.

<sup>268</sup> Bigalli, Carlos, “El Malleus Maleficarum”, *Subjetividad y Procesos Cognitivos*, Número 9, Argentina, 2006, pp. 106.

## 4.2 Actuaciones del personal de la Fiscalía en la Investigación

En este apartado se estudian las actuaciones de quienes operan las actividades de procuración de justicia en el CJM y cómo su función impacta en el desarrollo de la investigación. Se analiza la actuación del personal ministerial, policial y pericial en durante la indagatoria inicial de los deliros de violación.

En cuanto al personal pericial, únicamente se abordan a las intervenciones de medicina legal, psicología y trabajo social, ya que son las expertas que se encuentran adscritas al CJM, y cuando se requiere la experticia en otras materias, se recurre a la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía del Estado.

### 4.2.1 Agentes del Ministerio Público (AMP)

Los/as Agentes del Ministerio Público son personal de servicio público sobre quienes recae la conducción de la investigación, deben realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinar el ejercicio, o no, de la acción penal.<sup>269</sup> La dirección que debe tomar la indagatoria, parte de la teoría del caso que se plantea desde el primer momento en el que se tiene conocimiento del hecho denunciado. La teoría del caso, es un planteamiento metodológico que permite dar significado a los hechos, normas y material probatorio, debiendo ser elaborado para transitar por cada una de las etapas del procedimiento penal.<sup>270</sup>

---

<sup>269</sup> Artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales: Competencia del Ministerio Público Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

<sup>270</sup> Benavente, Hesbert, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, México, Editorial Flores, 2014, p. 34

A partir de este planteamiento, se proponen las consideraciones de hecho que deben esclarecerse durante la investigación, es decir: [i] las circunstancias de modo, tiempo y lugar, [ii] la hipótesis normativa que se va a acreditar y los actos de investigación a realizar, así como [iii] los actos de investigación que adecuados para el esclarecimiento de los hechos.

Las obligaciones del personal ministerial, se encuentran previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>271</sup>, representan la

---

<sup>271</sup> Artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales: Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados; II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma; IV. Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento; V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; VI. Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan; VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; VIII. Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación; IX. Requerir informes o documentación a otras

primera instancia jurídica dentro del sistema de justicia penal, sobre quienes recae la protección de los derechos humanos durante la investigación de las

---

autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba; X. Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma; XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código; XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código; XIV. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código; XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, Agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente; XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; XVII. Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código; XVIII. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables; XIX. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento; XX. Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento; XXI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan; XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente; XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

partes involucradas en el proceso, tanto personas investigadas como de las víctimas del delito.

A continuación, se abordan los principales hallazgos obtenidos del estudio de las carpetas de investigación, con relación a las actuaciones de los/as AMP.

A) Aspectos técnicos:

En este apartado se da cuenta de los resultados que arrojó la indagación respecto a las habilidades y conocimientos técnico-jurídicos de Agente del Ministerio Público, que influyen en el resultado de la investigación. Se analizaron las determinaciones realizadas en las carpetas de investigación, si las mismas se encuentran ajustadas a derecho, los argumentos que sustentaron cada determinación, así como el cumplimiento a los protocolos de investigación y la consideración del marco jurídico nacional e internacional protector de los derechos humanos de las mujeres.

1. De las carpetas estudiadas que se encuentran en AT, se advirtió que en la totalidad de ellas, al momento de dictar la determinación los AMP se basan en el argumento de no tener mayores líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, debido a que la víctima ya no acudió a la práctica de diligencias, tales como el estudio en materia de Psicología o la inspección del lugar de los hechos. Esta determinación es similar en todas las carpetas de investigación, en donde se trabaja con un mismo formato.

De la forma en la que se realizó la determinación de AT en las Carpetas de Investigación estudiadas, se advierte que, se deja de considerar que el delito de violación se persigue de oficio, es decir que la presencia o no de la víctima durante la investigación resulta irrelevante para la continuación de la misma. Ahora bien, por lo que hace a aquellas diligencias en las que la comparecencia de la víctima sea determinante, tal y como es el caso de las periciales en materia de Psicología y Medicina, se incumple con las disposiciones del *Protocolo y principios básicos en la investigación de los delitos contra la libertad sexual*, toda

vez que el mismo establece que cuando la víctima ya no se presenta para llevar a cabo las distintas diligencias, se deberá acudir en su búsqueda y practicar las diligencias pertinentes en donde se encuentre. Con esto se logra advertir la omisión por la autoridad ministerial en el cumplimiento de su obligación de llevar a cabo la investigación, responsabilizando a las víctimas por el archivo de la investigación.

Por cuanto hace a la notificación del archivo temporal a las víctimas, se observó que en ningún caso de las 97 carpetas de investigación que se analizaron, fueron debidamente informadas las víctimas sobre esta determinación: 73 fueron notificadas por estrados<sup>272</sup>, a pesar de que las denunciantes habían proporcionado domicilio físico y electrónico para recibir notificaciones, en los otros 24 casos no se realizó ningún tipo de notificación. Esta situación representa una grave violación a sus derechos humanos, ya que las víctimas no se enteran de que su investigación no continúa, dejándolas impedidas para someter a control judicial, la determinación de archivo temporal tal en tiempo y forma como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>273</sup>

---

<sup>272</sup> La notificación por estrados, se encuentra contenida en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, como una forma de notificación y consiste en la publicación de la notificación en un lugar visible de la Agencia del Ministerio Público, sin embargo, esto se hace cuando no se tienen un domicilio para tales efectos.

<sup>273</sup> Artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Notificaciones y control judicial Las determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal deberán ser notificadas a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control dentro de los diez días posteriores a que sean notificadas de dicha resolución. En estos casos, el Juez de control convocará a una audiencia para decidir, en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en su caso, al imputado y a su Defensor. En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a

2. En las carpetas de investigación en las que decretó el no ejercicio la acción penal, se argumentó que con los datos de prueba con los que se contaba, no se lograba acreditar la existencia del hecho delictuoso. En cuatro de los casos se sustentó en el estudio psicológico en el que se determinó que la víctima no presentaba características de víctimas de violencia sexual, y en uno de los casos, en el cual la víctima es un varón, se basó en el resultado del examen médico en el que se determinó que la víctima no presentaba datos clínicos de penetración. Sin embargo, en ninguno de los casos se realizaron más actos de investigación para determinar la existencia del hecho.

En todas las carpetas de investigación, la determinación de NEAP se encuentra pendiente de ser revisada por el/la superior jerárquico/a para autorizarla que, en los delitos de violación, es la titular de la Fiscalía Central de Atención a los Delitos Vinculados a la Violencia de Género, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México<sup>274</sup>. Han transcurrido más de seis meses de la determinación, faltando a las formalidades establecidas en la legislación procesal para este tipo de resoluciones ministeriales; además, tampoco se encuentran notificadas las víctimas, trastocando así su derecho a impugnar la determinación del/la AMP.

3. En las indagatorias en las que se dictó AVP, se advierte que los/las AMP realizan una inadecuada clasificación jurídica, por ejemplo en 28 de los casos, se asignó la clasificación jurídica de Violación Equiparada,

---

pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de control declarará sin materia la impugnación. La resolución que el Juez de control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno.

<sup>274</sup> Artículo 255 del Código Nacional de Procedimientos Penales. “Antes de la audiencia inicial, el Ministerio Público previa autorización del Procurador o del servidor público en quien se delegue la facultad, podrá decretar el ejercicio de la acción penal ...”

bajo el supuesto de que la víctima es una persona menor de quince años, a pesar de que en los casos se encontraban presentes circunstancias de violencia física y moral para la imposición de la cópula, por lo que se debió solicitar la vinculación a proceso por una violación genérica con la modificativa agravante de haberse cometido en agravio de una persona menor de quince años de edad.

En 61 de los casos vinculados a proceso no se aplicaron las agravantes contenidas en el artículo 274 de la legislación penal, y en 8 casos sólo se judicializó por el delito de violación cuando este se dio en concurso con otro tipo de delitos como lesiones o robo.

4. Se advirtió, que en ninguna de las determinaciones en las carpetas de Investigación analizadas se tomó en consideración el marco jurídico internacional y nacional protector de los derechos humanos de las mujeres.

#### B) Eficacia en la investigación

1. En las carpetas de investigación que se encuentran en AT no se agotaron las líneas de investigación. En los 97 casos se ordenaron las diligencias básicas, es decir periciales en Medicina y Psicología, así como la intervención de la Policía de Investigación. En la mayoría de los casos, estas diligencias se ordenaron desde el momento que se tuvo conocimiento de los hechos, en algunos otros, sólo se ordenó la intervención médica. En 46 de los casos las muestras que se recabaron en la exploración médica se enviaron para el análisis en materia de química, es decir que en 51 casos las muestras no fueron enviadas para su análisis. En ninguno de los casos se dio intervención a perito en materia de Genética. De los 57 casos iniciados por imputados desconocidos, sólo en 26 se solicitó la realización de retrato hablado.

En ninguno de los casos, los/las AMP establecieron un plazo para que los peritos y la policía llevaran a cabo sus intervenciones y tampoco se

realizó algún requerimiento para la realización de las mismas. En la mayoría de los casos se dictó la determinación de AT sin el resultado de la intervención médica y psicológica, siendo el caso que en 38 de las indagatorias no se contaba con el resultado del estudio psicológico y en 54 carpetas no se contaba con el informe de la policía de investigación. Con ello, los/las AMP incumplen con su obligación de dirigir la investigación, no obstante, a que se cuenta con las facultades legales para instrumentar una investigación eficaz, como por ejemplo la aplicación de medidas de apremio a dichos servidores públicos.<sup>275</sup>

El tiempo que transcurre entre el inicio de la carpeta de investigación y la determinación de AT, oscila entre 12 y 18 meses, tiempo en el que los/las AMP no hacen más que esperar el resultado de las diligencias básicas, sin realizar algún otro tipo de actuación que permita llevar a cabo una investigación efectiva para el esclarecimiento de los hechos.

2. En las carpetas de investigación en las que se determinó el NEAP, no se llevó a cabo ninguna diligencia que permitiera continuar con las líneas de investigación; por ejemplo, en el caso en el que la certificación medica concluyó que no existían datos de penetración, no se solicitó ninguna otra diligencia, ni tampoco se esperó el resultado de los demás actos de investigación. En los casos, en los que la profesional en materia de Psicología estableció que las víctimas no presentaban

---

<sup>275</sup> Las medidas de apremio son las facultades coercitivas que tiene la autoridad ministerial para hacer cumplir sus determinaciones, estas se encuentran contenidas en el artículo 104 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales: El Ministerio Público contará con las siguientes medidas de apremio: a) Amonestación; b) Multa de veinte a mil días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite una medida de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo, la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados, de un día de su ingreso; c) Auxilio de la fuerza pública, o d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

características de violencia sexual, tampoco se esperó el resultado de los demás actos de investigación. Es decir que las determinaciones de NEAP se dictan sin realizar de forma exhaustiva la investigación, por lo que el argumento de los/las AMP respecto a que no existen elementos de convicción para acreditar el hecho, resulta ilógico ya que no agotó las líneas de investigación necesarias que pudieran arrojar datos de prueba para acreditar la probable existencia del hecho delictuoso.

3. En ninguna de las carpetas de investigación que se encuentran en los estados procesales estudiados (Archivo Temporal, No Ejercicio de la Acción Penal y Vinculadas a Proceso), se realizaron actos de investigación necesarios para robustecer la versión presentada por la víctima con relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Tal es el caso de la prueba circunstancial, la cual sólo fue recabada en los casos en los que las víctimas eran menores de edad, en donde el padre, la madre o algún otro representante hacía la denuncia, sobre los hechos, pero en los casos en los que las víctimas son mayores de edad no se recabaron las entrevistas de las personas que de algún modo tuvieron conocimiento de los hechos y puede robustecer el dicho de la víctima.
4. Existe una diferencia importante, respecto a los actos de investigación de las indagatorias que se archivaron o se determinó el NEAP en relación con las que lograron una vinculación a proceso, que tiene que ver con el resultado de la intervención médica y psicológica. En todas las carpetas vinculadas a proceso la certificación médica arrojó datos de cópula o penetración y el estudio psicológico estableció que presentaban características de víctimas de violencia sexual, así como la inspección del lugar de los hechos, en los casos de violación oral se judicializaron aquellos en los que en la intervención psicológica se determinó que había características de víctimas de violencia sexual.

En ese sentido, se advierte que la investigación es vista como una receta en la que se tienen que integrar ciertos elementos para poder judicializar —la certificación médica, psicológica y la inspección del lugar de los hechos—, sin dar importancia a otros actos de investigación que pueden aportar igual o mayor información para el esclarecimiento de los hechos. Así, una constante en los 89 casos vinculados a proceso, es que se encuentran presentes estos actos de investigación.

5. El tiempo entre el inicio y la determinación de la investigación en los casos de AT y NEAP oscila entre los 12 y 18 meses; sin embargo, no todo el tiempo se está actuando dentro de las indagatorias, en todas pasan meses sin tener algún tipo de actuación. En los casos de las carpetas que se encuentran vinculadas a proceso, se advierte que 52 de ellas, se logran realizar las diligencias básicas en cuarenta y ocho horas, este número corresponde a las que se iniciaron con detenido; en las que se iniciaron sin detenido, el tiempo que transcurre entre el inicio de la carpeta de investigación y la judicialización oscila entre los 6 y 12 meses, lo cual incide en la integración de la investigación y el cumplimiento de la orden de aprehensión.

#### C) Atención a Víctimas con perspectiva de género

En este apartado se pretende indagar sobre la incorporación de la perspectiva de género en la investigación, para ello, se toman en cuenta los criterios establecidos en los protocolos emitidos para la atención ministerial con perspectiva de género que fueron estudiados en el capítulo anterior. Se tomaron en cuenta aspectos como: la asistencia de profesionales de psicología y derecho durante la investigación, el cumplimiento a la norma 046 para los casos de violencia sexual, la aplicación de las medidas de protección, diligencias para cuantificar la reparación del daño, la protección de los derechos de las víctimas y las medidas que se toman para evitar actos de revictimización.

1. En la totalidad de las carpetas de investigación estudiadas, se brindó apoyo psicológico a las víctimas al momento de rendir su declaración, con la finalidad de brindar contención emocional y evitar actos invasivos innecesarios en la intimidad de la víctima, el apoyo fue brindado por las peritas en materia de Psicología de la Fiscalía, así como psicólogas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

Se advirtió que, en todos los casos, se cita a las víctimas por lo menos tres veces para acudir al Centro de Justicia para la Mujeres, a fin de llevar a cabo actos de investigación. Esto revictimiza y afecta de manera directa en la economía y vida cotidiana de las víctimas.

2. En cuanto a los derechos de las víctimas, se observó que sólo en una de las carpetas de investigación analizadas se designó Asesor Jurídico para las víctimas en la investigación inicial, lo cual deriva en la afectación al derecho de las víctimas a que sus intereses estén representados durante esta fase, ya que el hecho de que sean representadas jurídicamente durante la investigación inicial, permite que se tenga mayor contacto con ellas, mayor seguimiento de la investigación y que se observe que la actuación de los/as AMP efectivamente garantice sus derechos.

En la totalidad de los casos se canalizó a las víctimas a instituciones de salud para, conforme a la NOM 046, brindar atención médica a fin de prevenir y/o detectar enfermedades de transmisión sexual, así como la aplicación de anticonceptivos y, en su caso, ofrecerles la interrupción del embarazo, así como terapia psicológica. La forma en que se realiza la canalización es vía oficio a la institución de salud que cuente con el Programa de Atención a la Violencia Familiar y Sexual, el oficio se entrega de manera directa a la víctima para que acuda a la institución a recibir los servicios de manera gratuita y sin necesidad de contar con algún tipo de afiliación, asimismo se le informa la finalidad de los servicios.

En todos los casos se otorgaron medidas de protección, las cuales se enfocaron en la protección, auxilio y vigilancia policial; sin embargo, en ningún caso se albergó a las víctimas, ni siquiera en aquellos en los que el agresor formaba parte del núcleo familiar o mantenía algún tipo de relación con la víctima, con lo cual, se coloca en riesgo inminente a las víctimas de ser agredidas nuevamente no solo de manera sexual sino de forma que se ponga en riesgo su vida, pues al tratarse de un delito que amerita sigilo, resulta imprudente imponer otro tipo de medida de protección como la separación inmediata del domicilio, la prohibición de acercarse a la víctima o concurrir cierto tipo de lugares, ya que esto necesariamente haría conocer al imputado de la denuncia en su contra, con lo cual se podría sustraer de la acción de la justicia. No obstante, no puede dejarse desprotegida a la víctima durante la investigación inicial, por ello se deben imponer las medidas de protección que resulten adecuadas.

3. En ninguna de las carpetas de investigación se realizaron diligencias para cuantificar el monto de la reparación del daño material derivado del hecho delictuoso. Tampoco se llevaron a cabo diligencias que permitieran determinar relaciones jerárquicas de poder derivadas de las relaciones de género, sobre todo para distinguir los actos de violencia moral que se utilizaron para la imposición de la cópula, tales como las periciales en materia de Trabajo Social, Antropología Social y Victimología.
4. En la todos los casos se realizó la lectura de derechos de las víctimas, pero sólo de los derechos contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no así los contenidos en la Ley General de Víctimas y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

5. En la totalidad de los casos se envió copia de la entrevista de la víctima, al personal policial y pericial, la cual se adjunta al oficio de petición de la intervención.

De los resultados obtenidos del estudio de la actuación de los/as AMP, se logra advertir que carecen de técnica jurídica y de perspectiva de género para la investigación de los delitos de violación. Los/as AMP no hacen uso de la teoría del caso —herramienta metodológica para guiar la investigación que permite dar un diseño coherente y adecuado—, que permita establecer las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y encuadrarlos en la hipótesis normativa correspondiente, optimizando la indagatoria. Según Hesbert Benavente, la teoría del caso debe elaborarse desde que se tiene conocimiento de los hechos, desmenuzar el contenido de los mismos y subsumirlos en la hipótesis normativa con la finalidad de identificar cada uno de los elementos de convicción realizando los primeros actos de investigación.<sup>276</sup>

No contar con una teoría del caso impacta en la investigación de los delitos de violación, ocasionando que las indagatorias no tengan un rumbo determinado, por lo que los/las AMP no se allegan de los elementos de convicción necesarios y tampoco logran dar la clasificación jurídica correspondiente, en cuanto a la tipicidad, es decir no se encuadran las conductas en las hipótesis normativas correspondientes. Los/las AMP no realizan las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, no se investigan los casos en particular sino que la indagatoria se concibe como una fórmula, pues se observa que para judicializar una Carpeta de Investigación se requiere que el dictamen médico señale datos de penetración anal o vaginal y que la impresión diagnóstica refiera que las víctimas presentan signos de víctimas de violencia sexual, sin que se tomen en consideración circunstancias específicas de cada caso.

---

<sup>276</sup> Benavente, Hesbert, *op. cit.*, p. 35

El hecho de que los/as AMP no realicen los actos indagatorios necesarios para el esclarecimiento de los hechos en cada uno de los casos, denota la falta de perspectiva de género en la investigación y la carencia de conocimiento en cuanto a los delitos de carácter sexual, pues comúnmente los delitos de violación se realizan en ausencia de testigos, por lo que el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante; sin embargo este dicho debe estar robustecido por distintos elementos de convicción<sup>277</sup>, es por ello que además de las periciales en Medicina y Psicología, así como la inspección del lugar de los hechos, deben realizarse otros actos de investigación que corroboren la manifestación de las víctimas de manera circunstancial, tales como testigos y evidencias indirectas.

Debido a la ausencia de teoría del caso, los/as AMP llevaron judicializaron las investigaciones, sin establecer proposiciones fácticas adecuadas, y por lo tanto, tampoco fueron encuadradas de manera correcta en la hipótesis normativa correspondiente, lo cual, constituye un agravio para las víctimas, sobre todo si se toma en consideración que aunque la autoridad judicial puede variar la apreciación jurídica de la Fiscalía, al dictar el AVP, esta no puede modificar la propuesta fáctica realizada por la Representación Social, tomando en consideración la división de funciones entre la autoridades ministeriales y judiciales.

---

<sup>277</sup> Tesis Aislada XXVII 3º.28 P, "DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.", *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 37 Tomo II, Diciembre de 2016, p. 1728, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/PaginasDetalleGeneralV2.aspx?ID=2013259&Clase=DetalleTesisBL&Seminaro=0>, consultada en enero de 2020.

Por otro lado, tomando en consideración que para la emisión de un AVP se requiere un estándar probatorio mínimo, es decir, basta con que de los antecedentes de la investigación se desprenda información con idoneidad, pertinencia y suficiencia para establecer razonadamente la existencia del hecho delictuoso y la probable intervención del imputado en su comisión. Los AVP pronunciados en los casos estudiados, se lograron básicamente con los datos que se desprenden de las entrevistas de las víctimas corroborados con los informes periciales de psicología y medicina legal, así como la inspección del lugar de los hechos, adicionalmente en los casos de víctimas menores de edad la entrevista de representante legal y el acta de nacimiento.

En los casos que se inició carpeta de investigación con detenido, los actos de investigación, fueron recabados en 48 horas; por lo que, en los que se inician sin detenido no existe razón suficiente para prolongar la investigación inicial, pues además se cuenta con la etapa de investigación complementaria, la cual en los casos de violación puede tener hasta un plazo de seis meses, tiempo en el que se pueden realizar actos de investigación para la mejor preparación del caso y evitar dilaciones innecesarias dentro de la investigación inicial. En ese sentido, los/las AMP propician el retraso de la investigación, al no hacer uso de las medidas de apremio para que la policía y los peritos entreguen sus informes de manera inmediata. Esta prolongación innecesaria de la investigación inicial, implica una respuesta tardía a las víctimas del acceso a la justicia, que abona a que estas desistan de su incriminación y, llegado el juicio, no se presenten y por ende se obtengan sentencias absolutorias, ya que el tribunal de enjuiciamiento solo puede resolver con lo que se desahoga en juicio. Ello conyeva al fortalecimiento de falta de credibilidad de las mujeres hacia las instituciones de procuración de justicia y favorece el aumento de la cifra negra en los delitos de violación.

En la investigación inicial los/las AMP dejan de observar los derechos procesales de las víctimas. Una de las grandes aportaciones de la reforma del sistema de justicia penal en nuestro país, es considerar a las víctimas del delito como sujetos procesales, esto parte de la idea que el proceso penal

surge de un conflicto de intereses a raíz de la comisión de un ilícito penal, donde los involucrados esperan un marco de discusión y respuesta eficiente y garantista, para sus intereses o expectativas,<sup>278</sup> con ello deja de mirarse a las víctimas, únicamente como las personas a quienes se lesionó el bien jurídico tutelado, y además, se le reconoce capacidad procesal para participar de manera activa en el drama penal.

En los casos estudiados, los/las AMP no consideran a las víctimas como sujetos procesales, violando los derechos que les confiere la Constitución Política y el Código Nacional de Procedimientos Penales, al no asignarles Asesor/a Jurídico/a, con lo cual se les limita la capacidad de participar activamente en la investigación y estar enteradas del curso que toma la misma, pues el derecho de ser asistida con una persona con conocimientos jurídicos, tiene el objetivo de que la víctima esté legalmente representada en todas y cada una de las etapas del proceso, se hagan valer sus derechos y conozca los alcances jurídicos de los hechos, tal y como lo es la figura de la defensa para el imputado o el acusado.

En los casos de violación resulta indispensable que se haga vigente el derecho que tienen las víctimas para ser representadas jurídicamente, a través de las instituciones gubernamentales, sobre todo porque las mujeres, al pertenecer a un grupo reconocido como vulnerable, se sabe que generalmente carecen de recursos para poder pagar un asesor jurídico particular, a diferencia de algunos hombres.

Asimismo, la autoridad ministerial es omisa en realizar la notificación de las determinaciones que no les son favorables, tales como el AT y el NEAP, con ello se impide a las víctimas ejercer su derecho de impugnar las determinaciones cuando no son ajustadas a derecho. El Código Nacional de Procedimientos Penales otorga un plazo de diez días para acudir ante el/la Juez/a de Control a efecto de que se revise la legalidad de las determinaciones de los AMP; sin embargo, al no ser sabedoras las víctimas de

---

<sup>278</sup> Benavente, Hesbert, *op. cit.*, p. 14

estas circunstancias, se encuentra materialmente obstaculizadas para hacer valer este derecho, situación que se evitaría si se les nombrara Asesor/a Jurídico/a durante la investigación.

Además, estas determinaciones no favorables a los intereses de las víctimas fueron dictadas de manera ilegal, por lo que hace a los AT, al advertirse que no se ajustan a los supuestos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pues no se agotaron las líneas de investigación, por lo que los/las AMP no debían haber concluido que existía falta de elementos de convicción para acreditar la existencia del hecho delictuoso y la probable intervención del imputado, pues como se señaló, fundaron su determinación en que la víctima no acudió a llevar a cabo el estudio en materia de Psicología o acudir a la inspección del lugar de los hechos, sin embargo, existían otros datos, como la entrevista de la víctima y la certificación médica; es decir que no se advierte insuficiencia probatoria para llevar el asunto ante Juez de Control.

En el caso de las determinaciones de NEAP, tampoco se encuentran ajustadas a derecho, ya que el argumento central es que la pericial médica arroja que no hay datos de penetración o bien que el estudio psicológico señaló que no presentan características de violencia sexual, lo cual no resulta determinante para señalar que el hecho no ocurrió, y no se practican mayores diligencias para concluir la imposibilidad jurídica para someter el caso a la consideración de la autoridad jurisdiccional.

Dar por terminadas las investigaciones o su AT por falta de material probatorio, basándose en argumentos de que la víctima no acudió a dar continuidad a la investigación, implica falta de sensibilidad y capacidad técnica de la autoridad ministerial, el cual decide no realizar los actos de investigación necesarios y con ello de manera ilegal responsabiliza a la víctima de la actividad de procuración de justicia. Pues no debe perderse de vista, que los delitos de violación se persiguen de oficio, y determinar archivar de manera temporal la investigación por la falta de comparecencia de las víctimas, es

tanto como pretender responsabilizarlas de la investigación que es una obligación propia y exclusiva de la Fiscalía.

Asimismo, se advierte que existen actos de revictimización por parte de los/las AMP a quienes denuncian delitos de violación; si bien es cierto, del mero análisis de las carpetas de investigación no se pueden apreciar aspectos como el trato y comportamiento de los servidores públicos hacia las víctimas, si se logran advertir acciones que, de manera directa, ejercen hacia quienes denuncian delitos de violación que constituyen actos de violencia ya que causan una afectación en sus esferas psicológicas, física y económica, los cuales consisten en someter a las víctimas a cuestionamientos sobre la agresión distintos momentos y en hacerlas acudir en distintas ocasiones a la institución para realizar actos de investigación.

Los/las AMP no toman las medidas para evitar que las víctimas relaten en distintas ocasiones el hecho victimizante, pues pese aun que se envía copia de la entrevista de la víctima al personal policial y ministerial, quienes realizan estas funciones siguen cuestionando sobre el evento, lo cual hace que las víctimas revivan mentalmente de manera constante la agresión. Tampoco vigila la autoridad ministerial, que las víctimas sean atendidas de manera inmediata por el personal de psicología y la policía de investigación; pues en los oficios de intervención no les exigen tiempo para llevar a cabo la misma, por lo que se les cita en un día diverso para realizar las diligencias correspondientes.

#### 4.2.2 Policías de Investigación (PI)

El Código Nacional de Procedimientos Penales, amplía el campo de acción de los elementos policíacos dentro de la etapa de investigación, esto bajo la dirección del Ministerio Público quien observa la legalidad durante esta etapa del proceso. En el artículo 132 de la legislación procesal penal se enlistan las

funciones y responsabilidades de las instituciones policiales en general,<sup>279</sup> las cuales exigen de los policías mayores capacidades técnicas para llevar a cabo una investigación eficiente.

---

<sup>279</sup> Artículo 132 Código Nacional de Procedimientos Penales: Obligaciones del Policía El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; II. Recibir denuncias anónimas e inmediatamente hacerlo del conocimiento del Ministerio Público a efecto de que éste coordine la investigación; III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga; IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger; V. Actuar bajo el mando del Ministerio Público en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos; VI. Informar sin dilación por cualquier medio al Ministerio Público sobre la detención de cualquier persona, e inscribir inmediatamente las detenciones en el registro que al efecto establezcan las disposiciones aplicables; VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público; VIII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de los indicios. En su caso deberá dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público conforme a las disposiciones previstas en este Código y en la legislación aplicable; X. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación; XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la

Cuando se hace referencia a la Policía de Investigación, se habla del cuerpo policial perteneciente a las instituciones de procuración de justicia, que en colaboración con los/as AMP realizan de manera preponderante actividades encaminadas a la investigación del delito. Se advierte que en el sistema de justicia penal acusatorio la policía colabora con la Representación Social en la investigación del delito, existiendo una subordinación funcional hacia esta.<sup>280</sup>

En ese orden de ideas, el grupo de la Policía de Investigación que se encuentra adscrita al CJM con sede en Cuautitlán Izcalli, tiene la obligación de actuar en colaboración con los AMP, para la investigación de los delitos vinculados a la violencia de género denunciados en este CJM. En cuanto a la actuación de la PI, en los casos analizados se obtuvo los siguientes resultados:

A) Eficacia en la investigación:

En este apartado se analizaron las actuaciones de la PI que impactan en el desarrollo de la investigación ministerial de los delitos sexuales, agilizándola o

---

investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente; XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá: a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables; b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen; c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos; XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y XV. Las demás que le confieran este Código y otras 66 disposiciones aplicables.

<sup>280</sup> González Rodríguez, Patricia Lucila, *La policía de investigaciones en el Sistema Acusatorio Mexicano*, México, UNAM, 2013, p. 26.

en su caso obstaculizándola, asimismo cómo esto influye en las determinaciones que se dan a las carpetas de investigación.

1. En las carpetas de investigación en AT, sólo se realizó la intervención de la PI en 43 casos, es decir que en 54 casos no hubo investigación policial. En los 43 casos el único acto de investigación fue la inspección del lugar de los hechos, sólo en siete de los casos se recabó evidencia material, consistente en el acta de nacimiento en caso de menores de edad. En los cinco casos que se dictó NEAP, tuvo intervención policial en los cuales únicamente se realizó la inspección del lugar de los hechos. Por lo que hace a los casos de vinculación a proceso, en los 89 casos hubo intervención policial, realizando en todos ellos inspección del lugar de los hechos y en 77 casos se llevaron a cabo entrevistas circunstanciales, que corresponden a los casos en los que las víctimas son menores de edad.
2. Ninguna de las inspecciones fueron realizadas al interior del lugar en el que ocurrieron los hechos, argumentando que se realiza la inspección únicamente por el exterior, para no poner en sobre aviso al imputado y pueda sustraerse de la acción de la justicia; sin embargo, en los casos en los que el acusado no se enteraría de la inspección, tampoco se hace, por ejemplo cuando ocurre en escuelas y domicilios que no son del acusado, es decir que la inspección ni siquiera se realizó en el lugar en el que ocurrieron los hechos.
3. En ningún caso la inspección se realizó el día que se inicia la carpeta de investigación, incluso cuando el hecho fue el mismo día que la denuncia. En las carpetas de investigación en AT en veintitrés casos la inspección se realizó en un lapso posterior de diez a treinta días; en dieciocho casos se realizó después de un mes y sólo en dos casos se realizó dentro de los primeros diez días

posteriores a la denuncia. En los cinco casos con NEAP, la inspección se realizó entre los tres y seis meses. En las investigaciones vinculadas a proceso, en 52 casos la inspección se hizo durante los primeros diez días, número que corresponde a las iniciadas con detenido, en 23 casos se realizó entre los diez y treinta días, y en 14 casos se realizó después de un mes. Esta tardanza en la investigación implica la pérdida de material significativo como evidencia material y la contaminación del lugar de los hechos por falta de resguardo.

4. De manera constante las muestras en materia de química recabadas por las médicas legistas, que fueron entregadas a la PI, no fueron enviadas al laboratorio para ser analizadas, a efecto de identificar la presencia de semen, siendo 55 casos de los que se encuentran en AT, los cinco con NEAP y 24 de los vinculados a proceso.
5. En los 57 casos en AT, los dos con NEAP y veintidós con AVP, que fueron iniciados en contra de un imputado desconocido, no se llevó a cabo ningún acto de investigación para la identificación del imputado. Por lo que hace a los que fueron vinculados a proceso, se identificó al imputado a través de diligencia de reconocimiento de persona practicada por el/la AMP.
6. En ningún caso en los que las víctimas son mujeres mayores de edad, se realizaron entrevistas de testigos circunstanciales, tampoco se preservó el lugar de los hechos, ni se solicitaron cámaras de video-vigilancia.
7. El tiempo aproximado en el que se entregan los informes policiales son entre los tres y seis meses a petición de los/as AMP, salvo en los casos cuando los imputados se encuentran detenidos, en donde el informe policial se entrega dentro de las 48 horas. En los 43

casos en AT, así como los cinco casos con NEAP, el informe se entregó dentro de los tres y seis meses. En los vinculados a proceso, 52 se entregaron entre los diez primeros días, que corresponden a los que se iniciaron con detenido, 23 de diez a treinta días y en 14 casos se entregaron después de un mes.

#### B) Revictimización.

En este rubro se buscó información respecto a los actos de revictimización a los que son sometidas las víctimas por parte del personal policial, que puedan ser advertidos a partir del análisis de sus actuaciones dentro de la carpeta de investigación.

1. Se observó que, en todos los casos la PI solicitó a la víctima que proporcionara nuevamente información sobre el hecho, a pesar de que en el oficio de petición se acompaña la entrevista de la víctima.
2. En la totalidad de los casos, se requirió a la víctima que acudiera a señalar el lugar de los hechos, a la cual se le cita un día diverso al que acudió a denunciar.

Así, se observa que la PI resulta ser el eslabón más débil de la trilogía de investigación. A pesar de que se les ha dotado de mayores funciones durante la investigación inicial, carecen de capacidad técnica para cumplir con sus obligaciones ministeriales, así como de perspectiva de género y sensibilidad para el tratamiento de las víctimas de delitos de violación. La PI, se abstiene de realizar acatamientos de investigación pertinentes para el esclarecimiento de los hechos; en la mayoría de los casos únicamente se enfoca en realizar la inspección del lugar de los hechos, la cual resulta una aportación mínima para el esclarecimiento de los hechos, pues la forma en que se realiza se centra en hacer una descripción de los mismos, pues no se toman las medidas necesarias para realizar actos de preservación del lugar y levantamiento de indicios.

Asimismo, se advierte que los PI realizan actos de revictimización consistentes en preguntar a las víctimas nuevamente sobre los hechos, a pesar de que en el oficio de petición los AMP enviaron copia de la entrevista de la víctima, además de que se les cita en un día diverso para llevar a cabo los actos de investigación. El mayor acto de revictimización por parte de los PI, consiste en que les piden a las víctimas que los acompañen al lugar en el que ocurrió el evento, situación que resulta innecesario, ya que el personal policial cuenta con los conocimientos y herramientas necesarias para ubicar el lugar de los hechos, sólo con las referencias que les den las víctimas, sin necesidad de llevarlas al lugar del hecho.

#### 4.2.3 Personal pericial

En la etapa de investigación es sumamente relevante la intervención de personas con conocimientos especiales en alguna ciencia o técnica, *peritos*, quienes con base a su conocimiento experto emiten conclusiones respecto a temas sometidos a su consideración. Los dictámenes periciales son conclusiones sobre la presencia de ciertos hechos, materiales, evidencias y problemas planteados en el caso, a partir de conocimientos especiales.

En la etapa de investigación la intervención pericial consiste en el análisis de los objetos, personas, evidencias, huellas, etc., por personas con conocimientos técnicos y científicos, encaminados al esclarecimiento de los hechos y la identificación del imputado, sobre los cuales realizan ciertas determinaciones. Esta intervención será bajo la instrucción del AMP, quien solicita la intervención de acuerdo a las necesidades y fines de la investigación.

Es importante señalar que, en la etapa de investigación, la prueba pericial consiste únicamente en un dato de prueba, es decir solo se pueden realizar inferencias. La pericial se ordena en la etapa de investigación por el AMP, el

examen o explicación pericial sólo ocurre en la audiencia de juicio ante la autoridad jurisdiccional.<sup>281</sup>

Ahora bien, en el caso de los delitos sexuales y, particularmente en delitos de violación, las intervenciones periciales indispensables son las de Medicina y Psicología, es decir son periciales que se practican en la persona de la víctima, por lo que se debe tener especial cuidado en su intervención.

A) Medicina: La pericial en materia de Medicina Legal,<sup>282</sup> tiene como finalidad indagar sobre el estado psicofísico de las víctimas, las lesiones en el área extra-genital, para-genital y genital de las víctimas y, en los casos de menores de edad, referir la edad clínica de los mismos. Esto con la finalidad de verificar la presencia de lesiones y alteraciones en la corporeidad de la víctima, datos de violencia sexual, como lesiones e infecciones vaginales, anales u orales, así como recabar muestras biológicas que permitan identificar en su momento al sujeto activo.

Respecto a la pericial en materia de Medicina en los casos estudiados, se obtuvo la siguiente información:

1. Eficacia en la investigación:

En este apartado se aborda la forma en la que se lleva a cabo el estudio médico legal, así como el tiempo en realizarlo, además de estudiar cómo a través de la práctica de esta se abona al esclarecimiento de los hechos.

- En todos los casos la certificación médica se realizó de manera inmediata, el mismo día que el AMP solicitó la intervención, siendo este el mismo día en que se realizó la denuncia.

---

<sup>281</sup> Benavente, Hesbert,, *op. cit.*, p. 65.

<sup>282</sup> Por lo que hace a las cuatro médicas legistas que se encuentran en el Centro de Justicia para las Mujeres en Cuautitlán Izcalli, cuentan con la Licenciatura en Medicina y la Especialidad en Medicina Legal.

- En todos los casos en los que se refirió la penetración anal o vaginal de manera reciente se realizaron los exudados de la región vulvar y fondo de saco y, en su caso, de la región anal.
- En todos los casos se llevó a cabo la certificación del estado psicofísico de la víctima.
- En todos los casos se llevó a cabo la certificación de lesiones en el área extra genital y para-genital.
- En todos los casos en los que la penetración fue vaginal se llevó a cabo la certificación ginecológica, a efecto de determinar la presencia de datos de cópula.
- En todos los casos en los que la penetración fue anal se realizó la certificación proctológica, para determinar datos de penetración.
- En ninguno de los casos en los que la penetración fue oral, se tomaron muestras biológicas, argumentando que por el paso del tiempo se hacía innecesaria la toma de muestras ya que no se encontraría ningún material biológico, pese a que hubiera sido inclusive, el mismo día.
- En ninguno de los casos en los que la penetración fue vía oral, se realizó una certificación de la cavidad bucal para determinar la presencia de algún tipo de lesión dentro de la boca.
- En todos los casos en la que la penetración fue anal o vaginal, y que la víctima refirió llevar la misma ropa interior que al momento de la agresión, se recolectó dicha prenda.
- En ningún caso se aplicó la técnica de cepillado púbico<sup>283</sup>.

---

<sup>283</sup> Esta técnica consiste en peinar el vello púbico de la víctima y recoger las estructuras filamentosas que caigan a través de este proceso los cuales se embalan. Se practica con la finalidad de encontrar vello púbico del agresor en la región genital de la víctima.

- En todos los casos las muestras y evidencias, fueron recolectadas, embaladas y etiquetadas de manera correcta, y se realizó su respectiva cadena de custodia, entregándose a la policía de investigación.
- En ninguno de los casos se realiza toma de placas fotográficas de las lesiones que presenta la víctima.

## 2. Revictimización.

En este apartado, se analizan las prácticas de violencia secundaria que se ejercen contra las víctimas por parte del personal pericial en materia de Medicina Legal al momento de llevar a cabo su intervención.

- En todos los casos, durante la revisión médica, se cuestiona nuevamente a la víctima con relación a los hechos, aunque no de forma exhaustiva.
- En 12 casos, siete vinculados a proceso y cinco en AT las víctimas mujeres fueron certificadas por médicos legistas masculinos, esto es así porque, aunque haya peritas adscritas al CJM, estas dependen de la Dirección General de Servicios Periciales, por lo que, en ocasiones son enviadas a cubrir otras agencias y por ello se envían a las víctimas a ser certificadas en la Agencia del Ministerio Público Regional, en dónde son atendidas por quien esté de turno, y en estas agencias no necesariamente se encuentra personal médico legal femenino.
- En 43 casos las víctimas fueron certificadas en una agencia del Ministerio Público fuera del Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Cuautitlán Izcalli. Esto, por la misma razón de que, las peritas en Medicina Legal no dependen del CJM sino de otra dirección de la Fiscalía y es común que utilicen al personal médico del CJM para cubrir otras agencias, por lo que se envía a las víctimas a otra oficina del

Ministerio Público para que se lleve a cabo la certificación médica.

La pericial en materia de Medicina Legal, se realiza de manera inmediata a su solicitud en el mismo día en que la víctima acude a denunciar, entregando al mismo tiempo el informe de su intervención, esto resulta adecuado para la eficacia de la investigación. En cuanto a las técnicas aplicadas, se advierte que se examinan a las víctimas para verificar la presencia de lesiones en distintas partes del cuerpo y propiamente en las regiones genital y anal, dependiendo del caso en concreto; sin embargo, en los casos en los que la violación es por vía oral, no se hace una revisión por dentro de la cavidad oral, ni tampoco se deriva para ser valoradas por estomatólogos, lo que afecta la investigación reduciendo el caudal probatorio.

En cuanto a la técnicas aplicadas, es importante señalar que se omite realizar la técnica de cepillado púbico y el raspado de uñas en todos los casos, sin que esto se justifique; asimismo en los casos en los que la violación fue vía oral, no se realiza un exudado bucal cuando han pasado horas de la agresión bajo el argumento de que los indicios se pierden después de cierto tiempo, no obstante a que, son los peritos en materia de Química Forense quienes, mediante pruebas científicas deben determinar si existe o no materia biológico, por lo que al omitir la toma de muestras, se falta a la debida diligencia con la que deben actuar el personal pericial trastocando la investigación.

Asimismo, se advierten actos de revictimización en la práctica de la pericial médica, pues al igual que el personal pericial cuestionan a las víctimas nuevamente sobre la agresión, a pesar de que el AMP envía copia de la entrevista de la víctima en el oficio de petición. Otra de las practicas revictimizantes, y muy traumática para las víctimas, es que en algunos casos las víctimas mujeres fueron revisadas por médicos legistas hombres, lo cual atenta contra su derecho de decidir el sexo del personal que realizará la

revisión corporal, sobre todo porque se trata de una pericial invasiva a la intimidad de la víctima.

B) Psicología: La intervención pericial en materia de Psicología tiene como finalidad indagar respecto a la alteración psicoemocional que presentan las víctimas a partir del evento investigado.

#### 1. Eficacia en la investigación

Aquí se indaga la forma en que se lleva a cabo la evaluación psicológica, el tiempo en que se realiza, y su aportación para la investigación y esclarecimiento de los hechos. Asimismo, se pretende identificar aquellas malas prácticas que obstaculizan la investigación.

- De los casos que se encuentran en AT, sólo 59 cuentan con estudio psicológico, los 89 casos vinculados a proceso cuentan con estudio psicológico, al igual que los cinco casos en los que se dictó el NEAP.
- En todos los casos, el estudio psicológico que se practicó es el denominado, impresión diagnóstica. En todos los casos se aplicaron de uno a tres instrumentos.
- En todos los casos la conclusión versa en sí la víctima presenta, o no, indicadores de personas que han sido víctimas de violencia sexual. En los casos que se encuentran en AT, se advirtió que 59 presentan indicadores de que la víctima sufrió violencia sexual, en los 89 casos que han sido vinculados a proceso, la conclusión del estudio fue que las víctimas sí presentaban indicadores de violencia sexual, mientras que en los casos en los que se dictó NEAP, el estudio concluyó que cuatro víctimas sí presentaban indicadores de violencia sexual y una, no.

- En los 52 casos en los que la carpeta se inició con imputado detenido se practicó la evaluación psicológica de las víctimas de manera inmediata. En todos los casos en los que el imputado no se encontraba detenido, se citó a la víctima; en las carpetas en las que se dictó AT, en 44 casos se llevó a cabo entre los posteriores quince y veinte días; en los casos con NEAP en cuatro casos se practicó dentro de los quince y veinte días, y en las carpetas de investigación con AVP en treinta y siete casos se realizó entre los quince y veinte días.
- En los 52 casos en los que la carpeta de investigación se inició con detenido, el informe se entregó al día siguiente de la petición, mientras que, en las carpetas de investigación iniciadas sin detenido, el informe se entregó meses después de la evaluación. En 41 casos que se encuentran en AT, el informe se entregó entre el sexto y octavo mes después de hecha la petición, en tres de los casos con NEAP, se entregó entre el segundo y sexto mes posterior a su solicitud y en veintitrés de los casos con AVP se entregó el informe entre los seis y ocho meses posteriores a su petición.

## 2. Revictimización.

En este rubro se identifican las prácticas de violencia secundaria hacia las víctimas que ejercen las Peritos en materia de psicología, y que pueden ser advertidas de sus actuaciones dentro de las carpetas de investigación.

- En todos los casos, dentro de la valoración psicológica, se cuestionó a la víctima nuevamente sobre el evento denunciado, a pesar de que en la solicitud de la intervención pericial se envió copia de la entrevista de la víctima.

- En todos los casos en los que se inició la carpeta de investigación sin detenido, se realizó la evaluación de la víctima en una fecha diferente a la que denunció.

De la intervención pericial en materia de Psicología, se advierten deficiencias técnicas, tales como el tipo de estudio que se realiza para evaluar a las víctimas de delito de violación, el cual consiste en una impresión diagnóstica, de acuerdo con la “Guía para la elaboración de documentos en materia de psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México”, la impresión diagnóstica se aplica en delitos de violencia sexual y trata de personas, con la finalidad de encontrar factores de vulnerabilidad y exclusión, y versa sobre la información que se obtiene de la persona en un breve lapso de tiempo a través de la observación directa y la entrevista, lo que permite tener un conocimiento general del estado emocional de quien se evalúa. Asimismo, se puede aplicar un informe especializado en género, el cual explora a mayor profundidad la sintomatología y evolución de la misma derivada de delito que se investiga.<sup>284</sup>

Realizar sólo una impresión diagnóstica para valorar a víctimas de violencia sexual, deja de lado el rigor científico y metodológico que debe estar presente en la prueba pericial, pues no existe justificación teórica o científica para no practicar un dictamen pericial desde el primer momento que se tiene contacto con la víctima, o bien el informe especializado en género como lo refiere la guía de la Fiscalía; es posible que la impresión diagnóstica pueda utilizarse como intervención de carácter urgente para lograr la judicialización de la carpeta, dado el estándar probatorio mínimo para la emisión de un auto de vinculación a proceso, pero no así como la intervención final en materia de psicología para sostener el caso en juicio.

---

<sup>284</sup> Fiscalía General de Justicia del Estado de México. *Guía metodológica para la elaboración de documentos en materia de psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México*. Estado de México, FGJEM, 2017, p. 25-26.

De los estudios realizados en las carpetas de investigación analizadas, se advierte que sólo se aplicaron tres pruebas psicológicas, las cuales consistieron en: Cuestionario de Experiencias Traumáticas, Escala de Ansiedad Manifiesta y el Inventario de Depresión de Bek; sin embargo se dejaron de aplicar pruebas proyectivas y otro tipo de pruebas que puedan ahondar en mayor medida al daño psicosexual de las víctimas, como evaluación de estrés postraumático e, incluso, la evaluación contextual a partir de la aplicación del Marco Ecológico.

Asimismo, no se realizó un marco diferencial entre las víctimas, que incluyan áreas básicas como cognitivas, coeficiente intelectual, personalidad, contexto familiar, laboral, sexual y relaciones interpersonales. En todos los casos se utilizaron las mismas herramientas psicológicas, incluso a niñas y niños se les aplicaron pruebas como el Cuestionario de Experiencias Traumáticas, la cual es una prueba que debe ser aplicada exclusivamente a personas adultas, además no se tomaron en consideración las circunstancias específicas de cada caso, como en la violación equiparada en donde la relación sexual no es forzada, pero entran en juego circunstancias como la asimetría de poder y el conocimiento.

Por la forma en la que se realiza la evaluación psicológica, es notorio que se busca que las víctimas encuadren en un perfil y, en caso de no encuadrar, no se consideran como víctimas de violencia sexual, esto se puede apreciar con el tipo de conclusión que brindan las expertas en sus estudios: “sí presenta características de víctimas que han sufrido una violencia sexual o no presentan características de víctimas de violencia sexual”. Se evidencia entonces que la intervención pericial en materia de Psicología, es un instrumento de ejercicio de poder, en donde las profesionales de esta área deciden si una víctima cumple con el perfil de víctima de violencia sexual; esto es tanto como afirmar que las psicólogas son quienes deciden si una persona fue o no violada.

Este ejercicio de poder, se demuestra con aquellos casos en los que el resultado de la pericial fue que no presentaba características de víctimas de violencia sexual, los cuales se determinó el NEAP. Es decir, los/las AMP a partir de la pericial en Psicología sustentaron que el hecho no ocurrió, situación que es totalmente errónea, toda vez que la prueba en materia de psicología no es confirmativa sino presuntiva, es decir a partir de ella se pueden inferir ciertas conclusiones, pero la misma no es idónea para determinar si el hecho ocurrió o no.

Ahora bien, existen autores como Echeburúa<sup>285</sup>, quienes señalan que las víctimas de violencia sexual generalmente presentan cierto tipo de síntomas psicoemocionales a corto, largo y mediano plazo; sin embargo no se debe exigir que las víctimas de violación forzosamente encuadren ese tipo de síntomas ya que no todas las víctimas son iguales ni el hecho ocurre de la misma forma, por lo que se deben adecuar las evaluaciones a cada persona, considerando cada rasgo, característica, contexto y situación<sup>286</sup>. En ese sentido, las conclusiones que deben emitirse en una evaluación psicológica únicamente es el daño psicoemocional que presenta la víctima, pero no pueden determinar si sufrió una agresión sexual o no.

Ahora bien, del marco teórico que se utiliza en la evaluación psicológica, se observa que las peritas no manejan enfoques, ni teorías psicológicas sobre psicopatología del desarrollo, sentido de análisis, pautas de interacción y medio en los que se desenvuelven las víctimas para que, a partir de ellos, se realicen las pruebas, test e inventarios psicológicos correspondientes.

Existe un apartado en el estudio psicológico denominado “marco teórico” en el que se hace referencia a la perspectiva de género utilizada en la evaluación, en el que sólo se limita a señalar qué es la perspectiva de género y que en la elaboración del estudio se aplicó el Protocolo para Quienes Imparten Justicia

---

<sup>285</sup> Echeburúa, E., *et.al.*, *El impacto psicológico en las víctimas de violación*, España, Universidad del país Vasco, pp. 57-61.

<sup>286</sup> Al respecto, se recomienda revisar Santillán, Iris, Op. Cit.

en casos que Afectan a Niños, Niñas y Adolescentes y el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género; esto evidencia el nulo conocimiento sobre perspectiva de género de estas profesionistas, pues los protocolos a que se hace referencia nada tienen que ver con una evaluación psicológica ya que están diseñados para guiar la actividad jurisdiccional y por el contrario, la evaluación psicológica carece de una evaluación en las áreas contextuales y sistémicas de las víctimas que permitan advertir situación de vulnerabilidad, desventaja, exclusión y asimetrías de poder por razones de género.

Por otro lado, no existe razón para que se prolongue la incorporación de la impresión diagnóstica a la investigación como lo hacen las psicólogas, ya que como se ha establecido, el tipo de estudio que entregan es muy básico y, por lo tanto, su elaboración no debe llevarles mucho tiempo, además de que en la guía en comento, se establece que el tiempo de entrega en los casos en los que el investigado se encuentra detenido debe ser de veinticuatro horas y en los casos que se inicien sin detenido debe entregarse en un plazo no mayor a cinco días.<sup>287</sup> El aplazamiento de la entrega del estudio psicológico obstaculiza la eficacia de la investigación, lo que repercute en la persistencia de las víctimas.

En la intervención pericial psicológica se practican actos de revictimización por parte del personal, que consisten en que se les cita a las víctimas para otro día a efecto de que se les realice el estudio psicológico, a pesar de que el personal de psicología cubre guardias de veinticuatro horas y que, en la mayoría de las ocasiones, se encuentran presentes al momento en que las denunciadas rinden su entrevista. Asimismo, las psicólogas piden a las víctimas que les narren de nueva cuenta los hechos, a pesar de que cuentan con la entrevista previamente rendida ante el AMP.

C) Trabajo Social: La intervención pericial en materia de Trabajo Social es con el objetivo de determinar el monto de reparación del daño, ya sea moral o

---

<sup>287</sup> FGJEM, *op. cit.*, p. 24.

material, a través de estudios socioeconómicos, de lucro cesante y daño emergente.

1. En ninguno de los casos estudiados se dio intervención al perito en materia de Trabajo Social.

El hecho de no incluir en la investigación inicial ni complementaria, periciales en materia de Trabajo Social para cuantificar la reparación del daño material, implica no considerar a las víctimas dentro de la investigación, pues si bien es cierto la legislación penal<sup>288</sup> ha establecido que en casos de violación se debe condenar a la reparación del daño moral, no menos es cierto que en la comisión de los delitos de violación se generan también daños de carácter material y que la víctima tiene derecho a su reparación además del daño moral, y al ser omisos en indagar estos rubros se quebrantan el derecho de la víctima a que se les garantice la reparación del daño.

#### **4.3 Análisis de las sentencias absolutorias en relación con las deficiencias en la investigación**

En este apartado, se estudian aquellos casos que fueron judicializados y una vez que llegaron a juicio, se resolvieron en definitiva obteniendo una sentencia absolutoria. Cabe resaltar que, para la obtención de una sentencia absolutoria, hay varios elementos que deben tomarse en cuenta, como el criterio de quien imparte justicia, así como el desempeño de la Fiscalía y la Defensa durante el juicio al desahogar los órganos de prueba. Sin embargo, el enfoque se centrará en el impacto que tienen las actuaciones llevadas a cabo en la investigación inicial, para obtener una resolución no favorable en el juicio.

---

<sup>288</sup> El artículo 30 del Código Penal vigente en el Estado de México, señala que, entre otros casos, cuando se trate de delitos de violación y a falta de pruebas específicas del daño causado, los jueces tomaran como base el doble de la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado.

De los casos denunciados en el Centro de Justicia para las Mujeres con sede en Cuautitlán Izcalli, en la temporalidad estudiada, sólo 37 de ellos han sido concluidos definitivamente, de los cuales 11 fueron sentencias absolutorias. En ocho (72%) de estos casos la razón de la sentencia absolutoria fue porque la víctima no acudió a juicio, en una fue por la inadecuada clasificación jurídica de la Fiscalía, en una porque se acreditó que el día señalado como el de los hechos el acusado se encontraba en un lugar distinto y en una de ellas porque la pericial en materia de genética resultó negativa.

Tabla 6. Aspectos generales de las sentencias absolutorias	
Aspectos	Casos
Víctimas	Mujeres mayores de edad: 6 Mujeres menores de edad: 5 Hombres mayores de edad: 0 Hombres menores de edad: 0
Relación con el acusado	Familiar: 7 Ninguna: 2 Escolar: 1 Laboral: 1
Modalidad de violación	Equiparada: 5 Genérica: 6 Tumultuaria: 0 Instrumental: 0

Fuente: Elaboración propia con los resultados obtenidos en la presente investigación.

#### 4.3.1 Casos en los que las víctimas no acuden a juicio.

De la revisión de los casos en los que la víctima no acudió a juicio se advirtió lo siguiente:

- Todos los casos se resolvieron un año después de que se presentó la denuncia. Es decir, durante este año se llevó a cabo la investigación inicial, se judicializó y se desahogó el juicio.
- El juicio inició entre los nueve y doce meses después de la denuncia. En ninguno de los casos se tuvo contacto directo con la víctima hasta el día del juicio. Los/las AMP que judicializaron la carpeta tienen el deber de informar a las víctimas el trámite que sigue y qué AMP se encargará del asunto, si la víctima cuenta con Asesor/a Jurídico/a, es quien debe mantener ese contacto con las víctimas.

Resulta importante que se tenga contacto con las víctimas, ya que se trata de la prueba fundamental durante el juicio, pues son quienes realizan la imputación de manera directa y acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar. En la actualidad, es una práctica por parte de la defensa acercarse a las víctimas con la finalidad de obstaculizar su presencia en el juicio, ello a través de acciones intimidatorias o incluso de promesas de algún tipo de beneficios.<sup>289</sup>

- En seis de los casos en los que no acudió la víctima al juicio, existía una relación de parentesco entre el acusado y la víctima. En cinco de ellos se trataba del padre de la víctima y en uno de ellos se trataba del cuñado.

#### 4.3.2 Caso en el que se realizó una inadecuada clasificación jurídica.

Se trató de un caso en el que, al momento de los hechos, una mujer se encontraba en estado de ebriedad, situación que aprovechó uno de sus compañeros de trabajo para agredirla sexualmente. En este caso, al momento

---

<sup>289</sup> Este tipo de prácticas se vende como una “estrategia de litigación”. En 2013, durante un diplomado de Sistema de Justicia Penal Acusatorio impartido en la Universidad Autónoma Metropolitana, uno de los expositores certificado en dicho sistema, promovió en plena clase, la intimidación de las víctimas para obstaculizar su comparecencia al juicio y así ganar el caso. Precisamente hizo referencia a un caso de violación.

de que se realizaron las primeras diligencias, el AMP omitió enviarla a que se le practicara un estudio de toxicología a efecto de determinar la presencia de alcohol en su cuerpo a pesar de que la médica legista la calificó como clínicamente ebria. El AMP no recabó su entrevista ni la certificación de lesiones, por el estado en el que se encontraba la víctima.

Posteriormente, una vez que se judicializa el caso, desde la formulación de imputación hasta la acusación e, incluso, en el alegato de clausura, la Fiscalía sostuvo que se trataba de una violación genérica, en donde la autoridad jurisdiccional absolvió porque no se logró acreditar el medio comisivo de violencia física o moral para la imposición de la cópula.

Es evidente, que la Fiscalía debió haber encuadrado el hecho como violación equiparada, ya que la víctima no tenía la capacidad de resistir el hecho, dado el estado de inconsciencia por la ingesta de alcohol; sin embargo, no se aportó ninguna prueba contundente ya que desde la investigación no se tomaron las providencias necesarias para acreditar el estado de ebriedad de la víctima y su incapacidad de poder resistir la cópula.

#### 4.3.3 Caso en el que se acreditó que el día señalado por la Fiscalía no ocurrió el hecho

En este caso una víctima menor de edad, refiere haber sido violada por uno de sus tíos. De la investigación se advierte que, en la entrevista de la víctima, la niña afirmó no recordar el día exacto en el que ocurrió la agresión, pero sí señala el mes y el año. Posterior a ello, el/la AMP realiza una ampliación de entrevista de la madre de la menor, en la cual señala un día preciso en el que ocurrieron los hechos, informando que fue por la tarde, un día que la niña no fue a la escuela.

El/la AMP judicializa el caso con la información vertida por la madre de la menor, sustentando el hecho en ese día; sin embargo, llegado el juicio, la defensa logró acreditar que ese día por la tarde la niña había acudido a la escuela, esto con la testimonial de la maestra y las listas escolares de ese día.

Esto denota una falta de técnica jurídica por parte del/la Agente del Ministerio Público quien, con el afán de señalar un día preciso, da pauta a que se refiera un día que puede ser diverso en el que ocurrieron los hechos; pues bastaba la información narrada por la víctima, pues dada su edad no se le puede exigir que señale concretamente cual es el día en el que se llevó a cabo el evento.

#### 4.3.4 Caso en el que la pericial en materia de Genética obtuvo resultado negativo

Este caso inició con la imputación de una persona no identificada, y se llevó a cabo la diligencia de Reconocimiento de Persona, en la que se identificó al acusado, quien se encontraba detenido por otro delito de violación. Sin embargo, al practicar la pericial en materia de Genética, confrontando el perfil obtenido en las muestras biológicas obtenidas del exudado de saco vaginal, con la sangre del acusado, se obtuvo que, el perfil genético de uno y otro no correspondía. Es decir, la persona que había sido imputada, no había cometido el hecho.

Además de que la pericial en materia de Genética resultó negativa, en el juicio se demostró que el reconocimiento de persona se encontraba viciado, ya que el Agente de la Policía de Investigación le envió a la víctima una fotografía del acusado, previo a la diligencia de reconocimiento de persona.

De esto, se advierte que existió una inadecuada investigación en donde no se observó la legalidad en las actuaciones, además de que, una vez obtenido el resultado negativo en la pericial en materia de Genética, no se dictó el sobreseimiento con respecto de la persona imputada y continuar con la investigación, sino que, por el contrario, se acusó aun a sabiendas que la persona era inocente y en consecuencia se obtendría una sentencia absolutoria. Esto ocasiona un doble impacto, primero existe un acto de molestia en contra de una persona que no cometió el delito, quien se encuentra bajo prisión preventiva oficiosa, y segundo, quien cometió el delito queda impune, además de representar el riesgo de seguir cometiendo este tipo de crímenes.

De estos casos se puede advertir que existe una relación directa entre las sentencias absolutorias y la inadecuada investigación por parte del personal de procuración de justicia, en dónde el escaso conocimiento técnico y jurídico de los AMP ocasiona, que no se encuadre el hecho en la hipótesis normativa correcta, además que no se toman en consideración los ordenamientos jurídicos de carácter internacional aplicables y tampoco se practican los actos de investigación idóneos para acreditar el hecho. Asimismo, se advierte falta de perspectiva de género, al no considerar la naturaleza del delito y no advertir la afectación que el evento delictivo sumado con sus omisiones, provoca en las víctimas, así como la necesidad de incorporarlas a un tratamiento psicológico que les dé herramientas para acudir a juicio y les permita mantener contacto de manera constante con las víctimas. Por lo que, las deficiencias dentro de la investigación inicial, tienen consecuencias atroces en la etapa de juicio perjudiciales para los derechos de las víctimas de violencia sexual.

## **Conclusiones**

Del marco teórico utilizado en la presente investigación, se puede establecer que la violencia en contra de las mujeres representa un problema multicausal, que se manifiesta de distintas formas y en distintos espacios. Esta violencia tiene la finalidad mantener la subordinación de las mujeres en el seno de una cultura patriarcal. La violencia sexual, es una de las formas más crueles de la violencia que se ejerce en contra de las mujeres por razones de género y constituye una de las expresiones mayúsculas del uso abusivo de poder que ejercen los hombres sobre los cuerpos de las mujeres, ya que se sustenta en la construcción social de las mujeres como objetos de satisfacción sexual, lo que atenta en contra de su dignidad y libertad sexual, pues se considera que se encuentran a disposición de los sujetos masculinos; asimismo, la violencia sexual se ha utilizado como un medio de castigo hacia aquellas mujeres que incumplen o transgreden las pautas de conducta que les son trazadas dentro del patriarcado.

En la violencia sexual que se ejerce en contra de las mujeres, existen dos mecanismos de control social que se ejercen, con la finalidad de mantener las estructuras elementales del patriarcado, sistema en la que las mujeres son construidas como objetos sexuales y consecuentemente susceptibles de ser apropiados y controlados por los sujetos masculinos. Estos mecanismos de control son: el sentimiento de culpa hacia las mujeres víctimas de violencia sexual y la victimización secundaria ejercida hacia las mujeres que deciden denunciar este tipo de delitos.

La respuesta que ha dado nuestro país con respecto a la violencia sexual, ha sido principalmente de carácter punitivo. Se han creado agencias especializadas para la atención de delitos sexuales y se han emitido protocolos para atención de este tipo de delitos; sin embargo, se han dejado de lado políticas criminológicas enfocadas en la prevención de la violencia sexual, la cual alcanza cifras alarmantes.

Una de las políticas públicas para la atención de las violencias en contra de las mujeres, son los Centros de Justicia para las Mujeres (CJM). Dicha política resulta atractiva e innovadora de acuerdo con su diseño y modelo de operación; sin embargo, al momento de materializarla en los distintos Estados de la República Mexicana, la operación se aleja totalmente de su diseño y objetivos. Ello hace necesario que se establezcan mecanismos rigurosos de monitoreo y evaluación, a efecto de determinar si la política pública se está llevando a cabo conforme al diseño, si está cumpliendo con sus propios objetivos y si está en posibilidad de identificar las áreas de oportunidad para su constante mejora o, en su caso, si su implementación, no resulta eficiente para la atención de la violencia en contra de las mujeres.

En el caso del Estado de México, los CJM no se ajustan al modelo original de la política pública, diseñada por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia en contra de las Mujeres (CONAVIM), estos tienen un enfoque principalmente punitivo, faltando a los principios básicos de los CJM en donde se pretende pasar del carácter estrictamente punitivo a uno integral, en los que, además de las acciones de procuración de justicia, se tomen medidas tendientes a la prevención, así como al empoderamiento psicosocial y económico de las mujeres. Asimismo, quedó demostrado con la investigación que, a pesar de mantener una postura punitiva para la atención de la violencia, ha sido insuficiente y existe un alto índice de impunidad en los delitos de violación.

Después del análisis realizado, puedo afirmar que el CJM de Cuautitlán Izcalli —objeto de este estudio— no cumple con los lineamientos básicos de operación, no se cuenta con la totalidad de instituciones que deben operar en un CJM y centra sus actividades en la procuración de justicia. No obstante, en las funciones de procuración de justicia se advierte que existe una notable falta de personal ministerial para atender la totalidad de los casos que ahí se registran y, sobre todo, los casos de violación, por lo que la eficacia en la investigación de los delitos se ve obstaculizada por esta falta de personal, lo

cual es una cuestión de carácter estructural que no depende propiamente de quienes operan el sistema de procuración de justicia sino de quienes dirigen la institución, que no consideran a la violencia sexual como un tema prioritario y no dotan de recursos humanos suficientes para brindar una procuración de justicia eficaz.

Por lo que hace a la investigación y sanción de los delitos de violación, se advierte que la etapa de investigación inicial es crucial para lograr el acceso a la justicia de las víctimas, por lo que no se puede desestimar la necesidad de una adecuada investigación para el éxito del caso; sin embargo, es una realidad que es en esta etapa, en la que ocurren un gran número de violaciones a los derechos de las víctimas y se presentan deficiencias que impiden procesar y sancionar a los responsables. En ese sentido, al indagar sobre la impunidad de los delitos sexuales, es sumamente importante estudiar lo que sucede en esta primera etapa del proceso penal y el actuar de quienes intervienen en ella.

En cuanto a las hipótesis expuestas al inicio de la investigación, se llega a las siguientes conclusiones:

- Las principales causas de la impunidad en los delitos de violación, están relacionadas con las malas prácticas del personal que realiza las actividades de procuración de justicia en la etapa de investigación inicial. Estas inciden en la baja o nula eficiencia de la investigación y constituyen violencia institucional en contra de quienes denuncian estos delitos, al obstaculizar la identificación, el procesamiento y la sanción del delito.
- De los casos de violación denunciados en el CJM de Cuautitlán Izcalli, sólo el 11 por ciento ha sido llevado ante el órgano jurisdiccional, mientras que solamente 3.5 por ciento ha obtenido una sentencia condenatoria; es decir, solamente 26 mujeres de las 744 que acudieron

en busca de acceso a la justicia lo lograron, esto revela la impunidad de la violencia sexual en el Estado de México.

- De los 744 casos denunciados en el CJM de Cuautitlán Izcalli, 495 fueron archivados temporalmente, bajo el argumento de que no comparecieron las víctimas; a pesar de que se trata de un delito que se persigue de oficio y por esta razón, el hecho de que la víctima deje de acudir a la sede ministerial no es óbice para continuar la líneas de investigación, es decir, bajo la lógica argumentativa por la cual se archiva las carpetas de investigación, se desprende que se responsabiliza a las denunciantes de la carga procesal de la investigación.
- La violencia institucional es utilizada como forma de control social en contra de las mujeres que denuncian delitos de violación, con la finalidad de mantener el *estatus quo* del sistema patriarcal, en donde a las mujeres se les ha construido como objetos sexuales. Violencia institucional que se manifiesta a través de actos de revictimización, que obstaculizan el acceso a la justicia de las mujeres que denuncian estos crímenes, mandando de manera simbólica el mensaje de que la violencia sexual en contra de las mujeres es totalmente normal y no existe sanción para quienes perpetran estas conductas. Es decir, que se les castiga a las mujeres por denunciar las violaciones cometidas en su contra.
- Los actos de revictimización que se ejercen durante la investigación inicial hacia quienes denuncian delitos de violación, consisten en el ejercicio de distintos tipos de violencias por parte del personal pericial, policial y ministerial, que causan una afectación en sus esferas psicológica, física y económica. Principalmente, estos actos consisten en someter a las víctimas a cuestionamientos reiterados sobre la agresión y en hacerlas acudir en varias ocasiones a la institución para realizar actos de investigación.

- La investigación de los delitos de violación, se realiza sin perspectiva de género, lo cual se manifiesta de las siguientes formas: [i] La falta de aplicación de los ordenamientos jurídicos de carácter internacional y nacional en materia de violencia en contra de las mujeres, así como las disposiciones procesales que se deben observar con las víctimas de violencia sexual y, mucho menos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [ii] Los estereotipos y prejuicios de género que se encuentran en la etapa de investigación, que consisten en: a) La normalización de la violencia sexual al considerar a los cuerpos de las mujeres como objeto sexual, b) Considerar los cuerpos de las mujeres adultas como objetos sexualmente disponibles, a diferencia de los cuerpos de las mujeres menores de edad, los cuáles se consideran como cuerpos no disponibles, dada la edad de las víctimas. c) Considerar que las mujeres siempre mienten y por lo tanto, se les exige que otros testimonios corroboren su dicho, a pesar de que se trata de un delito de realización oculta, d) Se responsabiliza a las víctimas del trámite que se da a sus denuncias, a pesar de que es un delito que se persigue de oficio.
- Las determinaciones de la autoridad ministerial sobre la investigación inicial en los delitos de violación, se realizan a partir de estereotipos de género, los cuales son puestos por encima del cumplimiento estricto de las normas jurídicas, es decir, se da mayor peso al contenido cultural de la violencia sexual que a la legalidad.

Adicional a las conclusiones relacionadas con las hipótesis de la presente investigación, a través de la presente investigación, obtuve los siguientes hallazgos:

- De los casos estudiados, las víctimas de los delitos de violación fueron 86 mujeres mayores de edad, 74 niñas, 39 niños y 2 hombres mayores de edad, uno de ellos homosexual y el otro se encontraba preso, en todos los casos el agresor es un sujeto masculino. Lo anterior confirma

que la violación es un delito que se comete generalmente en contra de las mujeres y en los casos de las violaciones en contra de hombres, las víctimas se encuentran en un rol que no corresponde a la masculinidad dominante, es decir son niños, personas con orientación sexual distinta a la heterosexual y personas privadas de su libertad. Asimismo, que estos delitos son cometidos en su mayoría por hombres.

- Del estudio de las carpetas de investigación que se abrieron por el delito de violación en el CJM con sede en Cuautitlán Izcalli, se advierte que existen ciertos aspectos generales que resultan significativos a la hora de determinar el caso en la investigación inicial, que se centran básicamente en que el investigado se encuentra identificado al momento de iniciar la investigación, la situación jurídica del mismo al momento de iniciar la investigación, y la edad de las víctimas.
- De las carpetas de investigación vinculadas a proceso, 74 de ellas corresponden a víctimas niños y niñas, mientras que en 22 las víctimas son mayores de edad. Asimismo, 52 casos de los vinculados a proceso corresponden al total de carpetas de investigación iniciadas con imputado privado de su libertad y puesto a disposición ante Ministerio Público. Por otro lado, sólo en 22 de las carpetas iniciadas con imputado no identificado, se dictó auto de vinculación a proceso, mientras que 74 de las vinculaciones a proceso fueron de carpetas de investigación iniciadas con imputado identificado.
- En cuanto a las actuaciones de los operadores de procuración de justicia, existe falta de técnica y especialización por parte del personal de la Fiscalía adscrito al CJM con sede en Cuautitlán Izcalli, lo cual conlleva al ejercicio de violencia institucional en contra de las víctimas, al hacer una deficiente investigación, realizar graves violaciones a sus derechos humanos y someterlas a distintos actos de revictimización que culminan en impunidad.
- Los Agentes del Ministerio Público (AMP), carecen de técnica jurídica, así como de perspectiva de género para la investigación de los delitos

de violación. No hacen uso de la teoría del caso como herramienta metodológica para guiar la investigación, y con ella dar un diseño coherente y adecuado, que permita establecer los actos de investigación para el esclarecimiento de los hechos y encuadrarlos en la hipótesis normativa correspondiente, optimizando la indagatoria. Esto ocasiona que la investigación se realice de manera improvisada, poco exhaustiva y sin agotar todas las líneas de investigación posibles que permitan identificar a los autores de los delitos, lo cual trae como consecuencia, inconvenientes en el procesamiento y sanción de los responsables.

- Para decretar un Auto de Vinculación a Proceso (AVP), se requiere un estándar probatorio mínimo, es decir, basta que existan indicios para establecer la existencia del hecho materia de imputación y que hagan probable la intervención de la persona investigada. En ese sentido, se observó que en los casos que se iniciaron con detenido, los datos antecedentes de investigación soportaron el AVP, se recabaron en el término de 48 horas, por lo cual, no existe razón alguna para que se dilate la investigación inicial por parte la autoridad ministerial, quien propicia la prolongación excesiva de la investigación inicial al no hacer uso de los medios de apremio para hacer valer sus determinaciones.
- En la investigación inicial se realizan violaciones a los derechos procesales de las víctimas. Esto, a pesar de que los AMP en la etapa de investigación inicial representan la instancia jurídica que tiene la obligación legal de velar por el respeto a los derechos de los sujetos procesales. Asimismo, las violaciones procesales a los derechos de las víctimas hacen evidente la resistencia a reconocer a las víctimas como parte importante del proceso y no solamente como personas a quienes se les lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal.
- En el caso del CJM de Cuautitlán Izcalli, se judicializan en mayor medida aquellos casos en los que hay detenido, así como los casos en los que las víctimas son niñas y niños; es decir, existe selectividad en el

ejercicio de la acción penal. Si se mira con perspectiva de género, se puede inferir que, en primer lugar, se judicializan en mayor medida los casos con detenido porque hay otros señalamientos sobre el hecho y agresor además de las víctimas y, en segundo lugar, que se tiene la creencia de que las niñas y los niños sí son vulnerables a estos delitos, mientras que en las mujeres adultas la violación no existe, pues podían resistirse a la violación y en consecuencia estarían muertas, al no estarlo, significa que en el fondo lo deseaban.

- Además de la violencia institucional que se ejerce por parte del personal de la Fiscalía de manera directa, también se encuentra presente una violencia de carácter estructural que impide a las víctimas tener acceso a la justicia, en razón de las estructuras organizativas y gubernamentales, las cuales no consideran la atención de la violencia sexual como tema prioritario, de manera que no asignan recursos económicos, humanos y materiales para que se pueda cumplir de manera eficiente la investigación de los delitos de violación.
- La impunidad derivada de la deficiencia en la investigación por parte del personal de procuración de justicia, representa una responsabilidad del Estado violatoria de Derecho Humanos. Para atender la impunidad de los delitos violación, es necesario erradicar las malas prácticas que se dan en la etapa de investigación inicial, para lo cual resulta necesario que se incorpore la perspectiva de género en la investigación de estos delitos, se implementen estrategias que tomen en consideración la naturaleza de la violencia sexual, la legislación aplicable protectora de los derechos de las mujeres, asimismo que la investigación y la judicialización de las carpetas de investigación se lleven a cabo en el menor tiempo posible. La investigación debe ser con la debida diligencia, pues de lo contrario se obstaculiza la identificación, procesamiento y sanción de los culpables.

## **Propuestas en materia de política criminológica para atender casos de violación sexual**

A partir de las conclusiones obtenidas en la presente investigación, se puede establecer que, dentro del procedimiento penal es en la etapa de investigación inicial en donde se realizan las mayores violaciones a los derechos de las víctimas que denuncian delitos de violación, y es en dónde se gestan las principales causas de la impunidad. Asimismo, los principales problemas que se suscitan en la investigación ministerial son: [i] la violencia institucional que se ejerce a través de actos de violencia secundaria, consistente en que se requiere a las víctimas que narren los hechos en distintas ocasiones, así como que acudan varias veces a la agencia ministerial a realizar diversos actos de investigación. [ii] La prolongación innecesaria de la investigación inicial, a pesar de que para dictar un AVP el estándar probatorio es bajo. [iii] Existen violaciones a los derechos procesales de las víctimas, y [iv] La deficiencia técnica en las actuaciones de la trilogía de investigación.

Para eliminar estas problemáticas y con ello reducir los índices de impunidad en los delitos de violación se proponen las siguientes estrategias, adicionales a la instrumentalización de propuestas de política criminológica realizadas a través de otras estrategias ya institucionalizadas:

**1.- Reducir la investigación inicial:** Tal y como fue establecido en esta investigación, para el dictado de un AVP, se requiere un estándar probatorio mínimo, en el cual basta que existan datos que permitan suponer razonadamente, y en grado de probabilidad, la existencia del hecho y la intervención del imputado, a diferencia del estándar de prueba requerido para el dictado de una sentencia condenatoria en el que se requiere un grado de convicción plena de la existencia del hecho y la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable.

Del estudio realizado de las carpetas de investigación en las que se dictó AVP, esta determinación judicial se logró la información que se desprende de los

registros de investigación, consistentes en la entrevista de la víctima, certificado médico, estudio psicológico, inspección del lugar de los hechos, y en los casos en los que las víctimas son menores de edad, la entrevista de la ofendida y el acta de nacimiento. En ese orden de ideas, la realización de los actos de investigación para lograr la vinculación a proceso cuando el imputado está identificado, no debe exceder de un mes. En los casos en los que el agresor no se encuentre identificado, la investigación no deberá durar más de seis meses.<sup>290</sup>

Para lo cual, es necesario adelantar y agilizar la práctica de los actos de investigación, pues de la eficacia y oportunidad con la que se realicen depende que se pueda garantizar la existencia de material probatorio para establecer la responsabilidad penal, y esto reducirá el nivel de pérdidas de información importante para el esclarecimiento de los hechos, además evitará que se someta a las víctimas a múltiples diligencias.

Reducir la investigación inicial también evitará las dilaciones innecesarias y fomentará en las víctimas la confianza en la procuración de justicia, ya que observará que se está trabajando para su acceso a la justicia, consecuentemente a ello las víctimas persistirán en la incriminación. Esto es así, porque una vez dictado el AVP, se apertura la investigación complementaria, la cual en los delitos de violación puede durar hasta seis meses; es en esta segunda fase indagatoria, en la que se deberán realizar todos los actos de investigación necesarios para la preparación del juicio, por ello será mayor que la investigación inicial.

Es preferible que la investigación complementaria sea más prolongada que la inicial, ya que esta se encuentra bajo la dirección del Juez de Control, quien

---

<sup>290</sup> Del Acuerdo del 27 de abril del 2010 emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, señala que en el caso de los delitos graves los actos de iniciales de investigación se deben realizar en un periodo no mayor a seis meses.

vigila el estricto cumplimiento del plazo de la investigación, lo cual no ocurre durante la investigación inicial, pues aunque se tiene la posibilidad de acudir ante el Juez de Control para denunciar las omisiones de la Fiscalía en la investigación, no existe un plazo determinado para la investigación inicial dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que ocasiona que esta se dilate de manera injustificada como en los casos estudiados en este trabajo.

**2.- La atención interdisciplinaria:** Para evitar la revictimización en la investigación ministerial de los delitos de violación y agilizar la práctica de actos de investigación en los que se requiere la presencia de las víctimas, se propone llevar a cabo la atención interdisciplinaria planteada en el diseño de los CJM, es decir que, personal de las distintas áreas brinde la atención a las denunciadas de violación en un mismo momento. El grupo interdisciplinario estaría conformado por Agente del Ministerio Público, Policía de Investigación y personal pericial en materia de Medicina y Psicología.

La atención interdisciplinaria debiera realizarse desde el momento en que se tiene conocimiento de un caso de violación, en donde el grupo interdisciplinario realizaría la entrevista a la víctima, bajo la dirección del AMP, en el caso de que algún elemento del grupo requiriera mayor información sobre un aspecto en específico debería informar al AMP para que haga los cuestionamientos a las víctimas, debiendo evitar preguntas innecesarias y victimizantes.

De esta manera, la víctima narraría los hechos durante la etapa de investigación una sola vez, ya que el personal de la trilogía de investigación tendría pleno conocimiento de la información proporcionada por la denunciante, así ya no sería necesario enviar copia de la entrevista, lo cual resulta deficiente ya que el personal aun y cuando se envía la entrevista, vuelve a cuestionar a la víctima referente al hecho victimizante. Asimismo, a partir de la intervención interdisciplinaria, se evitaría que la víctima acudiera en diversas ocasiones a la institución, ya que en el mismo día que denuncia se

realizarían lo actos de investigación que requieren su presencia, y con ello se reducirían los archivos temporales bajo el argumento de que la víctima ya no acudió.

Para lograr el éxito de la atención interdisciplinaria, resultaría necesario garantizar que siempre haya personal disponible para la atención de las víctimas de delitos de violación, para lo cual se priorizaría la atención a este tipo de víctimas sobre víctimas de otro tipo de delitos, asimismo, debería existir personal de estas áreas, adscrito exclusivamente al CJM, de esta manera se evitaría la revictimización en la recolección del material probatorio y se ajustaría la investigación a lo dispuesto por el artículo 275 del Código Nacional de Procedimientos Penales.<sup>291</sup>

**3.- Considerar a las víctimas como sujetos procesales:** El sistema de justicia penal acusatorio, reconoce los derechos procesales de las víctimas en cada una de las etapas del proceso, por lo que en todos los casos es necesario que se respeten estos derechos. Sin embargo, en los casos relacionados con delitos de violación debe haber especial atención en el cumplimiento de los derechos de las víctimas, pues en procedimientos en los que el Estado Mexicano ha sido sancionado por la Corte Interamericana — “Campo Algodonero”, “Inés Fernández”, “Valentina Rosendo”, y “Atenco”—, quedó evidenciado que en los casos de violencia en contra de las mujeres existe una constante violación a los derechos de las víctimas.

Para que se pueda garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de los delitos de violación, es necesario que se observen sus derechos procesales

---

<sup>291</sup> Artículo 275 Código Nacional de Procedimientos Penales: Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente o cuando la naturaleza del hecho delictivo lo amerite, deberá integrarse un equipo interdisciplinario con profesionales capacitados en atención a víctimas con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que esta requiera para la elaboración del dictamen respectivo.

durante la investigación inicial por parte de la autoridad ministerial, tomando en cuenta los principios de igualdad y no discriminación.

**5.- Designar Asesoría Jurídica con perspectiva de género:** Para efecto de que se pueda vigilar el estricto cumplimiento de los derechos de las víctimas, en todos los casos se debe nombrar profesional del derecho que vriunde Asesoría Jurídica especializada en género, a través de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, que se encuentra en el CJM de Cuautitlán Izcalli, cuando las víctimas no cuenten con recursos para contratar servicios de asesoría particular, este nombramiento debería ser de carácter oficioso, y una vez que sea designado, la víctima puede hacer su nombramiento de manera formal.

El personal encargado de brindar la asesoría jurídica tiene la obligación de actuar con perspectiva de género, para ello evitaría cuestionar a la víctima sobre los hechos y en el primer contacto que tuviera con ella solamente realizaría su presentación y recabaría los datos generales de la víctima. Una vez que la víctima realizará el nombramiento, sería en este momento cuando el/la Asesor/a comenzaría con el acompañamiento de la víctima en las diligencias ministeriales, en el caso de que se el nombramiento se realizará posterior al inicio de la carpeta de investigación, deberá tener de inmediato acceso a la misma para tener conocimiento de los avances de la investigación.

Durante la investigación inicial, el personal encargado de la asesoría jurídica de las víctimas, debe vigilar el estricto cumplimiento de los derechos de las víctimas, propondría actos de investigación y solicitaría las audiencias referentes a vigilar las omisiones del Ministerio Público, asimismo estaría al pendiente de los avances de la investigación para informar a las víctimas al respecto. Esto permitiría que la determinación de AT realizadas por los Ministerios Públicos, puedan ser revisadas y cuestionadas ante el órgano jurisdiccional.

Asimismo, el/la Asesor/a Jurídico/a tiene la obligación de que el sistema de justicia penal sea assequible a las víctimas, las y los profesionales del derecho que se encarguen de representar los derechos de las víctimas, deben garantizar que la víctima tenga conocimiento de todas y cada una de las etapas del proceso, los pasos a seguir para que tengan acceso a la justicia, la importancia de someterse a la diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y de su presencia durante la tramitación del proceso.

Es necesario que la actuación de la Asesoría Jurídica sea activa, además de impugnar las determinaciones de AT, NEAP y AI, deberán vigilar que la autoridad ministerial actúe conforme al marco jurídico nacional e internacional protector de los derechos humanos de las mujeres y de acuerdo a los protocolos en materia de violencia sexual, asimismo que los tiempos de la indagatoria sean los estrictamente necesarios. En caso de negligencia de la autoridad ministerial, se solicite el control judicial, haciendo efectivos sus derechos al Acceso a la Justicia y la Tutela Judicial Efectiva ante los abusos y omisiones de la Fiscalía, que dejan en estado de indefensión a las víctimas, sin la posibilidad que se les administre justicia y se les repare el daño.

A través de estas cinco estrategias propuestas, se pretende evitar la violencia institucional, la deficiencia en la investigación y consecuentemente, poder superar la impunidad en los delitos de violación, así como la tutela efectiva de los derechos de acceso a la justicia, reparación y no repetición. Sin embargo, también es necesario analizar las causas estructurales que propician la impunidad, y la importancia de la voluntad política de quienes comandan las instituciones de procuración de justicia para que se tomen las medidas necesarias a efecto de erradicar la impunidad de los delitos de violación.

## **Recomendaciones para futuras investigaciones**

Para continuar con el estudio de la problemática planteada en esta investigación, se sugiere replicar la investigación en otros CJM y Agencias Especializadas en Delitos Vinculados a la Violencia de Género pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para determinar si los hallazgos de esta investigación son una constante en el sistema de justicia penal del Estado de México o se trata de una problemática exclusiva del CJM de Cuautitlán Izcalli. Asimismo, deberá replicarse en los otros CJM del país, y determinar entonces, si la problemática es exclusiva del Estado de México o si se encuentra presente en el país en general.

Por otro lado, se debe realizar un estudio comparativo en cuanto a la eficiencia y violencia institucional que ejercen los operadores de procuración de justicia al investigar otro tipo de delitos que no están vinculados con la violencia de género, asimismo indagar sobre el número de casos que llegan a ser conocidos por la administración de justicia y cuantos son los que se quedan archivados en la sede ministerial.

Finalmente, se hace necesario estudiar la actividad ministerial, una vez que han sido judicializadas las carpetas de investigación, así como el actuar de quienes imparten justicia con respecto a las víctimas de violación y la forma en que se juzgan este tipo de delitos, en cada una de las subsecuentes etapas del proceso penal.

## Fuentes de consulta

### Bibliografía:

1. AGUILAR, Luis, *La implementación de las políticas públicas*, México, Porrúa, 1993.
2. AMOROS, Celia, *Tiempo de feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y modernidad*, Segunda Edición, Madrid, Cátedra, 2000.
3. ARMIDA, María Jimena, *et.al.*, *Los derechos humanos frente a la violencia institucional*, Argentina, Ministerio de la Educación, 2010, pp. 13-20.
4. BARUDY, Jorge, *El profundo dolor de la infancia. Una lectura ecosistémica del maltrato infantil*, España, Paidós, 1998.
5. BELLOQUI, Laura (Coordinadora), *Criminología y Sistema penal*. Argentina, Editorial B de F. 2004.
6. BENAVENTE, Hesbert, *La aplicación de la teoría del caso y la teoría del delito en el Proceso Penal Acusatorio y Oral*, México, Editorial Flores, 2014.
7. BERGALLI, Roberto, *et. al.*, *Pensamiento criminológico II*, Colombia, Editorial Temis, 1986.
8. BERGALLI, Roberto, *Sistema penal y problemas sociales*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003.
9. BEAUVOIR, Simone, *El segundo sexo*, trad. de Alicia Martorell, Madrid, Epublibre, 1949.
10. DOMENECH, Jean-Marie, *et. al.*, *La violencia y sus causas*. París. Editorial de la Unesco, 1981.

11. BOURDIEU, Pierre, *Fundamentos de una teoría de violencia simbólica*, España, Porrúa, 2001.
12. CEAV, *Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México*, Comité de Violencia Sexual, México, 2016.
13. CONAVIM, *Centros de justicia para las mujeres: Lineamientos para su creación y operación*. México, INACIPE, 2012.
14. CONSTANTINO, Camilo, *Manual práctico de la etapa de investigación del proceso penal acusatorio*, México, Editorial Flores, 2016.
15. EQUIS JUSTICIA PARA LAS MUJERES, *Centros de justicia para las mujeres (CEJUM) Informe sobre el Estado de la Política Pública a nivel nacional*, México, EQUIS, 2017.
16. FACIO, Alda, "Con lentes de género se ve otra justicia", *El otro derecho*, número 28. ILSA, Bogotá, 2002, pp. 86-102.
17. \_\_\_\_\_, *Cuando el género suena cambios trae (Una metodología para el análisis del género del fenómeno legal)*, San José Costa Rica, 1992, p. 74.
18. FRIEDAN, Betty, *La mística de la feminidad*, Barcelona, Sagitario, 1965.
19. GALTUNG, Johan, *Tras la violencia 3R: reconstrucción, reconciliación y resolución. Afrontando los efectos visibles invisibles de la guerra y a violencia*. Bilbao, Garnika Gogoratz, 1998.
20. \_\_\_\_\_, *Cultura profunda y cultura del conflicto*, Bilbao, Garnika Gogoratz, 1998.

21. GONZÁLEZ, Araceli. “Los conceptos de patriarcado y androcentrismo en el estudio sociológico y antropológico de las sociedades de mayoría musulmana”, *Laboratorio de Antropología Social*. España, 2012.
22. GONZÁLEZ, José, *Derecho Penal Mexicano. (Parte general)*, 8ª ed., México, Porrúa, 2009.
23. HEISE, Lori, “Violencia en contra de las mujeres: un marco ecológico integrado” contenido en Bakahus Anette (Coordinadora), *Violencia de género, estrategias y cambio*. Managua, Proyectos de promoción de política de género, 1999.
24. INMUJERES, *Glosario de género*. México, INMUJERES, 2007.
25. ARRAURI, Elena, *Criminología Crítica y violencia de género*, 2ª Edición, Madrid, Editorial Trota, 2018
26. L. BERGER, Peter y Luckman Thomas. *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires, Amorrourto Editores, 2003.
27. LAGARDE, Marcela, “Desde el Umbral” contenido en Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México, *Simone de Beauvoir entre nosotras*, Ciudad de México, InmujeresDF, 2012.
28. LAMAS, Martha, “La antropología feminista y la categoría de género”, *Nueva antropología. Vol. III*. Distrito Federal, Asociación Nueva Antropología. 1985.
29. \_\_\_\_\_, “La perspectiva de género”, *Revista de Educación y Cultura de la Educación y Cultura de la sección SENTE*, Número 8, Guadalajara, 1995.
30. \_\_\_\_\_, “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”, *Cuicuilco*, vol. 7, número 18, Distrito Federal, ENAH, 2000.

31. Martínez- Bastida, Eduardo, *Manual para Litigantes del Procedimiento Nacional Acusatorio y Oral*, 4ª ed., México, Raúl Juárez Carro Editorial,
32. BEZANILLA, Manuel, *et. al., Violaciones graves a los derechos humanos: violencia institucional y revictimización*, México, Cuadernos de crisis y estrategias, 2016.
33. NASH, Mary. *Mujeres en el mundo*, Barcelona, Alianza Editorial, 2012.
34. NAVARRETE, David, *Nuevo Código Penal para el Estado de México con comentarios*, México, Editorial Edmun Mezguer, 2013.
35. OLIVARES, Edith, *Modelo ecológico para una vida libre de violencia*, México, CONAVIM, 2011.
36. ONTIVEROS, Miguel, *Derecho Penal. Parte General*, México, UBIJUS, 2017.
37. ORTIZ, M. y Iris Santillán, “La cifra negra del delito de violación”, *Alegatos*, número 2. México, UAM.1986
38. PRATT, Carla, *Curso básico sobre sistema pena acusatorio*. México, Centro de Estudios Carbonell, 2018.
39. RAMOS, José María, *La evaluación de políticas públicas en México*, México, El Colegio de la Frontera, 2011.
40. RUSELL Diana y JillRadford, Traducción Guillermo Vega. *La política del asesinato de las mujeres*. Primera edición, CEICH- UNAM, México, 2006.
41. SÁNCHEZ, Augusto, *et.al., Criminología*, México, Porrúa, 2010.
42. \_\_\_\_\_y Alicia Vidaurri, *El derecho Penal y la cibernética*, México, UNAM, 2016.

43. SANTILLÁN, Iris, "Avances legislativos y de acciones en la atención a las víctimas del delito de violación. El caso de la Ciudad de México", Revista Alegatos, número 100, UAM-Azcapotzalco, 2019
44. \_\_\_\_\_, *Matar para vivir. Análisis jurídico penal y criminológico con perspectiva de género de casos de mujeres homicidas*, México, UBIJUS, 2016.
45. \_\_\_\_\_, *Violación y culpa*, México, UBIJUS, 2013.
46. SAU, Victoria, *Diccionario Ideológico feminista*, vol. 1, Madrid, Icaria, 2000.
47. SEGATO, Rita, *La guerra en contra de las mujeres*, España, Traficantes de sueños, 2016.
48. \_\_\_\_\_, *Las estructuras elementales de la violencia: contrato y estatus de la etiología de la violencia*, Brasilia, Universidad Nacional de Quilmes, 2003.
49. SCJN, *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género*, México, SCJN, 2013.
50. SESNSP, *Modelo de los Centros de Justicia para las Mujeres*, México, INACIPE, 2012.
51. SERRET, Estela, *Qué es y para qué sirve la perspectiva de género Libro de texto para la asignatura: perspectiva de género en educación superior*, México, Instituto de la Mujer Oaxaqueña, 2008.
52. SIERRA, María, *Centros de Justicia para las Mujeres. Espacios para la atención integral y holística de las mujeres que viven violencia*, México, INACIPE, 2014.

53. WOLLSTONECRAFT, Mary, *Vindicación de los derechos de la mujer*, Versión Castellana Charo Ema, Madrid, Editorial Debate, 1998.
54. YONG, I.M., “Vida política y diferencia de grupo”, *Perspectivas Feministas en Teoría Política*, España, Editorial Paidós, 1996.
55. ZAFFARONI, Eugenio, *et.al.*, *Manual de derecho penal mexicano. Parte general*, México, Porrúa, 2013.

Legisgrafía:

1. CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 22 de enero de 2020.
2. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, *Gaceta oficial del Estado de México*, última reforma publicada 14 de mayo del 2021.
3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 6 de marzo del 2020.
4. CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, *Diario Oficial de la Federación*, México, 1999.
5. CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LA FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER (CEDAW), *Diario Oficial de la Federación*, México, 1981.
6. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, *Diario Oficial de la Federación*, México, última reforma publicada 13 de abril del 2018.
7. LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITO EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA A

PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS, *Diario Oficial de la Federación*, México, 14 de junio del 2012.

Mesografía:

1. AMIGOT, Patricia, *et.al.*, “Una lectura de género como dispositivo de poder” publicado en *Revista Sociológica*, número 70, Barcelona, 2009, <http://www.scielo.org.mx/pdf/soc/v24n70/v24n70a5.pdf>, consultada el abril de 2018.
2. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *S/A/RES/48/104 Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, 1994, <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=S/A/RES/48/104&Lang=S>, consultada en marzo de 2019.
3. BARTRA, Eli, “El movimiento feminista en México y su vínculo con la academia”. Publicado en *Revista de estudios de género. La ventana*. Número 10, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, 1999, <https://www.redalyc.org/pdf/884/88411129009.pdf>, consultada en abril de 2018.
4. BIGALLI, Carlos, “El Malleus Maleficarum”, *Subjetividad y Procesos Cognitivos*, Número 9, Argentina, 2006, <https://www.redalyc.org/rticulo.oa?id=339630248006>, consultada marzo de 2020.
5. CALDERA, Fajardo, *et. al.*, “Sexting: Nuevos usos de la tecnología y la sexualidad en los adolescentes” en *INFAD, revista de psicología*. España, 2013, <https://www.redalyc.org/pdf/3498/349852058045.pdf>, consultada en marzo de 2019.
6. CARRILLO, Ignacio. “El control social formal”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Números 209-210, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1996,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/359/4.pdf>,  
consultada en marzo de 2019.

7. CIDH, *Caso Fernández y otros vs Estado Mexicano*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM2.pdf>, consultada en abril del 2018.
8. CIDH, *Caso González y Otras “Campo Algodonero” vs México*, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf), consultada en abril de 2018.
9. CIDH, *Caso Mujeres Víctimas de violencia sexual en Atenco vs México*, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_371\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf), consultada en enero del 2019.
10. CIDH, *OC-4/84 del 19 de enero de 1984, solicitada por el gobierno de Costa Rica*, San José Costa Rica, CIDH, 1984, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4937/3.pdf>, consultada en abril de 2018.
11. CIDH, *OC-18/03 del 17 de septiembre del 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos*, San José, Costa Rica, CIDH, 2003, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2194/35.pdf>, consultada en abril de 2018.
12. CIDH, *Rosendo Cantú y otra vs Estado Mexicano*, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM5.pdf>, consultada en agosto del 2018.
13. CIDH, *Situación de los derechos humanos de la mujer en Ciudad Juárez México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, OEA/SER L/VII.117, Doc. 44, 7 de marzo del 2003, <https://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>, consultada en marzo de 2019.

14. COBO, Rosa, "El género en las ciencias sociales", *Revista de Trabajo Social vol.18*. Madrid, Universidad de A Coruña, 2005, <https://revistas.ucm.es/index.php/CUTS/article/view/8441>, consultada en abril de 2018.
15. \_\_\_\_\_, *et.al.*, *Política y acciones de género. Materiales de formación, Cuadernos de género*, Madrid, 2009, pp. 13-17, [http://eprints.ucm.es/9638/1/estudios\\_e\\_informes\\_n%C2%BA\\_4.pdf](http://eprints.ucm.es/9638/1/estudios_e_informes_n%C2%BA_4.pdf), consultada en abril de 2018.
16. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, *Recomendación general, número 28 relativa al artículo 2 de la CEDAW*, 2010, [http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones\\_LXII/Igualdad\\_Genero/Seminario-Taller/Recomendacion28.pdf](http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/Seminario-Taller/Recomendacion28.pdf), consultada en abril de 2018.
17. CONAVIM, *Alerta de violencia de género en contra de las mujeres* <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/alerta-de-violencia-de-genero-contra-las-mujeres-80739>, consultada en el mes de enero del 2020.
18. CONAVIM, *Centros de justicia para las mujeres*, <https://www.gob.mx/conavim/acciones-y-programas/centros-de-justicia-para-las-mujeres>, página web consultada en septiembre del 2018.
19. CONAVIM, *Por una vida libre de violencia en contra de las mujeres*. México, 2017 <https://www.gob.mx/conavim/acciones-y-programas/cursos>, consultada en abril de 2018.
20. CONAVIM, *Tipos y modalidades de violencia*, <http://www.conavim-portal.segob.gob.mx/Portal/PtMain.php?nldPanel=98>, consultada en abril del 2017.

21. DAGUER, Aguilar, “El control social y el ordenamiento jurídico una conceptualización desde el objeto de estudio de la sociología jurídica”, *Contribuciones a las ciencias sociales*. La Habana, 2010, p. 2., <http://www.eumed.net/rev/cccss/08/daa4.pdf>, consultado en enero de 2019.
22. EPADEQ, *Diagnóstico e Implementación de Acciones Básicas sobre Equidad de Género en la impartición de justicia, normatividad y la cultura organizacional de 15 Tribunales Superiores de Justicia*, <http://epadeq.com.mx/diagnostico-e-implementacion-de-accionesbasicas-sobre-equidad-de-genero-en-la-imparticion-de-justicia-la-normatividad-y-la-cultura-organizacional-de-15-tribunales-superiores-de-justicia/.pdf>., consultada en abril de 2018.
23. EQUIS JUSTICIA PARA LAS MUJERES, *Entregan “Premio Garrote” a Juez Mexicano por sentencia más sexista*, <http://equis.org.mx/entregan-premio-garrote-del-publico-a-juez-mexicano-por-entenciaa-más-sexista/>, consultada en agosto de 2019.
24. FERNÁNDEZ, Ma. Encarnación, “Precusores” en la defensa de los derechos de las mujeres”, *Anuario de filosofía del derecho VIII*, Valencia, 1991, <https://personal.uca.es/wp-content/uploads/2018/02/19751.pdf>, consultada en abril de 2018.
25. GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, *Alerta de Género.*, <http://alertadegenero.edomex.gob.mx>, consultada en enero de 2019.
26. GONZÁLEZ, Guillermina, *El precio de la Mujer. La mujer como botín de guerra*, Universidad de la Laguna, 2005 <http://Dialnet-EIPrecioDeLaMujer-2234193.pdf>., consultada en enero del 2019.
27. GUTIÉRREZ, Carolina, “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *Liberabit, Revista de psicología*, Vol. 15, Número 1, San Lima, Perú, 2009,

28. INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre seguridad Pública (ENVIPE)*, México, 2014 <http://www.beta.inegi.org.mx/proyectos/enchogares/regulares/envipe/2014/>, consultada en abril de 2018.
29. INEGI, *Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares* 2011. México., [http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especial/es/endreh/2011/doc/nota\\_endireh2011.pdf](http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/proyectos/enchogares/especial/es/endreh/2011/doc/nota_endireh2011.pdf), México, 2011, consultada en abril de 2018.
30. INEGI, *Encuesta nacional sobre la dinámica de las relaciones en los hogares* 2016. México. [http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/endreh/endreh2017\\_08.pdf](http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/endreh/endreh2017_08.pdf), 2016, consultada en abril de 2018.
31. Le, Juan y Gerardo Rodríguez (Coordinadores), *Índice Global de Impunidad México 2018. La impunidad subnacional en México*, México, UDLAP, p. 7, [https://www.udlap.mx/igimex/files/2018/igimex2018\\_ESP.pdf](https://www.udlap.mx/igimex/files/2018/igimex2018_ESP.pdf), consultada en abril de 2018.
32. LÓPEZ, Xochitl, “La denuncia de delitos sexuales. Camino doblemente victimizante: una mirada desde las víctimas de violencia sexual”, *Revista de la Escuela Nacional de Trabajo Social*, México, UNAM, 2011, disponible en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/ents/article/view/56283>, consultada en marzo de 2019.
33. NÚÑEZ, Lucía, “Reflexiones sobre los límites y utilidades del sistema penal para enfrentar la violencia de género”, *Cuestiones criminales*, Buenos Aires, 2019, Número 2, disponible en [https://www.academia.edu/40596781/Reflexiones\\_sobre\\_los\\_l%C3%A](https://www.academia.edu/40596781/Reflexiones_sobre_los_l%C3%A)

Dmites\_y\_utilidades\_del\_sistema\_penal\_para\_enfrentar\_la\_violencia\_d  
e\_g%C3%A9nero, consultada en agosto de 2019.

34. PULEO, Alicia. "Patriarcado: ¿una organización social superada?", *Temas para el debate*, España, núm. 133, disponible en <http://www.mujeresnered.net/spip.php/article739>, consultada en abril de 2018.
35. REYES, Olaizola, "Delitos contra la libertad sexual", *EGUSKILORE*, Número 10, San Sebastián, 1997, p. 96, <https://www.ehu.es/documeents/173629/2144305/05-delitos-contra-libertad-sexual.pdf>, consultada en marzo del 2019.
36. SESNSP, *Incidencia delictiva fuero común 2017*, <https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-87005?idiom=es>, consultada en marzo de 2019.
37. TAYLER, Wilder, "La problemática de la impunidad y su tratamiento en las Naciones Unidas Notas para su reflexión" *Revista IIDH*, vol. 24, Nueva York, <https://www.corteidh.or.cr/RO6843-7.pdf>, consultada en abril del 2018.
38. TRIBUNAL PENAL PARA RUANDA, *Caso N° ICTR-96-4-T*, 1998 [https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy\\_files/IV.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20Ruanda\\_1.pdf](https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/IV.%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20Ruanda_1.pdf), consultada en septiembre del 2018.
39. SACARAMUTTI, Mayra, *República democrática del Congo: Violencia sexual masculina como arma de guerra*. 2014 [http://www.iri.edu.ar/images/Documentos/trabajo\\_alumnos/scaramutti\\_2014.pdf](http://www.iri.edu.ar/images/Documentos/trabajo_alumnos/scaramutti_2014.pdf), consultada en agosto de 2018.

40. SCJN, *Semanario Judicial de la Federación*, <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>, consultada en abril del 2018.
41. UDLAP, *Índice mundial de la impunidad*, <https://www.udlap.mx/cesji/files/igl-2017.pdf>, p.37, consultada en abril de 2018.
42. UNIVERSIDAD DEL PAÍS VASCO, “Definiendo y enmarcando las violencias sexuales”, *USVreac*, 2014, <http://www.juntadeandalucia.es/instituto-delamujer/index.php/areas-tematicas/violencia-de-genero> consultada en marzo de 2019.

Otras fuentes:

1. FGJEM, *Guía metodológica para la elaboración de documentos en materia de psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México*, Estado de México, 2016.
2. PGJEM, Acuerdo 01/2010. Gaceta de Gobierno del Estado de México, publicada el 27 de abril del 2010.
3. PGJEM, Acuerdo 14/2012. Gaceta de Gobierno del Estado de México, publicada el 30 de noviembre del 2012.
4. PGJEM, Protocolo y principios básicos en la investigación y atención de los delitos contra la libertad sexual. Publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el 26 de junio del 2012.
5. PGR, Lineamientos de calidad para la investigación ministerial de la violencia contra las mujeres. México, PGR, 2016
6. PODER EJECUTIVO DEL ESTADO MÉXICO, Decreto Ejecutivo del Estado para atender la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en contra de las Mujeres para el Estado de México, publicada en la

*Gaceta de Gobierno del Estado de México*, publicada el 3 de noviembre del 2015.

## Anexo único

### 1. Actuaciones de los y las Agentes del Ministerio Público

#### 1.1. Carpetas en Archivo Temporal (AT)

Tabla Anexo 1.1.1 Aspectos técnico-jurídicos de la determinación de Archivo Temporal por parte de AMP		
Consideraciones técnica-jurídicas		Frecuencia
Argumento	No comparecencia de la víctima	97
	Falta de datos de prueba	0
	Falta de identificación del imputado	0
Notificación	Por estrados	73
	Personalmente	0
	En el domicilio proporcionado por la víctima	0
	No se notificó	24
Aplicación de marco jurídico protector de los DDHH de las mujeres	Convención Belém Do Pará	0
	LGAMVLV	0
	Ley general de víctimas	0

Tabla Anexo 1.1.2 Actuaciones de AMP relativas a la eficacia de la investigación

Actuaciones de AMP		Frecuencia
Diligencias urgentes	Certificación médica	97
	Estudio Psicológico	59
	Intervención de PI	43
Diligencias requeridas con plazo		0
Aplicación de medidas de apremio		0
Diligencias además de las urgentes	Química	46
	Genética	0
	Trabajo Social	0
	Prueba circunstancial	36
Tiempo transcurrido entre la denuncia y la determinación	Menos de 1 semana	0
	1 semana - 1 mes	0
	1 mes - 6 meses	0
	6 -12 meses	23
	12-18 meses	63
	18- 24 meses	11

Anexo Tabla 1.1.3 Actuación ministerial con perspectiva de género		
Actuación de AMP		Frecuencia
Asistencia de psicólogo en la entrevista		97
Designación de Asesor Jurídico		1
Aplicación de la Norma 046		97
Medidas de	Auxilio policial	97
	Vigilancia policial	97

protección	Albergue de la víctima	0
Diligencias sobre reparación del daño		0
Lectura de derecho de las víctimas		97
Se envió copia de la entrevista de la víctima		97

## 1.2 Carpetas en las que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP)

Tabla Anexo 1.2.1 Aspectos técnico-jurídicos de la determinación ministerial de NEAP		
Aspectos técnico jurídicos		Frecuencia
Argumento	El hecho no se cometió	0
	El hecho no constituye delito	0
	Extinción de la acción penal	0
	Investigado es inocente	0
	Falta de elementos de convicción	5
Formalidades	Autorizadas por superior	0

	jerárquico	
	Notificación a las víctimas	0
Aplicación de marco jurídico protector de los DDHH de las mujeres	Convención Belém Do Pará	0
	LGAMVLV	0
	Ley general de víctimas	0

Tabla Anexo 1.2.2 Actuaciones de AMP relativas a la eficacia de la investigación			
Actuaciones de AMP		Frecuencia	
Diligencias urgentes	Certificación médica	5	Con datos: 2
			Sin datos: 3
	Estudio Psicológico	5	Con características: 1
			Sin características: 4
Intervención de PI		5	
Diligencias requeridas con plazo		0	
Aplicación de medidas de apremio		0	

Diligencias además de las urgentes	Química	1
	Genética	0
	Trabajo Social	0
	Prueba circunstancial	0
Tiempo transcurrido entre la denuncia y la determinación	Menos de 1 semana	0
	1 semana - 1 mes	0
	1 mes - 6 meses	0
	6 -12 meses	1
	12-18 meses	4
	18- 24 meses	0

Tabla 1.2.3 Actuación ministerial con perspectiva de género		
Actuación de AMP	Frecuencia	
Asistencia de psicólogo en la entrevista	5	
Designación de Asesor Jurídico	0	
Norma 046	5	
Medidas de protección	Auxilio policial	5
	Vigilancia policial	5
	Albergue de la víctima	0
Diligencias sobre reparación del daño	0	
Lectura de derechos de las víctimas	5	

Se envió copia de entrevista de la víctima	5

### 1.3 Carpetas e investigación en las que se dictó Auto de Vinculación a Proceso (AVP)

Tabla Anexo 1.3.1 Aspectos técnico-jurídicos de la actuación ministerial en las carpetas de investigación en las que se dictó auto de vinculación a proceso		
Aspectos técnico-jurídicos		Frecuencia
Clasificación jurídica	Tipicidad incorrecta	28
	No se aplicaron agravantes	61
	No se aplicó concurso de delitos	8
Aplicación de marco jurídico protector de los DDHH de las mujeres	Convención Belém Do Pará	0
	LGAMVLV	0
	Ley general de víctimas	0

Tabla 1.3.2 Actuación de AMP relativas a la eficacia en la investigación			
Actuación de AMP		Frecuencia	
Diligencias Urgentes	Certificación médica	89	Cópula y/o penetración: 89
			Sin cópula y/o penetración: 0

	Estudio psicológico	89	Con características de víctimas de violencia sexual: 89
			Sin características de víctimas de violencia sexual: 0
	Intervención PI	89	
Diligencias requeridas con plazo		0	
Aplicación de medidas de apremio		0	
Diligencias además de las urgentes	Química	31	
	Genética	6	
	Trabajo Social	0	
	Prueba circunstancial	74	
Tiempo transcurrido entre la denuncia y la determinación	Menos de 1 semana	52	
	1 semana - 1 mes	0	
	1 mes - 6 meses	1	
	6 -12 meses	32	
	12-18 meses	0	
	18- 24 meses	0	

Tabla 1.3.3 Actuación ministerial con perspectiva de género

Actuación ministerial	Frecuencia
-----------------------	------------

Asistencia de psicólogo en la entrevista		89
Designación de Asesor Jurídico		0
Norma 046		89
Medidas de protección	Auxilio policial	88
	Vigilancia policial	89
	Albergue de la víctima	0
Diligencias sobre reparación del daño		0
Lectura de derechos de las víctimas		89
Se envió copia de la entrevista de la víctima		89

## 2. Actuaciones de la Policía de Investigación

### 2.1 Carpetas de investigación en las que determinó Archivo Temporal (A.T.)

Tabla Anexo 2.1.1 Actuación de la PI relativos a la eficacia de la investigación		
Actos de la PI		Frecuencia
Inspección		Dentro: 0
		Fuera: 43
Tiempo en acudir al lugar de los hechos	El mismo día	0
	1-10 días	2

	10-30 días	23
	Después de un mes	18
	No se realizó	54
Preservación del lugar de los hechos		0
Recolección de evidencia		7
Envío de evidencia a laboratorio		21
Entrevistas a testigos circunstanciales		0
Actos de investigación para identificar al imputado		0
Solicitud de cámaras de video vigilancia		0
Tiempo en entregar el informe de investigación	1-10 días	0
	10-30 días	0
	1-3 meses	0
	1-6 meses	43

Tabla Anexo 2.1.2 Revictimización por parte de PI	
Actos de revictimización	Frecuencia
Nuevo cuestionamiento sobre el hecho victimizante	43

Cita a la agencia en día diverso	43
Se pide a la víctima que acuda a señalar el lugar de los hechos	43

## 2.2 Carpetas en las que se dictó No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP)

Tabla Anexo 2.2.1 Actuaciones de la Pi relativas a la eficacia en la investigación		
Actos de la PI		Frecuencia
Inspección		Dentro: 0
		Fuera: 5
Tiempo en acudir al lugar de los hechos	El mismo día	0
	1-10 días	0
	10-30 días	0
	Después de un mes	5
	No se realizó	0
Preservación del lugar de los hechos		0
Recolección de evidencia		0
Envío de evidencia a laboratorio		0
Entrevistas a testigos circunstanciales		0
Actos de investigación para identificar al imputado		0

Solicitud de cámaras de video vigilancia		0
Tiempo en entregar el informe de investigación	1-10 días	0
	10-30 días	0
	1-3 meses	0
	3-6 meses	5

Tabla 2.2.2 Revictimización por parte de PI	
Actos de revictimización	Frecuencia
Nuevo cuestionamiento sobre el hecho victimizante	5
Cita a la agencia en día diverso	5
Se pide a la víctima que acuda a señalar el lugar de los hechos	5

### 2.3 Carpetas en las que se dictó Auto de Vinculación a Proceso (AVP)

Tabla Anexo 2.3.1 Actuaciones de la PI relativas a la eficacia de la investigación		
Actos de la PI		Frecuencia
Inspección		Dentro: 0
		Fuera: 89
Tiempo en	El mismo día	0

acudir al lugar de los hechos	1-10 días	52
	10-30 días	23
	Después de un mes	14
	No se realizó	0
Preservación del lugar de los hechos		0
Recolección de evidencia		0
Envío de evidencia a laboratorio		44
Entrevistas a testigos circunstanciales		74
Actos de investigación para identificar al imputado		0
Solicitud de cámaras de video vigilancia		0
Tiempo en entregar el informe de investigación	1-10 días	52
	10-30 días	0
	1-3 meses	4
	3-6 meses	33

Tabla Anexo 2.3.2 Revictimización por parte de PI	
Actos de revictimización	Frecuencia
Nuevo cuestionamiento sobre el hecho victimizante	89
Cita a la agencia en día diverso	89
Se pide a la víctima que acuda a señalar	89

el lugar de los hechos	
------------------------	--

### 3. Intervención pericial en materia de Medicina Legal

#### 3.1 Carpetas de investigación en las que se dictó Archivo Temporal (AT)

Tabla Anexo 3.1.1 Intervención pericial en materia de medicina legal relativas a la eficacia de la investigación		
Intervención pericial		Frecuencia
Certificación de lesiones en la cavidad en la que ocurrió la penetración	Vaginal	53
	Anal	31
	Oral	0
Estado psicofísico		97
Certificación de lesiones		97
Recabar ropa interior		78
Cepillado vaginal		0
Toma de muestras biológicas	Vaginal	51
	Anal	28
	Oral	0
	Evento no reciente	5
Envío de muestras a PI		79
Placas fotográficas		0

Tabla Anexo 3.1.2 Revictimización durante la intervención pericial en materia de medicina
---

Actos de revictimización	Frecuencia
Nuevo cuestionamiento sobre los hechos	97
Revisión de la víctima asistida de persona de confianza	97
Consentimiento informado	97
Médico masculino en casos en los que la víctima es mujer	5
Certificación fuera del CJM	23

### 3.2 Carpetas de investigación en la que se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal

Tabla Anexo 3.2.1 Intervención pericial en materia de medicina relativa a la eficacia de la investigación		
Intervención pericial		Frecuencia
Certificación de lesiones en la cavidad en la que ocurrió la penetración	Vaginal	3
	Anal	2
	Oral	0
Estado psicofísico		5
Certificación de lesiones		5
Recabar ropa interior		3
Cepillado vaginal		0
Toma de muestras biológicas	Vaginal	3
	Anal	2
	Oral	0
Envío de muestras a PI		5
Placas fotográficas		0

Tabla Anexo 3.2.2 Revictimización durante la intervención pericial en materia de medicina legal	
Actos de revictimización	Frecuencia
Nuevo cuestionamiento sobre los hechos	5
Revisión de la víctima asistida de persona de confianza	5
Consentimiento informado	5
Médico masculino en casos en los que la víctima es mujer	0
Certificación fuera del CJM	1

### 3.3 Carpetas de investigación en las que se dictó Auto de Vinculación a Proceso (AVP)

Tabla Anexo 3.3.1 Intervención de la pericial en materia de Medicina Legal relativas a la eficacia de la investigación		
Intervención pericial		Frecuencia
Certificación de lesiones en la cavidad en la que ocurrió la penetración	Vaginal	51
	Anal	32
	Oral	0
Estado psicofísico		89
Certificación de lesiones		89
Recabar ropa interior		68
Cepillado vaginal		0
Toma de muestras biológicas	Vaginal	41
	Anal	27
	Oral	0
	Evento no reciente	15

Envío de muestras a PI	68
Placas fotográficas	0

Tabla Anexo 3.3.2 Revictimización durante la intervención pericial en materia de medicina legal	
Actos de revictimización	Frecuencia
Nuevo cuestionamiento sobre los hechos	89
Revisión de la víctima asistida de persona de confianza	89
Consentimiento informado	89
Médico masculino en casos en los que la víctima es mujer	7
Certificación fuera del CJM	19

#### 4. Intervención pericial en materia de psicología

##### 4.1 Carpetas en las que se determinó Archivo Temporal (AT)

Tabla Anexo 4.1.1 Actuación de la intervención pericial en materia de psicología relativos a la eficacia de la investigación		
Actuación pericial		Frecuencia
Tipo de estudio	Informe psicológico	0
	Impresión diagnóstica	59
	Estudio especializado en género	0
Número de instrumentos aplicados	1-3 instrumentos	59
	3-5 instrumentos	0
	Más de 5	0

Tipo de conclusión	Presenta indicadores asociados a víctimas de violencia sexual	59
	No presenta víctimas de violencia sexual	0
Tiempo en el que se lleva a cabo el estudio	El mismo día	0
	De 1-5 días	1
	De 5-15 días	13
	De 15-20 días	44
	De 20-30 días	0
	Más de 30 días	1
	No se realizó	38
Tiempo en el que se entrega el informe	De 1-5 días	0
	De 5-20 días	0
	De 20-30 días	2
	De 1-2 meses	1
	De 2-6 meses	17
	De 6-8 meses	41
	De 8 a 10 meses	0
	Más de 10 meses	0

Tabla Anexo 4.1.2 Actos de revictimización durante la intervención pericial en materia de psicología	
Actos de revictimización	Frecuencia
Nuevo cuestionamiento sobre el hecho victimizante	59
Cita en día diverso para llevar a cabo el estudio	59

4.2 Carpetas en las que se determinó en No Ejercicio de la Acción Penal (NEAP)

4.2.1 Anexo Actuación de la peritos en materia de Psicología relativa a la eficacia de la investigación		
Actuación pericial		Frecuencia
Tipo de estudio	Informe psicológico	0
	Impresión diagnóstica	5
	Estudio especializado en género	0
Número de instrumentos aplicados	1-3 instrumentos	5
	3-5 instrumentos	0
	Más de 5	0
Tipo de conclusión	Presenta indicadores asociados a víctimas de violencia sexual	4
	No presenta víctimas de violencia sexual	1
Tiempo en el que se lleva a cabo el estudio	El mismo día	0
	De 1-5 días	0
	De 5-15 días	0
	De 15-20 días	4
	De 20-30 días	1
	Más de 30 días	0
	No se realizó	0
Tiempo en el que se entrega el informe	De 1-5 días	0
	De 5-20 días	0
	De 20-30 días	0
	De 1-2 meses	1
	De 2-6 meses	3

	De 6-8 meses	1
	De 8 a 10 meses	0

Tabla 4.2.2 Actos de revictimización durante la intervención en materia de psicología	
Actos de revictimización	Frecuencia
Nuevo cuestionamiento sobre el hecho victimizante	5
Cita en día diverso para llevar a cabo el estudio	5

#### 4.3 Carpetas de investigación en las que se dictó Auto de Vinculación a Proceso (AVP)

Tabla Anexo 4.3.1 Aspectos de la intervención pericial en materia de psicología relativos a la eficacia de la investigación		
Actuación pericial		Frecuencia
Tipo de estudio	Informe psicológico	0
	Impresión diagnóstica	89
	Estudio especializado en género	0
Número de instrumentos aplicados	1-3 instrumentos	89
	3-5 instrumentos	0
	Más de 5	0
Tipo de conclusión	Presenta indicadores asociados a víctimas de violencia sexual	89
	No presenta víctimas de violencia sexual	0
Tiempo en el que se	El mismo día	52

lleva a cabo el estudio	De 1-5 días	0
	De 5-15 días	0
	De 15-20 días	37
	De 20-30 días	0
	Más de 30 días	0
	No se realizó	0
Tiempo en el que se entrega el informe	De 1-5 días	52
	De 5-20 días	0
	De 20-30 días	0
	De 1-2 meses	1
	De 2-6 meses	13
	De 6-8 meses	23
	De 8 a 10 meses	0

Tabla Anexo 4.3.3 Actos de revictimización durante la intervención pericial en materia de psicología	
Actos de revictimización	Frecuencia
Nuevo cuestionamiento sobre el hecho victimizante	89
Cita en día diverso para llevar a cabo el estudio	89

#### 5. Intervención pericial distintas de las urgentes

Tabla Anexo 5.1 Intervención a periciales distintas a las urgentes durante la investigación inicial			
PERICIAL	Frecuencia en cada uno de los estados procesales en los que se encuentran las carpetas de investigación		
	A.T.	N.E.A.P.	V.P.
Química	46	31	1

Genética	0	6	0
Trabajo Social	0	0	0
Retrato Hablado	26	10	0
Antropología Social	0	0	0
Victimología	0	0	0